BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 20 DE FEBRERO DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 29.842

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974



DECRETOS

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Decreto 337/2002

Desígnase Vocal del Directorio.

Bs. As., 18/2/2002

VISTO la Ley Nº 22.351 y el Decreto Nº 168 del 23 de enero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto se constituyó parcialmente el Directorio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES.

Que resulta necesario designar un Vocal, a los efectos de completar la integración del referido Directorio.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 20 de la Ley Nº 22.351.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vocal del Directorio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES al señor D. Bruno CARPINETTI (D.N.I. Nº 20.540.501).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli. — Aníbal D. Fernández.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 344/2002

Modifícase el Decreto Nº 172/2002, en relación con la retribución mensual que por todo concepto percibe el Presidente de la Nación.

Bs. As., 18/2/2002

VISTO los Decretos Nros. 23 del 23 de diciembre de 2001 y 172 del 23 de enero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los citados decretos se dictaron normas vinculadas con las retribuciones del Presidente de la Nación y de los funcionarios que desempeñan cargos políticos en la órbita del PODER EJECUTIVO NACIONAL, fijando las mismas en la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000) mensuales como máximo.

Que resulta necesario aclarar, por razones de necesidad y urgencia, aspectos vinculados con las citadas retribuciones.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 172/02, aclaratorio del artículo 1º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"ARTICULO 1º. — La retribución mensual que, por todo concepto, percibe el Presidente de la Nación, es de PESOS TRES MIL ($ 3.000) una vez practicadas las deducciones correspondientes a la seguridad social y las de carácter impositivo, previstas en la legislación vigente.".

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Jorge L. Remes Lenicov. — Rodolfo Gabrielli. — Jorge R. Vanossi. — Carlos F. Ruckauf. — José H. Jaunarena. — Alfredo N. Atanasof. — Graciela M. Giannettasio. — Ginés M. González García. — José I. de Mendiguren.

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Decreto 335/2002

Acéptanse las renuncias del Presidente y el Vicepresidente.

Bs. As., 18/2/2002

VISTO la renuncias presentadas por DOS (2) miembros del Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR y las facultades acordadas por el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptanse las renuncias presentadas por el Licenciado Nazario Eduardo Alberto D'AMATO (D.N.I. Nº 10.923.692), y el Ingeniero Leonardo Juan SOBEHART (D.N.I. Nº 17.366.133), a los cargos de Presidente y Vicepresidente 1º respectivamente, del Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, a partir del 14 de febrero de 2002.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli. — Aníbal D. Fernández.

SUMARIO

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 334/2002.

Designación en comisión de Vicepresidente.

Bs. As., 18/2/2002

VISTO la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA —Ley Nº 24.144— y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario cubrir un cargo vacante en el Directorio del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que corresponde designar Vicepresidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha solicitado el acuerdo correspondiente al HONORABLE SENADO DE LA NACION para designar como Vicepresidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al Doctor D. Aldo Rubén PIGNANELLI por medio del Mensaje número 333 de fecha 18-02-2002.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL puede realizar nombramientos en comisión durante el tiempo que insuma el otorgamiento del Acuerdo del Senado, en virtud de lo establecido por el artículo 7º de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA —Ley Nº 24.144— y la modificación introducida por el artículo 1º del Decreto Nº 1373 del 24 de noviembre de 1999.

Que en virtud de lo establecido por el Artículo 7º de la Ley Nº 24.144 – Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar las medidas pertinentes a fin de efectivizar tal designación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en comisión Vicepresidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al Doctor D. Aldo Rubén PIGNANELLI (D.N.I. Nº 7.829.600).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Jorge Remes Lenicov.

COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS

Decreto 332/2002.

Desígnase Presidenta.

Bs. As., 18/2/2002

VISTO, el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidenta de la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS, a la Profesora Sara Angélica VALASSINA (L.C. Nº 3.995.831).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli.

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Decreto 329/2002

Acéptase la renuncia de un Director y desígnase a su reemplazante.

Bs. As., 15/2/2002

VISTO la renuncia presentada por el Ingeniero D. Angel BOTTARINI al cargo de Director del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) y las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Ingeniero D. Angel BOTTARINI (D.N.I. Nº 4.131.049), al cargo de Director del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Art. 2º — Desígnase el señor D. Sergio Adrián MILEO (D.N.I. Nº 14.011.592) en el cargo de Director del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) en representación del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Vanossi.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

Decreto 330/2002.

Designación de su titular.

Bs. As., 18/2/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE a la Licenciada Dña. María Nélida DOGA (D.N.I. Nº 5.384.777), cesando en el cargo de Secretaria de Desarrollo Social, para el que fuera designada por el Decreto Nº 93/02.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli.

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Decreto 331/2002.

Desígnase Secretario de Energía y Minería.

Bs. As., 18/2/2002

VISTO, el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Energía y Minería del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, al Doctor D. Alieto Aldo GUADAGNI (L.E. Nº 4.352.523).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Vanossi.

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y PREVISIONALES

Decreto 338/2002

Régimen de consolidación de deudas, exención de intereses, multas y demás sanciones. Régimen de facilidades de pago. Disposiciones generales. Modificación del Decreto Nº 1384/2002.

Bs. As., 18/2/2002

VISTO el Expediente Nº 250.570/02, del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA y el Decreto Nº 1384 del 1 de noviembre de 2001 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto mencionado estableció la exención parcial de intereses, multas y demás sanciones correspondientes a impuestos y recursos de la seguridad social, junto con un plan de facilidades de pago, por obligaciones vencidas o infracciones cometidas al 30 de septiembre de 2001.

Que el encauzamiento de la situación financiera, aconseja complementar el régimen en cuestión, a los fines de coadyuvar a la regularización por parte de los contribuyentes y responsables que decidan acogerse a los respectivos beneficios.

Que a tal fin resulta apropiado disponer un nuevo régimen de consolidación de deudas, exención de intereses, multas y demás sanciones, análogo al dispuesto por el Decreto Nº 1384/01 y su modificatorio, por las obligaciones vencidas y las infracciones cometidas entre el 1º de octubre de 2001 y el 31 de enero de 2002.

Que asimismo corresponde establecer un plan especial de facilidades de pago para el ingreso de las mencionadas obligaciones que se encuentren total o parcialmente impagas.

Que por otro lado se estima conveniente remitir, para el régimen que se dispone por el presente, a aquellas disposiciones del mencionado Decreto Nº 1384/01 y su modificatorio que resulten compatibles.

Que por último deviene necesario efectuar adecuaciones al modo de cálculo de las cuotas de los planes de facilidades de pago dispuesto por el referido Decreto Nº 1384/01 y su modificatorio.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 113 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y en el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

TITULO I

CONSOLIDACION DE DEUDAS, EXENCION DE INTERESES, MULTAS Y DEMAS SANCIONES REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO

CAPITULO I - EXENCION DE INTERESES, MULTAS Y DEMAS SANCIONES DE IMPUESTOS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Artículo 1º — Establécese, con alcance general y sujeto a las exclusiones del párrafo siguiente, la exención de los siguientes conceptos:

a) Intereses resarcitorios, intereses punitorios e intereses previstos en el artículo 168 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en la suma que supere al equivalente al UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTOS (1,50%) mensual de la deuda, incluidos los correspondientes a las deudas por aportes de trabajadores autónomos.

De tratarse de aportes correspondientes al Régimen de Capitalización el monto de los intereses no eximidos deberá destinarse a la cuenta del beneficiario.

b) Multas y demás sanciones.

La exención de los conceptos descriptos en el párrafo anterior procederá siempre que no hayan sido pagados o cumplidas con anterioridad a la fecha de vigencia del presente decreto y se originen en las obligaciones o infracciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, vencidas o cometidas entre el 1º de octubre de 2001 y el 31 de enero de 2002, ambas fechas inclusive.

Se excluyen de este beneficio:

1) Los intereses derivados de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales.

2) Los intereses de las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

3) Las multas firmes a la fecha de vigencia del presente decreto, y

4) Las obligaciones e infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios. Consecuentemente, el decaimiento de los beneficios de los citados regímenes promocionales no podrá ser rehabilitado con sustento en este decreto.

No obstante, las deudas que ocasionaron el indicado decaimiento, con más sus correspondientes accesorios y multas, podrán ser ingresadas mediante el régimen de facilidades de pago establecido en el Capítulo II de este Título.

Art. 2º — El beneficio indicado en el artículo anterior procederá en la medida en que los deudores cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

a) Que hayan cancelado el capital, los intereses y las multas no eximidos, con anterioridad a la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

b) Que cancelen mediante pago al contado, en moneda de curso legal, el importe del capital y los intereses y multas no eximidos, neto de la compensación prevista en el artículo 8º del Decreto Nº 1384 de fecha 1 de noviembre de 2001 y su modificatorio —aplicable a este régimen excepto en lo referente a los saldos del primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, de acuerdo con la remisión efectuada por el artículo 3º del presente decreto—, hasta la fecha que para el acogimiento disponga la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

c) Que incluyan el capital, los intereses y las multas indicados en el inciso anterior, neto de la compensación aludida en el mismo, en el plan de facilidades de pago previsto en el Capítulo II de este Título.

d) Que hayan cumplido hasta la fecha que se fije para el acogimiento al presente decreto, las obligaciones respectivas en el caso de multas por incumplimiento de obligaciones formales.

Los intereses capitalizados seguirán manteniendo la naturaleza de intereses resarcitorios a los fines del presente régimen.

Cuando el deber formal transgredido fuese, por su naturaleza insusceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará eximida de oficio siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad a la fecha de publicación en el Boletín Oficial del presente decreto, inclusive.

Art. 3º — Serán de plena aplicación, respecto del régimen establecido en el presente Capítulo, las disposiciones contenidas en los artículos 3º, 6º y 8º —excepto en lo referente a los saldos del primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones— del Decreto Nº 1384/01 y su modificatorio, con la salvedad indicada en el artículo 13 del presente decreto.

CAPITULO II - REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO.

Art. 4º — Los contribuyentes y responsables, a los fines de lo indicado en el inciso c) del artículo 2º del presente decreto, podrán solicitar las fa-

cilidades de pago que se establecen en este Capítulo, respecto de la deuda que por capital, intereses no eximidos y multas firmes, mantengan con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, por las obligaciones indicadas en el artículo 1º del presente régimen.

Art. 5º — El importe de los conceptos indicados en el artículo anterior podrá ser abonado en cuotas mensuales, iguales y consecutivas —la última de las cuales no podrá vencer más allá del 31 de diciembre de 2002— las que contendrán un interés de financiamiento equivalente al UNO POR CIENTO (1%) mensual sobre saldo.

El importe mínimo de la cuota será de PESOS CIEN ($ 100), excepto en el caso de obligaciones a cargo de trabajadores autónomos o pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (Monotributo), en cuyos supuestos el monto mínimo de la cuota será de PESOS CINCUENTA ($ 50).

Art. 6º — El plan de facilidades de pago solicitado caducará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, cuando no se cumpla con el ingreso total o parcial a su vencimiento de la cantidad de mensualidades consecutivas que disponga dicha entidad.

Art. 7º — Los honorarios profesionales generados en juicios con fundamento en deudas incluidas en el presente régimen, serán reducidos en los porcentajes que, para cada situación, establece el artículo 16 del Decreto Nº 1384/01 y su modificatorio.

La deuda emergente de la mencionada reducción podrá abonarse al contado o en hasta la cantidad de cuotas del plan de facilidades peticionado respecto de la deuda tributaria.

Art. 8º — Será condición necesaria para el mantenimiento de los planes de facilidades de pago que se soliciten, que todas y cada una de las cuotas se abonen mediante la modalidad que disponga la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, no pudiendo en ningún caso aplicarse otro medio de cancelación.

Art. 9º — Serán de plena aplicación, respecto del régimen establecido en el presente Capítulo, las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 13 a 15, ambos inclusive, del Decreto Nº 1384/01 y su modificatorio, con la salvedad indicada en el artículo 13 del presente decreto.

CAPITULO III - DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 10. — No serán de aplicación, respecto del régimen establecido en el presente Título, las disposiciones contenidas en los artículo 30 a 35, ambos inclusive, del Decreto Nº 1384/01 y su modificatorio.

Art. 11. — Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a dictar las normas complementarias que considere necesarias a los fines de la aplicación del presente régimen.

En especial se la faculta a establecer plazos, formas de pago, la cantidad y las fechas de ingreso de las cuotas —con las limitaciones establecidas en el artículo 5º del presente régimen— y demás condiciones a que deban ajustarse las solicitudes de los respectivos acogimientos y las condiciones en que operará el régimen de caducidad previsto en el artículo 6º del presente decreto.

Art. 12. — Serán de plena aplicación, respecto del régimen establecido en el presente Título las disposiciones generales contenidas en los artículos 17 a 20, ambos inclusive, 22 a 24, ambos inclusive, 27 y 28, del Decreto Nº 1384/01 y su modificatorio, con la salvedad indicada en el artículo siguiente.

Art. 13. — Respecto de las remisiones efectuadas en los artículos 3º, 9º y 12 del presente decreto, en todos los supuestos en que el Decreto Nº 1384/01 y su modificatorio alude a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial o a la fecha de su vigencia, debe estarse a la fecha de publicación oficial o de vigencia del presente decreto.

TITULO II

MODIFICACION AL DECRETO Nº 1384/01

Art. 14. — Elimínase el apartado B. del Anexo I del Decreto Nº 1384/01 y su modificatorio.

Art. 15. — Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a disponer la fórmula para el cálculo de las cuotas de los planes de facilidades de pago previstos en el Capítulo II del Título I del Decreto Nº 1384/01 y su modificatorio.

Art. 16 — El presente decreto tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Jorge Remes Lenicov.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 336/2002

Desígnase asesor presidencial con rango y jerarquía de Secretario.

Bs. As., 18/2/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase asesor presidencial, con rango y jerarquía de Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Doctor D. Roberto Patricio BOUGHEN (L.E. Nº 8.472.251).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli. — Aníbal D. Fernández.

SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

Decreto 346/2002

Desígnase Síndico General Adjunto.

Bs. As., 19/2/2002

VISTO el artículo 111 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Síndico General Adjunto de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION a la doctora Da. Martha Elena ZILLI de MIRANDA (D.N.I. Nº 5.765.073).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli. — Aníbal D. Fernández.



RESOLUCIONES

Comisión Nacional de Valores

ENTIDADES FINANCIERAS

Resolución General 394/2002

Plazo de Presentación de Estados Contables Trimestrales/Anuales al 31/12/2001.

Bs. As., 14/2/2002

VISTO las presentes actuaciones caratuladas "ASOCIACION DE BANCOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA —ABAPRA— S/SOLICITUD DE PRORROGA BAL. 31.12", que tramitan por Expediente Nº 156/02, y

CONSIDERANDO:

Que sin perjuicio de ratificar, con sentido general, la vigencia de los plazos establecidos en el artículo 1º, del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001) para que las emisoras remitan los Estados Contables Trimestrales y/o Anuales, resulta atendible considerar con carácter singular la situación que ataña a las entidades financieras autorizadas para funcionar en los términos de la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias.

Que en virtud de los hechos de público conocimiento que afectan principalmente al sector financiero, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA con actuación en el ámbito específico, ha dictado la Comunicación "A" 3465 por la que autoriza un nuevo cronograma de vencimientos para la presentación de los regímenes informativos contables con cierre al 31.12.01, estableciendo una prórroga hasta el 25 de marzo de 2002.

Que atendiendo a las especiales circunstancias mencionadas resulta conveniente compatibilizar las normas relativas a la presentación de los Estados Contables de aquellas entidades financieras que asimismo hacen oferta pública de títulos valores.

Que, como consecuencia, resulta atinado y prudente establecer con carácter excepcional un plazo de presentación diferenciado para los sujetos antes referidos hasta la fecha citada.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 17.811.

Por ello,

LA COMISION
NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorporar como Artículo 27 al Capítulo XXVIII Disposiciones Transitorias de las Normas (N.T. 2001) el siguiente texto:

"ARTICULO 27.— Las entidades financieras autorizadas para funcionar en los términos de la Ley Nº 21.526 y sus modificatorías podrán presentar sus Estados Contables Trimestrales y/o Anuales con fechas de cierre al 31 de diciembre de 2001 con fecha 25 de marzo de 2002".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo L. Secondini. — María S. Martella. — J. Andrés Hall. — Jorge Lores.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Resolución 8/2002

Defínese una nueva fecha límite para la presentación de los formularios de ejecución presupuestaria de recursos y gastos, correspondientes al ejercicio 2001.

Bs. As., 31/1/2002

VISTO la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, la Resolución Nº 400 de la SECRETARIA DE HACIENDA de fecha 4 de diciembre de 2001 y el Memorando Nº 364 de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA, de fecha 27 de diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del VISTO aprueba el marco normativo general correspondiente al cierre de cuentas del ejercicio 2001.

Que en tal sentido dicha Resolución establece los plazos de presentación de los formulados de ejecución presupuestaria de recursos y de gastos.

Que la situación económico-financiera del país y los hechos de público conocimiento obligaron a adoptar medidas de excepción respecto del cierre del ejercicio 2001.

Que en consecuencia y mediante el Memorando del VISTO se autorizó a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a ampliar los plazos establecidos en la citada Resolución Nº 400 de la SECRETARIA DE HACIENDA de fecha 4 de diciembre de 2001, a fin de asegurar el cumplimiento de las tareas de cierre encomendadas a la misma por el artículo 91 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que en tal sentido, resulta necesario aprobar la ampliación de los plazos realizados en concordancia con la normativa y el memorado mencionados en el Considerando anterior.

Que el artículo 41 de la mencionada Ley Nº 24.156 dispone que "Las cuentas del presupuesto de recursos y gastos se cerrarán al 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la obligación de pago o liquidación de los mismos. Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha".

Que la medida de excepción citada no convalidaba transacciones por fuera de las disposiciones de la normativa mencionada en el Considerando anterior.

Que por lo expuesto se hace necesario definir una nueva fecha límite para la presentación de los formularios de ejecución presupuestaria de recursos y gastos, correspondientes al ejercicio 2001.

Que la presente medida se dicta en virtud del artículo 6º del Decreto Nº 2666, de fecha 29 de Diciembre de 1992, aprobatorio del Reglamento. Parcial Nº 1 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las transmisiones por la vía de rutina y las presentaciones en la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, de los formularios de ejecución presupuestaria de recursos correspon-

dientes al ejercicio 2001 se considerarán cumplidas en término, en la medida en que se efectivicen conforme los plazos que se establecen a continuación:

FORMULARIO C-10	PLAZO
Recaudación (NO CUT)	31 de Enero de 2002
Regularización	31 de Enero de 2002
Resumen Diario	31 de Enero de 2002
Corrección	31 de Enero de 2002
Desafectación	31 de Enero de 2002
Cambio Medio de Percepción	31 de Enero de 2002

Asimismo los formularios cuya responsabilidad de confección, proceso y registro corresponda a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA, serán considerados como tramitados y registrados en término en la medida que ello se realice hasta el 31 de Enero de 2002.

Art. 2º — Las transmisiones por la vía de rutina y las presentaciones en la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, de los formularios de ejecución presupuestaria de gastos correspondientes al ejercicio 2001 se considerarán cumplidas en término, en la medida en que se efectivicen conforme los plazos que se establecen a continuación:

FORMULARIO	PLAZO
C-35	29 de Enero de 2002
C-41	31 de Enero de 2002
C-43	31 de Enero de 2002
C-55	31 de Enero de 2002
C-75	31 de Enero de 2002

Art. 3º — Convalídase la ampliación de los plazos dispuestos por los artículos 4º y 5º de la Resolución Nº 400 de la SECRETARIA DE HACIENDA de fecha 4 de Diciembre de 2001, autorizada mediante el Memorando Nº 364 de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION de fecha 27 de Diciembre de 2001, hasta la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Art. 4º — Prorrógase para los Servicios Administrativo Financieros de la Administración Central y Organismos Descentralizados, el plazo límite para la presentación en la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION de los Cuadros, Anexos y Estados de cierre establecido en el artículo 8º de la Resolución Nº 400/01 S.H., hasta las QUINCE (15) horas del día 1 de Marzo de 2002.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar S. Lamberto.



Tesorería General de la Nación

DEUDA PUBLICA

Disposición 3/2002

Dispónese la emisión de Letras del Tesoro en Pesos y en Dólares Estadounidenses con vencimiento 14 de Mayo de 2002.

Bs. As., 31/1/2002

VISTO, el artículo 82 de la Ley Nº 24.156, el artículo 13 de la Ley Nº 25.401 prorrogado por el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 1º de Enero de 2002, el artículo 1º del Decreto Nº 1363 de fecha 10 de Agosto de 1994, el Decreto Nº 340 de fecha 1º de Abril de 1996, el artículo 10º del Decreto Nº 1582 de fecha 5 de Diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 1363 facultó a la SECRETARIA DE HACIENDA para que por intermedio de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION procediera a emitir y, colocar instrumentos financieros denominados LETRAS DEL TESORO.

Que el Decreto Nº 1582 en su artículo 10º establece que el producido de los depósitos a plazo fijo cuyos titulares sean los Fondos de Jubilaciones y Pensiones, a partir de la publicación del citado Decreto, deberán destinarse a la suscripción de Letras del Tesoro.

Que se ha dado cumplimiento a los procedimientos que rigen la emisión y colocación de las precitadas LETRAS.

Que la emisión que se dispone está contenida dentro del límite que al respecto establece el Artículo 13 de la LEY Nº 25.401 DE PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL prorrogado por el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 1, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2002.

Que asimismo, los gastos que irrogue la emisión y colocación de estos instrumentos, como así también los intereses que devenguen deberán ser imputados a los créditos previstos en la Jurisdicción 90 Servicio de la Deuda Pública.

Que el suscripto se encuentra autorizado para el dictado de la presente de acuerdo a lo establecido por el Decreto Nº 1363/94.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL
DE LA NACION
DISPONE:

Artículo 1º — Dispónese la emisión de LETRAS DEl TESORO EN PESOS y EN DOLARES ESTADOUNIDENSES con vencimiento 14 de Mayo de 2002 por un importe de PESOS VALOR NOMINAL OCHENTA Y CINCO MILLONES ($VN 85.000.000) y DOLARES ESTADOUNIDENSES VALOR NOMINAL. SEIS MILLONES (U$SVN 6.000.000) respectivamente.

Art. 2º — Las LETRAS DEL TESORO cuya emisión se dispone por el Artículo 1º del presente, tendrán las siguientes características:

FECHA DE EMISION: 31 de enero de 2002.

PLAZO CIENTO TRES (103) días.

AMORTIZACION: Integramente a su vencimiento.

DENOMINACION MINIMA: La LETRA de menor denominación será de VN$ 1 y VNU$S 1 respectivamente.

REGIMEN DE COLOCACION: Las citadas LETRAS DEL TESORO, se colocarán por suscripción directa por hasta los montos emitidos.

TIPO DE INSTRUMENTO: A descuento.

TASA DE INTERES: Tasa Nominal Anual, Base Actual/365, la que será determinada por la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO en oportunidad de efectuarse cada una de las colocaciones.

NEGOCIACION: Negociables en Bolsas y Mercados de Valores del país.

TITULARIDAD: Se emitirán Certificados Globales extendidos a nombre del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de agente de registro de los Instrumentos de Endeudamiento Público creados por el Decreto 340/96.

EXENCIONES IMPOSITIVAS: Gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones en la materia.

ATENCION DE SERVICIOS FINANCIEROS: Los pagos se cursarán a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge H. Domper.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 453/2002

Levántase la Clausura Preventiva del establecimiento Laboratorios Químicos Luxor Garfield S.A.C.I., ordenada por Disposición Nº 5147/2001.

Bs. As., 15/2/2002

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1938-01-6 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones con motivo de una inspección realizada por el Instituto Nacional de Medicamentos en el establecimiento LABORATORIOS QUIMICOS LUXOR GARFIELD S.A.C.I., sito en la calle Salvigny 1638, Ciudad de Buenos Aires.

Que en dicho procedimiento se constataron irregularidades en el sector de recepción y expedición, en el depósito de materiales, en el área de pesadas, en el área de elaboración de jabones, en el sector de acondicionamientos, en el depósito de etiquetas y en el depósito de productos terminados.

Que la Directora Técnica de la firma Laboratorios Químicos Luxor Garfield S.A.C.I., Catalina De Gregorio, no se encontraba presente el primer día en que se realizó la inspección, haciéndose presente durante el segundo día de recorrido de la planta.

Que el INAME informó que la citada firma no cumple las especificaciones de las Buenas Prácticas de Manufacturas, Disposición ANMAT Nº 1107/99.

Que en consecuencia, mediante Disposición ANMAT Nº 5147/01, se dispuso la clausura preventiva de la firma LABORATORIOS QUIMICOS LUXOR GARFIELD S.A.C.I., hasta tanto obtenga la certificación de las Buenas Prácticas de Manufacturas.

Que la firma involucrada se presenta solicitando se levante la clausura del establecimiento sito en la calle Salvigny 1638, Ciudad de Buenos Aires.

Que el INAME informa que se verificó que la mencionada firma se encuentra en condiciones técnicas de reanudar su actividad productiva.

Que corresponde, en consecuencia levantar la clausura preventiva ordenada por Disposición ANMAT Nº 5147/01.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Levántase la Clausura Preventiva ordenada por Disposición ANMAT Nº 5147/01, al establecimiento LABORATORIOS QUIMICOS LUXOR GARFIELD S.A.C.I., sito en la calle Salvigny 1638, Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Regístrese, desé a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Cumplido, continúese con el trámite sumarial en curso. — Manuel R. Limeres.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3467 (08/02/02). Ref.: Circular OPASI 2-289. Operatoria de las entidades financieras. Reprogramación de depósitos. Transformación a pesos. Modificación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Sustituir el punto 6. de la resolución difundida mediante la Comunicación “A” 3381, texto según Comunicaciones “C” 33411 y “A” 3426 y 3442, por el siguiente:

“6. Extracciones en efectivo.

6.1. Disposiciones generales.

Los retiros de efectivo de las cuentas de depósito —cualquiera sea su clase, excepto las cuentas para acreditar remuneraciones o haberes previsionales y de depósitos a plazo fijo— podrán efectuarse por importes que en cada semana no superen $ 300, sin exceder $ 1.200 por mes calendario.

Los límites operarán para la totalidad de las mencionadas cuentas en cada entidad, en las que figure un mismo titular, se trate de cuentas unipersonales o de cuentas a la orden conjunta o indistinta, por lo cual todas esas cuentas de depósitos, excepto cuentas o imposiciones a plazo, se computarán de manera unificada. No se considerarán para aquel fin, las personas físicas -no titulares que actúan como apoderados o representantes para operar las cuentas de otras personas, incluyendo las personas jurídicas y las cuentas oficiales. La existencia de más de un titular no modifica los topes.

Las sumas no retiradas en un período (semana o mes) podrán ser extraídas en cualquiera de los períodos siguientes, por lo que serán acumulativas. A modo de ejemplo, cuando no se haya hecho uso de la opción de extraer efectivo —$ 1.200 mensuales— durante dos meses consecutivos, podrá retirarse en el tercer mes siguiente un total equivalente a $ 3.600.

A los fines de los límites que se establecen, se computarán las extracciones efectuadas desde el 1.1.02.

No constituirán retiros de efectivo las operaciones en ventanilla que impliquen extracciones de sumas para su aplicación simultánea por igual cantidad al pago de impuestos, tasas, contribuciones, servicios y, otros conceptos similares, cualquiera sea el importe, por lo cual son equivalentes a débitos para efectuar transferencias a otras cuentas o por la emisión de cheques de pago financiero, operaciones que no se encuentran sujetas a limitaciones.

6.2. Cuentas utilizadas para acreditar remuneraciones y haberes previsionales.

Los retiros en efectivo de las cuentas en las que se acrediten remuneraciones o haberes previsionales o de las cajas de ahorro previsional, podrán alcanzar hasta el importe acreditado por dicho concepto o hasta $ 1.200 si los haberes fueran inferiores a esa cantidad, sin restricción alguna.

Los haberes que no sean retirados en un determinado mes calendario podrán ser extraídos en cualquier otro mes, con la salvedad de que el importe acumulado de retiros en efectivo no deberá exceder la suma de los haberes acreditados o, en su caso, $ 1.200 mensuales, conforme al criterio previsto en el tercer párrafo del punto 6.1.

También es aplicable lo establecido en el último párrafo del punto precedente.

Esta disposición regirá a partir de febrero de 2002, considerando los haberes devengados correspondientes a enero de 2002 y meses siguientes.

Cuando en enero de 2002 no se haya hecho uso de la opción de retirar hasta $ 1.500, el saldo no extraído se acumulará a la suma disponible en febrero o a los meses siguientes, según lo establecido en el segundo párrafo de este punto.

6.3. Exclusión.

La limitación para el retiro en efectivo no alcanza a los depósitos a plazo fijo constituidos a partir del 3.12.01 con dinero en efectivo o con transferencias ingresadas del exterior, ni a las cuentas especiales para depósitos en efectivo, abiertas a partir del 14.12.01.

El reintegro de los depósitos en moneda extranjera se efectuará en la misma especie o en pesos al tipo de cambio que se convenga, a opción del depositante.

También están fuera del alcance de estas limitaciones las cuentas corrientes, las de caja de ahorros y de depósitos a plazo fijo cuya titularidad corresponda representaciones diplomáticas o consulares extranjeras, organismos internacionales, misiones especiales y comisiones u órganos bilaterales o multilaterales establecidos por tratados en los cuales la República Argentina sea parte, y a los funcionarios extranjeros de esos entes, acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, siempre que las cuentas estén relacionadas con el desempeño de sus funciones.

Tampoco alcanza a las cuentas de entidades financieras abiertas en otras entidades.

Las disposiciones del punto 6.2. regirán desde el 11.2.02.

2. Sustituir el punto 5. de la resolución difundida mediante Comunicación “A” 3426 por el siguiente:

“Nuevas imposiciones en moneda extranjera.

Las entidades financieras no podrán abrir cuentas de depósito en monedas extranjeras, con excepción de las que tengan por objeto la constitución de depósitos a plazo fijo en moneda extranjera.

Tampoco se admitirán nuevas imposiciones ni acreditaciones —salvo intereses— en moneda extranjera en las cuentas de depósito existentes cuyos saldos hayan sido excluidos de la transformación a pesos.

Las extracciones en efectivo de cuentas en monedas extranjeras sólo podrán efectuarse por ventanilla.

3. Establecer que la conversión a pesos de los depósitos en dólares estadounidenses a que se refiere el Decreto 214/02 no comprende las imposiciones a plazo fijo constituidas en efectivo a partir del 3.12.01 ni los saldos de las cuentas especiales para depósitos en efectivo.

Tampoco alcanza a las cuentas corrientes, las de caja de ahorros y de depósitos a plazo fijo cuya titularidad corresponda a representaciones diplomáticas o consulares extranjeras, organismos internacionales, misiones especiales y comisiones u órganos bilaterales o multilaterales establecidos por tratados en los cuales la República Argentina sea parte, y a los funcionarios extranjeros de esos entes, acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, siempre que las cuentas estén relacionadas con el desempeño de sus funciones; el uso de las cuentas a la vista mencionadas se ajustará a lo previsto en el punto 5. de la resolución difundida mediante la Comunicación “A” 3426 (texto según el punto 2. precedente).

4. Determinar que las entidades financieras no podrán entregar moneda extranjera a través de los cajeros automáticos: Consecuentemente, para atender extracciones de cuentas en monedas extranjeras abiertas en bancos del exterior o adelantos admitidos sobre tarjetas de crédito radicadas en el exterior se deberá efectuar su conversión a moneda nacional aplicando el tipo de cambio que se pacte.

5. Reemplazar el “Régimen de Reprogramación de Depósitos” establecido por el punto 4. de la resolución difundida mediante Comunicación “A” 3426 (con las modificaciones de las Comunicaciones “A” 3443 y 3446) por el que consta en el Anexo a la presente comunicación.

6. Reemplazar el punto incorporado en el Anexo a la Comunicación “A” 3381, según el punto 3. de la resolución difundida mediante Comunicación “A” 3426 (texto según Comunicación “A” 3442 punto 3.) por el siguiente:

Las transferencias entre cuentas que ordenen los clientes, sea a otras cuentas de la misma entidad o a cuentas radicadas en otras entidades financieras, incluidas las mencionadas en el punto 1.10., sólo podrán cursarse en pesos para cuentas abiertas en esa moneda”.

7. Reemplazar el punto incorporado en el Anexo a la Comunicación “A” 3381, según el punto 2. de la resolución difundida mediante Comunicación “A” 3443 por el siguiente:

“... No se admitirán débitos en cuentas corrientes o de caja de ahorros, para la venta, por parte de entidades financieras, de moneda extranjera —en efectivo, cheques de viajero, cheques, transferencias, etc.— en el mercado de cambios y de oro y otros metales preciosos, amonedados y en barras de buena entrega, salvo que impliquen la utilización de los márgenes de retiro en efectivo o que se refieran a operaciones autorizadas por el Banco Central.

Las entidades financieras tampoco podrán realizar esas transacciones contra la entrega de cheques girados u órdenes de débito mediante transferencia sobre cuentas de la misma u otra entidad, salvo que se refieran a operaciones autorizadas por el Banco Central”.

En otro orden, les señalamos que, con motivo de la transformación a pesos de las cuentas corrientes de las entidades financieras abiertas en esta Institución, según lo previsto en el artículo 10 del Decreto Nº 214/02, los ajustes pendientes de realización por las operaciones de compensación cursadas a través de las Cámaras Electrónicas de Compensación, correspondientes a los ciclos con fecha de cierre del día 7.1.02 y anteriores que den lugar a movimientos de fondos entre cuentas de los clientes y de corresponsalía entre entidades financieras, que se mantenían abiertas en dólares estadounidenses, podrán liquidarse convirtiendo los correspondientes débitos o créditos según lo dispuesto en el artículo 2º del citado Decreto.

Anexo a la
Com. “A” 3467

REGIMEN DE REPROGRAMACION DE DEPOSITOS

1. Disposiciones generales.

1.1. En cada entidad se consolidarán todas las cuentas o depósitos a plazo fijo y los saldos computables en moneda extranjera de las cuentas corrientes —incluidas las especiales para personas jurídicas— y de las cajas de ahorros, separando las operaciones en pesos de las operaciones en moneda extranjera, a cuyo efecto se considerarán las cuentas y certificados en los cuales figuren los mismos titulares.

Los importes en moneda extranjera se convertirán a pesos al tipo de cambio equivalente a $ 1,40 por dólar estadounidense, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 214/02, manteniéndose su tratamiento por separado respecto de los depósitos a plazo fijo originalmente constituidos en pesos, a los fines de la reprogramación.

1.2. Se excluyen de los alcances de la reprogramación:

1.2.1. Las cuentas constituidas con recursos provenientes de los fondos administrados por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

1.2.2. Las cuentas cuya titularidad corresponda a representaciones diplomáticas o consulares extranjeras, organismos internacionales, misiones especiales y comisiones u órganos bilaterales o multilaterales establecidos por tratados en los cuales la República Argentina sea parte, y a los funcionarios extranjeros de esos entes, acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, siempre que las cuentas estén relacionadas con el desempeño de sus funciones.

1.2.3. Salvo opción expresa en contrario, las imposiciones a plazo fijo constituidas por los gobiernos Nacional, provinciales y municipales y de la Ciudad de Buenos Aires, incluidos la administración central, ministerios, secretarías y sus reparticiones descentralizadas autárquicas y demás entes, con excepción de los entes o empresas del sector público que cuenten con patrimonio independiente y que, además, vendan sus productos o servicios en forma principal al mercado.

La opción mencionada precedentemente podrá ejercerse hasta el 28.2.02.

1.2.4. Salvo opción expresa en contrario, las imposiciones a plazo fijo realizadas con recursos de fideicomisos constituidos por la Nación, las provincias, las municipalidades y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto de afrontar pagos o financiar obras públicas, de infraestructura y de interés social.

La opción mencionada precedentemente podrá ejercerse hasta el 28.2.02.

1.2.5. Las cuentas en las cuales los titulares o al menos uno de ellos tenga 75 años de edad o más.

Dichas personas deberán acreditar el cumplimiento del requisito exigido mediante la presentación de su documento de identidad válido ante las entidades depositarias. No regirán limitaciones en cuanto a los importes susceptibles de exclusión para las personas que cumplan ese recaudo.

La resolución será inmediata ante la sola presentación del documento de identidad.

1.2.6. Las sumas percibidas en concepto de: I) indemnizaciones pagos no periódicos de similar naturaleza por desvinculaciones laborales (incluidas las establecidas con intervención de la Justicia y los convenios extrajudiciales, retiros voluntarios despidos sin causa, etc.), II) indemnizaciones y seguros de vida por fallecimiento, incapacidad o accidente originados o no en el trabajo, y III) primera liquidación de haberes previsionales —"retroactivo"—, siempre que esos importes se hayan depositado en las entidades y con el siguiente alcance:

— hasta $ 30.000, respecto de sumas percibidas a partir del 1.7.00 por los conceptos detallados en I), o cualquiera sea la fecha por los conceptos detallados en II) y III), salvo lo previsto a continuación.

— sin límite de importe, respecto de sumas percibidas a partir del 3.12.01, cualquiera sea el concepto.

En ninguno de los supuestos, se podrá superar el importe percibido por indemnizaciones, seguros o liquidación retroactiva de haberes previsionales.

Se requerirá que los titulares —o al menos uno de ellos— de las cuentas sean las personas físicas que hayan recibido esos pagos.

Las personas comprendidas en este punto deberán presentar ante las entidades financieras, depositarias —que conservarán copia de ella— la siguiente documentación:

i) Documento válido de identidad.

ii) A los fines de acreditar el origen de los fondos y la recepción de las sumas comprendidas a partir de la fecha establecida, según corresponda se presentará original o copia autenticada de:

a) sentencia judicial u homologación de acuerdo extrajudicial.

b) acta ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos de la Nación o ante el organismo provincial competente en la materia.

c) instrumento fehaciente que acredite el convenio privado de desvinculación.

d) telegrama de despido o renuncia y liquidación final de haberes.

e) certificado de incapacidad o accidente laboral y liquidación, en su caso de la compañía de seguros.

f) certificado de defunción y liquidación de la compañía de seguros.

En los casos que resulte pertinente, deberá presentarse certificado de trabajo emitido por el último empleador.

El titular deberá presentar una declaración jurada en la que manifieste que el total de exclusiones solicitadas por este concepto en el sistema financiero no excede la suma establecida.

El remanente, si lo hubiere, del depósito no exceptuado de la reprogramación, quedará sujeto a ésta sin modificar la aplicación del calendario de pagos según el tramo por monto que originalmente le hubiera correspondido.

1.2.7. Los importes necesarios para atender gastos médicos en el país. Deberá acreditarse fehacientemente la inmediata e impostergable necesidad de una intervención quirúrgica o de un tratamiento médico a través de estudios y diagnósticos a realizar por instituciones hospitalarias o clínicas médicas del país, o la adquisición de medicamentos vinculados a ellos, sea para alguno de los titulares de la cuenta o para sus ascendientes y descendientes (hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad) y cónyuge.

El titular deberá presentar un presupuesto formulado por la institución asistencial sobre las erogaciones a cubrir y/o estimación del costo del tratamiento médico y de los medicamentos, y una constancia del profesional interviniente con certificación extendida por la Secretaría de Estado correspondiente u organismo provincial o similar competente en la materia.

Se acreditará en una cuenta corriente o caja de ahorros en pesos hasta $ 5.000. Las importes requeridos por encima de esa suma se acreditarán en una cuenta especial habilitada al efecto, y serán transferidos por la entidad directamente a los destinatarios que indique el titular para solventar los gastos incurridos comprendidos en el presupuesto presentado, conservando copia de la documentación respaldatoria.

El remanente, si lo hubiere, del depósito no exceptuado de la reprogramación, quedará sujeto a ésta aplicando, a los fines del calendario de pagos, el tramo por monto que corresponda según el saldo.

1.2.8. Los importes necesarios para atender gastos médicos en el exterior. Deberá acreditarse fehacientemente la inmediata e impostergable necesidad de una intervención quirúrgica o de un tratamiento médico a través de estudios y diagnósticos a realizar por instituciones hospitalarias o clínicas médicas del exterior, o la adquisición de medicamentos vinculados a ellos, sea para alguno de los titulares de la cuenta o para sus ascendientes y descendientes (hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad) y cónyuge.

El titular deberá presentar un presupuesto formulado por la institución asistencial sobre las erogaciones a cubrir y/o estimación del costo del tratamiento médico y de los medicamentos, y naturaleza de la intervención o tratamiento a seguir formulado en el exterior, con una certificación extendida por un profesional médico local que lo avale. Se admitirá incluir gastos de traslado al exterior y eventuales de estadía del enfermo y acompañante, según detalle que deberá formularse.

Los fondos serán transferidos directamente por la entidad a favor de la institución que preste el servicio médico de que se trate o vendedora de los medicamentos, previa conversión a moneda extranjera según el tipo de cambio aplicable de acuerdo con las normas vigentes en materia cambiaria.

El importe vinculado a gastos de pasajes y estadía será acreditado en una cuenta corriente o caja de ahorros en pesos.

Las entidades financieras intervinientes deberán conservar copia de la documentación respaldatoria.

El remanente, si lo hubiere, del depósito no exceptuado de la reprogramación, quedará sujeto a ésta aplicando, a los fines del calendario de pagos, el tramo por monto que corresponda según el saldo.

1.2.9. En el caso de reprogramaciones de depósitos a plazo fijo en pesos, el saldo reprogramable cuando sea inferior a $ 400, y en el caso de reprogramaciones de depósitos originalmente constituidos en moneda extranjera cuando el saldo reprogramable sea inferior a $ 1.200. Los importes pertinentes se acreditarán en una cuenta corriente o en caja de ahorros abierta en la entidad, quedando sujeta su extracción a las condiciones generales vigentes.

Las exclusiones previstas en los puntos 1.2.5. y 1.2.6. serán de ejercicio optativo para el titular del depósito. La opción podrá ser ejercida respecto del importe total o en forma parcial por una única vez. Los importes respecto de los que no se haya hecho uso de dicha opción de exclusión serán reprogramados aplicando el calendario de pagos según el tramo por monto que corresponda al saldo no excluido.

Respecto de las exclusiones a que se refieren los puntos 1.2.6., 1.2.7. y 1.2.8., las entidades se expedirán en un plazo máximo de 5 días hábiles contados desde la fecha en que se haya completado la presentación que las solicite y notificarán al titular del depósito acerca de la resolución adoptada.

Salvo en los casos expresamente previstos, los saldos exceptuados de la reprogramación se acreditarán en cuentas corrientes o cajas de ahorros en pesos, cuya utilización quedará sujeta a las condiciones generales vigentes, sin perjuicio de la posibilidad de la constitución de depósitos a plazo fijo en pesos según el punto 6. de la Comunicación "A" 3443.

1.3. La reprogramación operará en el día en que se produzca el primer vencimiento de un depósito a plazo fijo de un mismo titular —cualquiera sea la moneda—, sin exceder el 28.2.02, cancelando anticipadamente certificados con vencimiento en fecha posterior. En este último caso, se considerará el capital más los intereses devengados a la tasa nominal anual pactada hasta el día anterior a la fecha de reprogramación.

Cuando al 11.1.02 existan certificados ya vencidos, y para los casos en que existan saldos reprogramables en cuentas a la vista en monedas extranjeras, la reprogramación operará con valor al 11.1.02.

2. Disposiciones particulares.

2.1. Reprogramación de depósitos en pesos.

Quedan comprendidos los depósitos a plazo fijo vencidos (incluyendo los registrados en saldos inmovilizados por operaciones vencidas, no retirados ni acreditados en cuenta a la vista) y a vencer.

La reprogramación quedará sujeta a las siguientes condiciones:

i) Cronograma:

Importe —en $—	Cantidad de cuotas
Desde 400 hasta 10.000	4 (cuatro) a partir de marzo de 2002
Más de 10.000 hasta 30.000	12 (doce) a partir de agosto de 2002
Más de 30.000	24 (veinticuatro) a partir de diciembre de 2002

ii) Cuotas de capital: serán iguales, mensuales y consecutivas.

iii) Forma de pago: efectivo.

iv) Tasa de interés: 7% nominal anual. Los intereses serán pagaderos en efectivo mensualmente, inclusive durante el período que transcurra hasta el vencimiento de la primera cuota.

v) Vencimiento: las cuotas vencerán, en cada mes, el mismo día que corresponda al día de la reprogramación. Se trasladará al siguiente hábil de resultar feriado.

Igual tratamiento se aplicará para el pago del interés durante el período que transcurra hasta el vencimiento de la primera cuota.

vi) Instrumentación.

Se admitirá:

a) El registro de los saldos reprogramados en cuentas habilitadas al efecto.

El titular podrá optar, en cualquier momento, por la emisión de certificados conforme al procedimiento que se prevé seguidamente.

b) La emisión de certificados transferibles o, a requerimiento expreso del titular, intransferibles por el importe de cada vencimiento (capital e intereses).

A solicitud del titular, la entidad emitirá certificados por importes parciales correspondientes a un mismo vencimiento, de forma que la totalidad de los certificados emitidos no excedan el total de la cuota pertinente.

De acuerdo con las normas generales, los certificados transferibles son transmisibles por endoso, pero no podrán ser comprados por las entidades.

vii) Los titulares podrán optar, en cualquier momento, por transferir a cuentas corrientes o cajas de ahorro en pesos hasta $ 7.000 del total reprogramado, sin modificar la aplicación del calendario a que se refiere el inciso i) por el saldo remanente. Las desafectaciones se efectuarán mediante la utilización, en primer término, de los certificados representativos de la reprogramación con vencimientos más cercanos, devengando intereses sobre el capital que se desafecte —a la tasa del 7% nominal anual— hasta el día anterior al de la transferencia.

2.2. Reprogramación de depósitos en monedas extranjeras.

Quedan comprendidos:

i) los depósitos a plazo fijo vencidos (incluyendo los registrados en saldos inmovilizados por operaciones vencidas, no retirados ni acreditados en cuenta a la vista) y a vencer.

Los titulares podrán optar —hasta el 28.2.02—, por transferir a cuentas corrientes o cajas de ahorro en pesos hasta $ 7.000 del total reprogramado por este concepto, sin modificar la aplicación del calendario a que se refiere el "Cronograma" por el saldo remanente. La desafectación se efectuará mediante la utilización, en primer término, de los certificados representativos de la reprogramación con vencimientos más cercanos. El capital que se desafecte se multiplicará por el valor del "Coeficiente de estabilización de referencia" ("CER") que surja de comparar los índices del 4.2.02 y de la fecha de transferencia, devengando intereses a la tasa del 2% nominal anual, sobre el capital no recalculado desde la fecha de reprogramación hasta el 3.2.02, inclusive, y a la tasa mínima de 2% nominal anual o mayor que se pacte sobre el capital recalculado desde el 4.2.02 hasta el día anterior al de la transferencia.

ii) los saldos de las cuentas corrientes, incluidas las especiales para personas jurídicas, salvo que:

— el titular sea una persona jurídica que —hasta el 28.02.02— opte por transferir en forma parcial o total el saldo a una cuenta corriente en pesos en la misma entidad.

En caso de no ejercer esta opción, o de ejercerla parcialmente, el saldo total o parcial quedará comprendido en la reprogramación.

— se trate de una cuenta de una persona física, respecto de cuyo saldo el titular podrá optar —hasta el 28.2.02— por transferir a una cuenta en pesos que disponga en la misma entidad financiera por hasta un importe de $ 14.000.-

En caso de no ejercer esta opción, o de ejercerla parcialmente, el saldo total o parcial quedará comprendido en la reprogramación.

Las cuentas corrientes en monedas extranjeras abiertas a nombre de personas físicas que desarrollen una explotación unipersonal de cualquier naturaleza —industrial, comercial, agropecuaria, profesional o de servicios—, siempre que los movimientos efectuados en ellas guarden relación con el giro normal y habitual de su actividad, a los fines del ejercicio de la opción de la transformación de sus saldos a moneda nacional, tendrán el tratamiento asignado a las cuentas corrientes abiertas a nombre de personas jurídicas.

iii) los saldos de las cajas de ahorros.

El titular podrá optar, con plazo hasta el 28.2.02, por transferir el importe resultante a cualquier cuenta en la misma u otra entidad los saldos por hasta $ 7.000.

En caso de no ejercer esta opción, o de ejercerla parcialmente, el saldo total o parcial quedará comprendido en la reprogramación.

Las cuentas en cajas de ahorros en moneda extranjera abiertas a nombre de personas físicas que desarrollen una explotación unipersonal de cualquier naturaleza —industrial, comercial, agropecuaria, profesional o de servicios—, siempre que los movimientos efectuados en ellas guarden relación con el giro normal y habitual de su actividad, a los fines del ejercicio de la opción de la transformación de sus saldos a moneda nacional, tendrán el tratamiento asignado a las cuentas corrientes abiertas a nombre de personas jurídicas.

Una vez convertidos a pesos, los importes resultantes serán reprogramados en las siguientes condiciones:

i) Cronograma:

Importe —en $—	Cantidad de cuotas
Desde 1.200 hasta 7.000	12 (doce) a partir de enero de 2003
Más de 7.000 hasta 14.000	12 (doce) a partir de marzo de 2003
Más de 14.000 hasta 42.000	18 (dieciocho) a partir de junio de 2003
Más de 42.000	24 (veinticuatro) a partir de septiembre de 2003

ii) Cuotas de capital: serán iguales —determinadas en valor nominal—, mensuales y consecutivas.

Al vencimiento, cada una de ellas se multiplicará por el valor del “Coeficiente de estabilización de referencia” (“CER”) que surja de comparar los índices correspondientes a la fecha de vencimiento y el del 4.2.02 o fecha posterior —sin exceder el 28.2.02— de inicio de la reprogramación.

iii) Forma de pago: efectivo.

iv) Tasa de interés: 2% nominal anual sobre el capital no recalculado desde la fecha de reprogramación hasta el 3.2.02, inclusive, y a la tasa mínima de 2% nominal anual —o mayor que se pacte— sobre saldos recalculados por aplicación del “Coeficiente de estabilización de referencia” (“CER”). Los intereses serán pagaderos en efectivo mensualmente, inclusive durante el período que transcurra hasta el vencimiento de la primera cuota.

v) Vencimiento: las cuotas vencerán, en cada mes, el mismo día que corresponda al día de la reprogramación. Se trasladará al siguiente hábil de resultar feriado.

Igual tratamiento se aplicará para el pago del interés durante el período que transcurra hasta el vencimiento de la primera cuota.

vi) Instrumentación. Se admitirá:

a) El registro de los saldos reprogramados en cuentas habilitadas al efecto.

El titular podrá optar, en cualquier momento, por la emisión de certificados conforme al procedimiento que se prevé seguidamente.

b) La emisión de certificados transferibles o, a requerimiento expreso del titular, intransferibles por el importe de cada vencimiento (capital e intereses).

A solicitud del titular, la entidad emitirá certificados por importes parciales correspondientes a un mismo vencimiento, de forma que la totalidad de los certificados emitidos no excedan el total de la cuota pertinente.

De acuerdo con las normas generales vigentes, los certificados transferibles son transmisibles por endoso, pero no podrán ser comprados por las entidades.

3. Desafectaciones de depósitos reprogramados.

Podrá requerirse la desafectación de importes comprendidos en los depósitos reprogramados, en los siguientes casos:

3.1. Para el pago de remuneraciones del personal en relación de dependencia correspondientes a la nómina de enero de 2002 o anteriores cuya efectivización se encontrara pendiente. La desafectación sólo operará mediante transferencias —efectuadas en forma directa por la entidad depositaria— a las cuentas de acreditación de remuneraciones de los empleados, abiertas en la misma u otra entidad. Se admitirá la utilización de saldos reprogramados cuyos titulares sean los obligados al pago de las remuneraciones.

La entidad deberá verificar, como condición previa a la desafectación, que los titulares hayan ingresado los aportes y contribuciones de la seguridad social correspondientes al último período devengado vencido.

3.2. Para el pago de obligaciones de cualquier naturaleza con el Estado (Nacional, provinciales o municipales) y las correspondientes a la seguridad social —incluidos aportes y contribuciones previsionales, para obras sociales y para riesgos del trabajo—, que venzan en febrero de 2002. La desafectación operará mediante transferencias a las cuentas del organismo de recaudación de que se trate o mediante la emisión de “cheques de pago financiero” librados a favor de la entidad recaudadora de tales obligaciones con cláusula de imputación, indicando el concepto que se cancela (tales como: impuesto, partida, etc.), nombre o denominación del titular y obligado al pago y, de corresponder según su carácter, la clave de identificación fiscal. Se admitirá la utilización de saldos reprogramados cuyos titulares sean los obligados al pago de esos conceptos.

3.3. Para la cancelación total o parcial —incluidas cuotas periódicas— de financiaciones en pesos únicamente con saldos reprogramados, originados en depósitos a plazo fijo en pesos, en la misma entidad, aunque los clientes no sean los titulares de los depósitos reprogramados. No se encuentran comprendidos los saldos emergentes de liquidaciones de tarjetas de crédito, correspondan al pago mínimo, total o financiado.

3.4. Cuentas en las cuales los titulares o al menos uno de ellos cumpla 75 años de edad.

Dichas personas deberán acreditar el cumplimiento del requisito exigido mediante la presentación de su documento de identidad válido ante las entidades depositarias. No regirán limitaciones en cuanto a los importes susceptibles de desafectación para las personas que observen ese recaudo.

La desafectación será optativa y podrá ser ejercida total o parcialmente por una única vez. Los importes respecto de los que no se haya hecho uso de dicha opción continuarán reprogramados sin modificar la aplicación del calendario de pagos según el tramo que originalmente le hubiere correspondido.

La resolución será inmediata ante la sola presentación del documento de identidad.

3.5. Para atender gastos médicos en el país. Deberá acreditarse fehacientemente la inmediata e impostergable necesidad de una intervención quirúrgica o de un tratamiento médico a través de estudios y diagnósticos a realizar por instituciones hospitalarias o clínicas médicas del país, o la adquisición de medicamentos vinculados a ellos, sea para alguno de los titulares de la cuenta o para sus ascendientes y descendientes (hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad) y cónyuge.

El titular deberá presentar un presupuesto formulado por la institución asistencial sobre las erogaciones a cubrir y/o estimación del costo del tratamiento médico y de los medicamentos, y una constancia del profesional interviniente con certificación extendida por la Secretaría de Estado correspondiente u organismo provincial o similar competente en la materia.

Se acreditará en una cuenta corriente o caja de ahorros en pesos hasta $ 5.000. Las importes requeridos por encima de esa suma se acreditarán en una cuenta especial habilitada al efecto, y serán transferidos por la entidad directamente a los destinatarios que indique el titular para solventar los gastos incurridos comprendidos en el presupuesto presentado, conservando copia de la documentación respaldatoria.

El remanente, si lo hubiere, del depósito no exceptuado de la reprogramación, quedará sujeto a ésta aplicando, a los fines del calendario de pagos, el tramo por monto que corresponda según el saldo.

3.6. Para atender gastos médicos en el exterior. Deberá acreditarse fehacientemente la inmediata e impostergable necesidad de una intervención quirúrgica o de un tratamiento médico a través de estudios y diagnósticos a realizar por instituciones hospitalarias o clínicas médicas del exterior, o la adquisición de medicamentos vinculados a ellos, sea para alguno de los titulares de la cuenta o para sus ascendientes y descendientes (hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad) y cónyuge.

El titular deberá presentar un presupuesto formulado por la institución asistencial sobre las erogaciones a cubrir y/o estimación del costo del tratamiento médico y de los medicamentos, y naturaleza de la intervención o tratamiento a seguir formulado en el exterior, con una certificación extendida por un profesional médico local que lo avale. Se admitirá incluir gastos de traslado al exterior y eventuales de estadía del enfermo y acompañante, según detalle que deberá formularse.

Los fondos serán transferidos directamente por la entidad a favor de la institución que preste el servicio médico de que se trate o vendedora de los medicamentos, previa conversión a moneda extranjera según el tipo de cambio aplicable de acuerdo con las normas vigentes en materia cambiaria.

El importe vinculado a gastos de pasajes y estadía será acreditado en una cuenta corriente o caja de ahorros en pesos.

Las entidades financieras intervinientes deberán conservar copia de la documentación respaldatoria.

3.7. De cuentas cuyos titulares sean organismos, dependencias y cajas de previsión provinciales y municipales y cajas complementarias o fondos compensadores, cajas previsionales de profesionales —creados o reconocidos por leyes nacionales o provinciales— y obras sociales inscriptas en el Instituto Nacional de Obras Sociales u obras sociales provinciales o municipales inscriptas en los respectivos registros jurisdiccionales, por los importes que no se encuentren cubiertos con la recaudación periódica y a fin de aplicarlos al pago de las prestaciones a sus beneficiarios o, en el caso de obras sociales, al pago de prestaciones médicas (clínicas, sanatorios, hospitales y laboratorios contratados, profesionales independientes, etc.), de insumos para clínicas propias y compra de medicamentos.

Este último recaudo se verificará mediante la presentación de una declaración jurada firmada por los responsables legales de esos entes, sobre la necesidad de desafectar el importe que se solicita —con un detalle que lo fundamente— y por la cual se asuma el compromiso de destinar los fondos a las mencionadas prestaciones.

En los casos de pagos que deban efectuar las obras sociales, los importes se transferirán directamente por la entidad depositaria a las cuentas en la misma u otra entidad de los correspondientes prestadores o, como procedimiento alternativo, se admitirá la emisión a favor de esos prestadores de cheques de pago financiero “no a la orden”, con cláusula de imputación.

3.8. De cuentas cuyos titulares sean las sociedades de garantía recíproca inscriptas en el registro habilitado en la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central o fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, siempre que se trate de recursos que en origen provengan de depósitos a plazo fijo constituidos con el “Fondo de riesgo” que deben mantener (punto 2.1. de las normas sobre “Sociedades de garantía recíproca - Art. 80 de la Ley 24.467”).

La desafectación se admitirá por el importe que resulte necesario a fin de afrontar el cumplimiento de los avales otorgados para atender los créditos no cancelados.

3.9. De cuentas cuyos titulares sean compañías de seguros por los importes y en las condiciones que fije la Superintendencia de Seguros de la Nación, para hacer frente a compromisos vinculados con siniestros, prestaciones comprendidas en la Ley de Riesgos de Trabajo —Ley 24.557— y rentas vitalicias previsionales y voluntarias.

3.10. A fin de optar por el canje por el bono a que se refiere el artículo 9º del Decreto 214/02, en las condiciones que oportunamente se reglamenten.

En los casos de saldos reprogramados originados en depósitos a plazo fijo en pesos, y con excepción de la situación contemplada en el punto 3.4., las desafectaciones se efectuarán mediante la utilización, en primer término, de los certificados representativos de la reprogramación con vencimientos más cercanos, considerando a tal efecto el capital con más los intereses devengados a la tasa del 7% nominal anual hasta el día anterior al de la desafectación.

Respecto de los saldos reprogramados correspondientes a depósitos originalmente pactados en moneda extranjera, y con excepción de la situación contemplada en el punto 3.4., las desafectaciones se efectuarán mediante la utilización, en primer término, de los certificados representativos de la reprogramación con vencimientos más cercanos. El capital que se desafecte se multiplicará por el valor del "Coeficiente de estabilización de referencia" ("CER") que surja de comparar los índices de la fecha de reprogramación y de la fecha de desafectación, devengando intereses a la tasa del 2% nominal anual sobre el capital no recalculado desde la fecha de reprogramación hasta el 3.2.02, inclusive, y a la tasa mínima de 2% nominal anual o mayor que se pacte sobre el capital recalculado desde el 4.2.02 hasta el día anterior al de la desafectación.

Salvo en los casos expresamente previstos, los saldos desafectados se acreditarán en cuentas corrientes o cajas de ahorros en pesos, cuya utilización quedará sujeta a las condiciones generales vigentes, sin perjuicio de la posibilidad de la constitución de depósitos a plazo fijo en pesos según el punto 6. de la Comunicación "A" 3443.

Respecto de las desafectaciones previstas en los puntos 3.5. y 3.6., las entidades se expedirán en un plazo máximo de 5 días hábiles contados desde la fecha en que se haya completado la presentación que las solicite y notificarán al titular del depósito acerca de la resolución adoptada.

Las excepciones o desafectaciones a que se refieren las disposiciones establecidas en los puntos 1.2.6. a 1.2.8., 3.5. y 3.6. deberán ser otorgadas por los funcionarios que expresamente autorice la entidad, conforme al procedimiento operativo interno que establezca. Semanalmente, el Comité de Auditoría de la entidad verificará que todas las autorizaciones hayan sido acordadas en forma adecuada y oportuna, comprobando el cumplimiento del procedimiento operativo. Adicionalmente, dicho comité tomará conocimiento de los casos a que se refieren los puntos 1.2.5. y 3.4. y del cumplimiento del procedimiento establecido para constatar su veracidad.

4. Otras exclusiones o desafectaciones.

Los pedidos de excepciones a la reprogramación de los depósitos o desafectaciones de los depósitos reprogramados, por motivos distintos de los contemplados en los puntos 1. y 3. precedentes, se canalizarán exclusivamente a través de la entidad financiera correspondiente.

Dichos pedidos deberán ser remitidos por la entidad financiera, con copia de la documentación respaldatoria, al Banco Central de la República Argentina a fin de proceder a su consideración.

e. 20/2 Nº 376.972 v. 20/2/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3468. 08/02/02. Ref.: Circular CAMEX 1 - 325. Disponibilidades en billetes dólares estadounidenses y otras monedas extranjeras. Decreto P.E.N. 214/2002, Art. 10.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, en cumplimiento de lo dispuesto por la primera parte del Art. 10ª del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 214/2002 del 03.02.2002, deberán vender a este Banco Central sus disponibilidades en billetes dólares estadounidenses y otras monedas extranjeras, al cierre de las operaciones del 01.02.2002.

La venta de los referidos billetes deberá ser concertada hasta las 19:00 hs. del día de la fecha y, como máximo, hasta las 17:00 hs. del próximo lunes, con la Mesa de Operaciones de Cambio de este Banco Central, para ser liquidada el 12.02.02, mediante entrega en el Tesoro Principal y las Agencias de este Banco Central, la que deberá efectuarse mediante presentación termosellada, acompañada de la respectiva boleta de depósito, para su posterior verificación. Las entidades podrán hacer entregas parciales en los distintos Tesoros, conforme a la ubicación de las casas en que mantengan las disponibilidades, debiendo informar de esta situación a la Mesa de Operaciones de Cambio en el momento de la concertación. La recepción se realizará en los horarios habilitados para atención de las entidades.

El tipo de cambio quedó establecido por el mismo Decreto en $ 1,40 por dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas, los que serán informados por la Mesa de Operaciones de este Banco Central en oportunidad de concertar la venta de los billetes.

e. 20/2 Nº 376.971 v. 20/2/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3469. 08/02/02. Ref.: Circular RUNOR 1 - 518. Actividad bancaria para el 11 de febrero de 2002.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Disponer que el 11 febrero de 2002 las entidades financieras desarrollarán su operatoria específica en forma habitual, con excepción de la cancelación de financiaciones.

Se admitirá el pago de saldos en pesos de resúmenes de tarjetas de crédito".

e. 20/2 Nº 376.969 v. 20/2/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3470. 08/02/02. Ref.: Circular LISOL 1 - 371. - Reservas de liquidez. Modificación de las exigencias.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Incorporar, con efecto desde el 1.2.02, en la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo", el siguiente punto:

"1.7. Exigencia por incremento de depósitos.

Se deberá observar una exigencia de efectivo mínimo de 75% sobre el promedio mensual del incremento diario que se registre en los depósitos (a la vista y a plazo, comprendiendo todas las obligaciones sujetas a exigencia de efectivo mínimo y a requisitos mínimos de liquidez, excepto las obligaciones con bancos del exterior —incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales— por líneas que no tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior y los saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente computables), a partir del 1.2.02, respecto del saldo verificado el 30.11.01.

Adicionalmente corresponderá observar una exigencia de efectivo mínimo de 25% sobre el promedio mensual del incremento diario que se registre en los depósitos (a la vista y a plazo, comprendiendo todas las obligaciones sujetas a exigencia de efectivo mínimo y a requisitos mínimos de liquidez, excepto las obligaciones con bancos del exterior —incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales— por líneas que no tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior y los saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente computables), a partir del 1.2.02, respecto del saldo verificado el 4.1.02.

— En la determinación de tales exigencias no se considerarán, a todos los fines, los siguientes depósitos:

— oficiales,

— a plazo fijo constituidos en efectivo a partir del 3.12.01, y

— en cuentas especiales para depósitos en efectivo.

A los efectos de determinar el crecimiento computable, las obligaciones comprendidas en moneda extranjera y la respectiva base de comparación se convertirán a razón de un peso con cuarenta centavos por cada dólar estadounidense ($ 1,40 = US$ 1) o su equivalente."

2. Incorporar, con efecto desde el 11.2.02, en la Sección 2. de las normas sobre "Efectivo mínimo", el siguiente punto:

"2.4. Integración mínima diaria.

Las exigencias a que se refiere el punto 1.7. de la Sección 1., deberán ser integradas exclusivamente en la cuenta corriente en pesos abierta en el Banco Central de la República Argentina, el tercer día hábil siguiente al del cálculo."

3. Establecer que a los efectos de la observancia de las exigencias a que se refiere el punto 6.2. de las normas sobre "Efectivo mínimo" (texto según Comunicación "A" 3419, vigente hasta el 31.1.02), los saldos, desde el 11.1.02, de las obligaciones comprendidas en moneda extranjera, de las cuentas corrientes en dólares estadounidenses abiertas en el Banco Central y las respectivas bases de comparación de aquellas obligaciones se convertirán a razón de un peso con cuarenta centavos por cada dólar estadounidense ($ 1,40 = US$ 1) o su equivalente. A su vez, la exigencia correspondiente al crecimiento de depósitos en pesos, a esos efectos, se multiplicará por 1,40.

4. Dejar sin efecto, con vigencia desde el 1.2.02, los puntos 1.3.8. y 2.4. (texto de este último, según la Comunicación "A" 3387) de las Secciones 1. y 2., respectivamente, de las normas sobre "Efectivo mínimo" y 1.3.2., 1.4.1.1. —segundo párrafo—, 2.1.13., 2.1.14. y 2.2. —último párrafo—, respectivamente, de las Secciones 1. y 2. de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez", relativos a la exigencia e integración en función de la retribución de los depósitos y demás obligaciones comprendidas."

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los ordenamientos sobre "Efectivo mínimo" y "Requisitos mínimos de liquidez".

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 1. Exigencia.

1.3. Requisitos mínimos.

Como mínimo, deberán integrarse los requisitos que surjan de aplicar las siguientes tasas:

	Concepto	Tasa en%
1.3.1.	Depósitos a plazo fijo —excepto los incluidos en el punto 1.3.3.—, obligaciones por "aceptaciones" —incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras—, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, obligaciones a plazo con bancos y corresponsales del exterior, obligaciones negociables, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, obligaciones con los fondos fiduciarios de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros y para el Desarrollo Provincial y otras obligaciones a plazo, según su plazo residual:	
	i) Hasta 59 días.	15
	ii) De 60 a 89 días.	15
	iii) De 90 a 179 días.	8
	iv) De 180 a 365 días.	3
	v) Más de 365 días.	0
1.3.2.	Saldos inmovilizados de los conceptos comprendidos en estas normas con excepción de los correspondientes al punto 1.3.3.	15
1.3.3.	Depósitos a plazo fijo efectuados por la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, según su plazo residual:	
	i) Hasta 179 días.	8
	ii) De 180 a 365 días.	3
	iii) Más de 365 días.	0
	Saldos inmovilizados por este concepto.	8

Versión: 13a.	Comunicación "A" 3470	Vigencia: 01.02.02	Página 3

1.4. Plazo residual.

1.4.1. Determinación.

1.4.1.1. Caso general.

El plazo residual de cada obligación a plazo equivale a la cantidad de días que restan hasta su vencimiento.

1.4.1.2. Inversiones a plazo.

En los casos de las inversiones a plazo se aplicarán los siguientes criterios:

i) A plazo constante.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento teniendo en cuenta la extensión automática o, en su caso, el plazo que surja por el ejercicio de la opción de revocarla.

ii) Con opción de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que el inversor pueda ejercer la opción de cancelación anticipada, en la medida en que sea titular del derecho, o el plazo originalmente pactado, en caso de que la entidad sea titular de ese derecho.

iii) Con opción de renovación por plazo determinado.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento, teniendo en cuenta a este efecto el que resultaría del eventual ejercicio de la opción de prórroga por parte de la entidad, en la medida en que sea titular del derecho.

Versión. 23a.	Comunicación "A" 3470	Vigencia: 01.02.02	Página 4

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 2. Integración.

Serán consideradas, aun cuando los saldos estén afectados en garantía de las cámaras electrónicas de compensación y liquidación y depositados a nombre de ellas, por cuenta de la respectiva entidad, en cuentas especiales en dólares estadounidenses en el Banco Central de la República Argentina.

El saldo que se registre al cierre de cada día hábil en estas cuentas, devengará intereses por el plazo que transcurra hasta el primer día hábil siguiente, a la tasa que se fije diariamente y que será transmitida a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto.

La liquidación correspondiente será puesta a disposición de las entidades a la apertura de operaciones del día hábil siguiente mediante el sistema de comunicaciones STAF; los importes devengados se acreditarán automáticamente en las cuentas especiales que correspondan.

En caso de las cuentas utilizadas también para la integración de los efectivos mínimos, la apropiación para éstos o para el requisito mínimo de liquidez será efectuada por la entidad luego de concluido el período de cómputo conforme al procedimiento que establezca el régimen informativo.

2.1.12. Garantías por la operatoria con cheques cancelatorios.

Los conceptos admitidos para la integración de los requisitos mínimos de liquidez se podrán considerar a tal fin, aun cuando estén afectados en garantía de la operatoria con cheques cancelatorios y depositados en cuentas especiales en el Banco Central de la República Argentina.

Versión: 7a.	Comunicación "A" 3470	Vigencia: 01.02.02	Página 8

2.2. Cómputo e integración mínima diaria.

El cumplimiento de la integración de los requisitos mínimos de liquidez se medirá sobre la base del promedio mensual de saldos diarios de los conceptos admitidos a tal efecto, registrados durante el mismo mes al que corresponden los requisitos, dividiendo la suma de dichos saldos por la cantidad total de días del período. Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

En ningún día del mes, la suma de los saldos de los conceptos admitidos, registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 75% del requisito total determinado para el mes inmediato anterior, recalculado en función de las exigencias y conceptos vigentes en el mes al que corresponden los requisitos, sin considerar los efectos de la aplicación de lo previsto en el punto 1.7.1. de la Sección 1.

Dicha exigencia diaria será del 80% cuando en el período de cómputo anterior se haya registrado una deficiencia de integración en promedio mensual superior al margen de traslado admitido.

2.3. Límites máximos de cómputo.

La integración en los conceptos admitidos sólo resultará computable hasta los siguientes límites máximos, medidos respecto del requisito mínimo de cada período:

Concepto	Máximo computable —en%—
i) Puntos 2.1.1., 2.1.11. y 2.1.12. (en conjunto).	100
ii) Punto 2.1.2.	20
iii) Punto 2.1.3. al 2.1.10. (en conjunto).	10
a) Puntos 2.1.7. y 2.1.8. (dentro del margen del 10%)	5
b) Punto 2.1.9. (dentro del margen del 10%)	2
c) Punto 2.1.10. (dentro del margen del 10%)	0

Versión: 6a.	Comunicación "A" 3470	Vigencia: 01.02.02	Página 9

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 7. Disposiciones transitorias.

7.1. Se admitirá como concepto computable para la integración de los requisitos mínimos de liquidez la tenencia del "Bono del Gobierno Nacional 9% - vencimiento 2002", sin superar el importe equivalente al 18% del requisito mínimo de febrero de 2001.

Se permitirá su cómputo por el importe invertido para su adquisición sin tener en cuenta los intereses que se devenguen sobre su valor nominal y sin exceder el tope señalado, siempre que los títulos se mantengan depositados en la cuenta abierta en la Central de registración y liquidación de instrumentos de endeudamiento público "CRYL" del Banco Central de la República Argentina.

Versión: 10a.	Comunicación "A" 3470	Vigencia: 01.02.02	Página 1

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.1.		"A" 2422	único	1.	1º	Según Com. "A" 3274.
1.	1.1.2.1.		"A" 2422	único	1.	2º	
1.	1.1.2.2.		"A" 2422	único	1.	2º	
1.	1.1.2.3.		"A" 2422	único	1.	2º	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.1.2.4. a 1.1.2.5.		"A" 2422	único	1.	2º	
1.	1.1.3.	1º	"A" 2422	único	1.	1º	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.1.3.	último	"A" 2422	único	1	2º	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.2.	1º	"A" 2422	único	2.	1º	Según Com. "A" 2511.
			"A" 2422	único	2.	7º	Según Com. "A" 2648.
1.	1.2.	2º	"A" 2422	único	2.	8º	Según Com. "A" 2648.
1.	1.2.	último	"A" 2422	único	2.	9º	Según Com. "A" 2569.
1.	1.3.1.		"A" 2422	único	4.		Según Com. "A" 2663, 2669, 2825, 3261, 3274, 3305, 3311, 3337, 3338, 3417 y 3470 con aclaración interpretativa. Decreto Nº 342/00.
1.	1.3.3.		"A" 3274				Según Com. "A" 3305, 3311, 3338, 3417 y 3470.
1.	1.3.4.		"A" 3305				Según Com. "A" 3311, 3338 y 3417.
1.	1.4.1.1.						Explicita criterio. Según Com. "A" 3365 y 3470.
1.	1.4.1.2.		"A" 2422	único	2.	3º	Según Com. "A" 2511.
1.	1.4.1.3.		"A" 2422	único	2.	6º	Según Com. "A" 2648 y 3274.
1.	1.4.1.4.		"A" 3126				
1.	1.4.2.		"A" 2422	único	2.	2º	Según Com. "A" 2511. Modifica criterio aplicable.
1.	1.4.3.		"A" 2422	único	2.	4º y 5º	Según Com. "A" 2648. Modifica criterio aplicable.
1.	1.5.	1º	"A" 2494		5.1.1.	1º	Según Com. "A" 2653. Modificado por las Com. "A" 2886 2931 v 3274.
					5.1.2.		
1.	1.5.	2º	"A" 2494		5.1.	último	Según Com. "A" 2653.
1.	1.5.	último	"A" 2494		5.3.		
1.	1.6.		"A" 3229				Según Com. "A" 3274.
1.	1.7.		"A" 2833		1.		Incluye aclaración.
2.	2.1.1.		"A" 3274				Según Com. "A" 3304.
2.	2.1.2.		"A" 2817				Según Com. "A" 3112 y 3274.
2.	2.1.3.		"A" 2422	único	3.1.2.		Según Com. "A" 2663 y 3274.
2.	2.1.4.		"A" 2422	único	3.1.10.		Según Com. "A" 2648, "A" 3231, 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.5.		"A" 2422	único	3.1.3.		Según Com. "A" 2663, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.6.		"A" 2422	único	3.1.8.		Según Com. "A" 2648, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.7.		"A" 2422	único	3.1.11.		Según Com. "A" 2648, 2705, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.8.		"A" 2422	único	3.1.9.		Según Com. "A" 2648, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.9.		"A" 2422	único	3.1.5.		Según Com. "A" 2663, 2648, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.10.		"A" 2422	único	3.1.7.		Según Com. "A" 2648 y "A" 3274.
2.	2.1.11		"A" 3274				Según Com. "A" 3304.
2.	2.1.12.		"A" 3274				
2.	2.2.		"A" 2422	único	3.	1º y 2º	Según Com. "A" 2663 2833, 2915, 3195, 3246 3274, 3302, 3365, 3401 y 3470.
2.	2.3.		"A" 2422	único	3.2.		Según Com. "A" 2705 2817, 3274, 3357 y 3365 y 3470.
3.	3.1.1.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490 modificado por las Com. "A" 2833, 2915 y 3326.
3.	3.1.2.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490.
3.	3.1.3.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490, 3100 y 3326.
3.	3.1.4.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490 y "A" 3274.
			"B" 5159				
3.	3.2.1.		"A" 3274				
3.	3.2.2.		"A" 2895				Según Com. "A" 2991 y "A" 3274.
3.	3.3.		"A" 2833		2.		Según Com. "A" 2895 y "A" 3274.
3.	3.3.2.		"A" 2833				Según "A" 3274.
4.	4.1.						Explicita criterio.
5.			"A" 2422	único	6.		Según Com. "A" 2490, con aclaración interpretativa.
6.	6.1.		"A" 2422	único	3.3.		Según Com. "A" 2705, 2694 y "A" 3274.
6.	6.2.		"A" 2422	único	8.		Según Com. "A" 3274.
6.	6.3.		"A" 2422	único	9.		Según Com. "A" 2648 y "A" 3112.
6.	6.4.		"A" 3132	único			
6.	6.5.		"A" 3290				
7.	7.1.		"A" 3251				Según Com. "A" 3274.

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MINIMO

—Indice—

Versión: 4a.	Comunicación "A" 3470	Vigencia: 01.02.02	Página 1

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.3.7. Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo. 100

1.4. Incremento de exigencia alternativo a la colocación de deuda.

El ejercicio de la opción de no emitir deuda, según lo previsto en las normas sobre "Emisión y colocación obligatoria de deuda", determinará el incremento de un punto porcentual de las tasas de efectivo mínimo de todos los conceptos, a partir del mes siguiente a aquel en que opere el vencimiento del plazo máximo que puede mediar entre cada emisión y colocación.

Esta mayor exigencia caducará automáticamente el mes siguiente a aquel en que la entidad efectivice una colocación según lo previsto en las normas sobre "Emisión y colocación obligatoria de deuda", previa demostración de esa circunstancia a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

En caso de realización de ardid o acción que a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias implique, directa o indirectamente, soslayar el cumplimiento de la colocación obligatoria de deuda, las tasas de efectivo mínimo se incrementarán tres puntos porcentuales adicionales.

1.5. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.

Cuando se verifique una concentración excesiva de pasivos (en titulares y/o plazos), que implique un riesgo significativo respecto de la liquidez individual de la entidad financiera y/o tenga un efecto negativo importante en la liquidez sistémica, se podrán fijar efectivos mínimos adicionales sobre los pasivos comprendidos de la entidad financiera y/o aquellas medidas complementarias que se estimen pertinentes.

Se considerará que se configura esta situación cuando, entre otros, se presente alguno de los siguientes factores:

Versión: 5a.	Comunicación "A" 3470	Vigencia: 01.02.02	Página 3

— Un porcentaje elevado de pasivos se encuentra concentrado en un mismo titular o titulares.

— En las obligaciones a término, el plazo residual es corto.

— Los mencionados pasivos representan un porcentaje significativo respecto de la integración del efectivo mínimo y de los requisitos mínimos de liquidez y/o del total de depósitos del sector privado en la entidad.

1.6. Traslados.

1.6.1. Margen admitido.

La integración del efectivo mínimo de las posiciones en promedio mensual de saldos diarios de las obligaciones comprendidas no podrá ser inferior al 90% de la exigencia que resulte de la siguiente expresión:

$$EEMA (n) = EEF (n) + ENI (n-1)$$

Donde

EEMA (n): exigencia de efectivo mínimo ajustada correspondiente al mes "n".

EEF (n): exigencia de efectivo mínimo según normas vigentes correspondiente al mes "n".

ENI (n-1): exigencia no integrada en el mes "n-1".

1.6.2. Período de utilización.

El traslado admitido de la exigencia no integrada en cada mes a la posición siguiente podrá efectuarse hasta un máximo de seis meses, contados desde el primer mes —inclusive— en que se opte por su utilización conforme a lo previsto precedenternente o desde la primera posición inmediata posterior a aquélla en que se compensen los defectos trasladados o se abone cargo sobre ellos.

1.7. Exigencia por incremento de depósitos.

Se deberá observar una exigencia de efectivo mínimo de 75% sobre el promedio mensual del incremento diario que se registre en los depósitos (a la vista y a plazo, comprendiendo todas las obligaciones sujetas a exigencia de efectivo mínimo y a requisitos mínimos de liquidez, excepto las obligaciones con bancos del exterior —incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales— por líneas que no tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior y los saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente computables), a partir del 1.2.02, respecto del saldo verificado el 30.11.01.

Versión: 4a.	Comunicación "A" 3470	Vigencia: 01.02.02	Página 4

Adicionalmente corresponderá observar una exigencia de efectivo mínimo de 25% sobre el promedio mensual del incremento diario que se registre en los depósitos (a la vista y a plazo, comprendiendo todas las obligaciones sujetas a exigencia de efectivo mínimo y a requisitos mínimos de liquidez, excepto las obligaciones con bancos del exterior —incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales— por líneas que no tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior y los saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente computables), a partir del 1.2.02, respecto del saldo verificado el 4.1.02.

En la determinación de tales exigencias no se considerarán, a todos los fines, los siguientes depósitos:

— oficiales,

— a plazo fijo constituidos en efectivo a partir del 3.12.01, y

— en cuentas especiales para depósitos en efectivo.

A los efectos de determinar el crecimiento computable, las obligaciones comprendidas en moneda extranjera y la respectiva base de comparación se convertirán a razón de un peso con cuarenta centavos por cada dólar estadounidense ($ 1,40 = US$ 1) o su equivalente.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3470	Vigencia: 01.02.02	Página 5

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 2. Integración.

2.3. Límites máximos de cómputo.

La integración en los conceptos admitidos sólo resultará computable hasta los siguientes límites máximos, medidos respecto del efectivo mínimo de cada período:

Concepto	Máximo computable —en%—
i) Puntos 2.1.1. a 2.1.4. y 2.1.6. (en conjunto)	100
ii) Punto 2.1.5.	20

2.4. Integración mínima diaria.

Las exigencias a que se refiere el punto 1.7. de la Sección 1., deberán ser integradas exclusivamente en la cuenta corriente en posos abierta en el Banco Central de la República Argentina, el tercer día hábil siguiente al del cálculo (a partir del 11.2.02).

Versión: 6a.	Comunicación "A" 3470	Vigencia: 01.02.02	Página 3

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MINIMO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.		
	1.1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.1.		
	1.1.2.		"A" 3274	II	1.	1.1.2.		
	1.1.3.		"A" 3274	II	1.	1.1.3.		
	1.2.		"A" 3274	II	1.	1.2.		Según Com. "A" 3304.
	1.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.		
	1.3.1.		"A" 3274	II	1.	1.3.1.		Según Com. "A" 3338 y "A" 3417.
	1.3.2.		"A" 3274	II	1.	1.3.2.		Según Com. "A" 3338 y "A" 3417.
	1.3.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.3.		Según Com. "A" 3338, "A" 3399 y "A" 3417.
	1.3.4.		"A" 3274	II	1.	1.3.4.		Según Com. "A" 3338 y "A" 3417.

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
	1.3.5.		"A" 3274	II	1.	1.3.5.		Según Com. "A" 3338 y "A" 3417.
	1.3.6.		"A" 3274	II	1.	1.3.6.		Según Com. "A" 3365.
	1.3.7.		"A" 3274	II	1.	1.3.7.		
	1.4.		"A" 3274	II	1.	1.4.		
	1.5.		"A" 3274	II	1.	1.5.		
	1.6.		"A" 3274	II	1.	1.6.		
	1.6.1.		"A" 3274	II	1.	1.6.1.		
	1.6.2.		"A" 3274	II	1.	1.6.2.		Según Com. "A" 3304.
	1.7.		"A" 3470			1.		
2.	2.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.		
	2.1.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.1.		Según Com. "A" 3304.
	2.1.2.		"A" 3274	II	2.	2.1.2.		Según Com. "A" 3304.
	2.1.3.		"A" 3274	II	2.	2.1.3.		
	2.1.4.		"A" 3274	II	2.	2.1.4.		
	2.1.5		"A" 3274	II	2.	2.1.5.		Según Com. "A" 3338.
	2.1.6.		"A" 3311					
	2.2.		"A" 3274	II	2.	2.2.		
	2.3.		"A" 3274	II	2.	2.3.		Según Com. "A" 3311 y 3338.
	2.4.		"A" 3365			2.		Según Com. "A" 3387 y 3470.
3.	3.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.		
	3.1.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.1.		Según Com. "A" 3326 y 3365.
	3.1.2.		"A" 3274	II	3.	3.1.2.		
	3.1.3.		"A" 3274	II	3.	3.1.3.		Según Com. "A" 3326.
	3.1.4.		"A" 3274	II	3.	3.1.4.		
	3.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.		
	3.2.1.		"A" 3274	II	3.	3.2.1.		
	3.2.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.		
	3.3.		"A" 3274	II	3.	3.3.		
	3.3.1.		"A" 3274	II	3.	3.3.1.		
	3.3.2.		"A" 3274	II	3.	3.3.2.		
4.	4.1.		"A" 3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		"A" 3274	II	5.	5.1.		

e. 20/2 Nº 376.963 v. 20/2/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3471. 08/02/02. Ref.: Circular CAMEX 1-326. Mercado Unico y Libre de Cambios.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que se ha resuelto que, a partir del 11 de febrero del 2002, operará un Mercado Unico y Libre de Cambios para todas las transacciones cambiarias, con las siguientes características:

1. El tipo de cambio resultará del libre juego de la oferta y la demanda.

2. Las operaciones de cambio sólo podrán ser efectuadas en las entidades autorizadas por el Banco Central para operar en cambios, que quedan facultadas para realizar que se reglamenten por norma de aplicación, se trate de operaciones que requieran autorización previa del Banco Central o no, debiendo cumplir en todos los casos con los requisitos establecidos o que se establezcan para cada operación o concepto en particular.

3. Todas las operaciones que no se ajusten a lo dispuesto en la normativa cambiaria, se encuentran alcanzadas por el Régimen Penal Cambiario.

4. Las operaciones de venta de cambio en el Mercado Unico y Libre de Cambios se realizarán contra pesos billetes. Además, se admitirá la venta de cambio contra cheque propio del solicitante o con débito a su cuenta, cuando el pago al exterior corresponda a los siguientes conceptos:

i. Pagos de gastos de participación en ferias y exposiciones para la promoción de exportaciones.

ii. Pagos de importaciones de bienes y servicios relacionados con la importación y exportación de bienes. Los pagos de importaciones deberán ajustarse a la normativa que establezca el Banco Central.

iii. Pagos de obligaciones financieras por capital e intereses. En los casos en que corresponda, deberá constar la conformidad del Banco Central.

iv. Otros pagos en concepto de servicios al exterior. Cuando la naturaleza del servicio a cancelar, no tenga una relación directa con la actividad que desarrolle la empresa, se deberá presentar copia de los contratos originales que dan lugar a la obligación y dictamen sobre su existencia firmado por auditor externo o en su caso, de contador público, con firma certificada por el Consejo Profesional.

v. Pagos de utilidades y dividendos. Se requerirá la presentación de dictamen de auditor externo certificado por el Consejo Profesional y de la conformidad del Banco Central, cuando ésta sea requerida de acuerdo con las normas vigentes al momento de la liquidación.

5. Las transferencias al exterior del sector privado no financiero, sector financiero y de empresas públicas que no dependan presupuestariamente de su respectiva administración, por servicios de capital de préstamos financieros y utilidades y dividendos, que se realicen en los próximos 90 días corridos contados desde el 11.2.02, requerirán la previa conformidad del Banco Central cualquiera sea la forma de pago. Este requisito no será necesario cuando la obligación del sector privado corresponda a: a) deudas con Organismos Internacionales, b) deudas con bancos participantes en la financiación de proyectos de inversión cofinanciados por Organismos Internacionales, y c) a deudas con agencias oficiales de crédito o garantizadas por ellas. El Banco Central establecerá el régimen informativo por el cual se cursarán los pedidos de conformidad.

6. Las entidades financieras y cambiarias deberán dar cumplimiento a los requisitos de registro de las operaciones e identificación de sus clientes. En los boletos de compra y de venta de moneda extranjera, que se acompañan en anexo, deberá constar la firma del cliente, quien deberá presentar documento de identidad admitido para operar con entidades financieras. Las copias de dichos boletos, que quedarán en poder de la entidad, deberán mantenerse debidamente archivadas a disposición de este Banco Central.

7. Para las personas físicas radicadas en el país se deberá registrar en la boleta de compra y venta: el número de CUIT, o en su defecto de CUIL; o en su defecto de DNI. En el caso de turistas, se deberá registrar la fecha de ingreso al país, código de país de origen y número de pasaporte o del documento habilitante para ingresar al país.

8. Tratándose de clientes que sean personas jurídicas, previo a realizar la operación de cambio, deberán encontrarse registrados en la entidad financiera, casa, agencia u oficina de cambio, los instrumentos pertinentes con sus facultades verificadas, lo que hará a la entidad responsable de la capacidad de representación invocada por las personas que firmen el boleto.

9. Las entidades financieras y cambiarias deberán cumplir con el régimen informativo que se establece en las normas que se dan a conocer por separado. Los incumplimientos estarán sujetos a la aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

10. Las entidades financieras y cambiarias deberán cumplir con los requisitos vigentes en materia impositiva y de prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas, como así también, ante la eventualidad de que se presuma la tentativa o existencia de transgresiones a disposiciones vigentes, dicha circunstancia se deberá poner de inmediato en conocimiento de este Banco Central a efectos de adoptar las medidas pertinentes.

11. El Mercado Unico y Libre de Cambios operará en el horario de 10 a 17. El Banco Central habilitará horarios especiales a solicitud de las entidades autorizadas a operar en cambios. Dichos pedidos de autorización serán considerados como otorgados de no haber observaciones por parte de este Banco dentro de los siete días hábiles posteriores a la recepción de la nota de pedido en el Banco Central.

12. Quedan sin efecto todas las normas cambiarias emitidas con anterioridad a la fecha, que se opongan a las presentes disposiciones.



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
GERENCIA DE EXTERIOR Y CAMBIOS

MERCADO LIBRE DE CAMBIOS
COMPRA DE CAMBIO A CLIENTES

FECHA — Nº DE BOLETO (asignado por la entidad)

ENTIDAD: — CODIGO ENTIDAD

SOLICITANTE — CUIT/CUIL/DNI (*)

DOMICILIO — COD. POSTAL — COD. PAIS ORIG. (**) — F. DE INGRESO (**)

CONCEPTO DE LA OPERACIÓN — COD. CONCEPTO — Nº DE OFICIALIZACION (**)

COD. INSTRUMENTO COMPRADO — COD. MONEDA — IMPORTE (sin centavos) — TIPO DE CAMBIO

PAGADOR (**):

DOMICILIO — CODIGO DEL PAIS

BANCO PAGADOR DEL EXTERIOR (**): — CODIGO SWIFT

Declaro bajo juramento que las informaciones consignadas son exactas y verdaderas, en los términos previstos en el Régimen Penal Cambiario, del cual tengo pleno conocimiento de sus normas y sanciones.

Firma — Aclaración y Nro. de documento

Certificamos que la/s firma/s que anteceden concuerdan con las registradas en nuestros libros (***)

Fecha — Firma y Sello

(*) - Cuando se trate de un turista debe registrarse fecha de ingreso al país, código de país de origen y número de pasaporte o documento habilitante para ingresar al país.
(**) - Cuando corresponde de acuerdo a la operación solicitada.
(***) - Cuando el solicitante no tenga firma registrada en la entidad por tratarse de un particular, la certificación se refiere a que la firma fue puesta en presencia del funcionario certificante y que se constató su identidad mediante verificación del documento de identidad.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
GERENCIA DE EXTERIOR Y CAMBIOS

MERCADO LIBRE DE CAMBIOS
VENTA DE CAMBIO A CLIENTES

FECHA — Nº DE BOLETO (asignado por la entidad)

ENTIDAD: — CODIGO ENTIDAD

SOLICITANTE — CUIT/CUIL/DNI (*)

DOMICILIO — COD. POSTAL — COD. PAIS ORIG. (**) — F. DE INGRESO (**)

CONCEPTO DE LA OPERACIÓN — COD. CONCEPTO — FECHA DE EMBARQUE (**)

COD. INSTRUM. VENDIDO — COD. INSTRUM. RECIBIDO — COD. MONEDA — IMPORTE (sin centavos) — TIPO DE CAMBIO

BENEFICIARIO DEL EXTERIOR (**) — CUENTA Nº

DOMICILIO — CODIGO DEL PAIS

BANCO RECIBIDOR DEL EXTERIOR (**): — CODIGO SWIFT

Declaro bajo juramento que las informaciones consignadas son exactas y verdaderas, en los términos previstos en el Régimen Penal Cambiario, del cual tengo pleno conocimiento de sus normas y sanciones.

Firma — Aclaración y Nro. de documento

Certificamos que la/s firma/s que anteceden concuerdan con las registradas en nuestros libros (***)

Fecha — Firma y Sello

(*) - Cuando se trate de un turista debe registrarse fecha de ingreso al país, código de país de origen y número de pasaporte o documento habilitante para ingresar al país.
(**) - Cuando corresponde de acuerdo a la operación solicitada.
(***) - Cuando el solicitante no tenga firma registrada en la entidad por tratarse de un particular, la certificación se refiere a que la firma fue puesta en presencia del funcionario certificante y que se constató su identidad mediante verificación del documento de identidad.

e. 20/2 Nº 376.968 v. 20/2/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3472. 08/02/02. Ref.: Circular CONAU 1-425. Modelo de Información Contable y Financiera – MICoFi. Régimen Informativo Contable Mensual. Operaciones de Cambios (R.I. -O-C.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles las nuevas disposiciones vinculadas con la adecuación del Régimen Informativo de la referencia.

Las informaciones diarias se deberán remitir, con datos a partir del 11 del corriente, a través del formulario que se encontrará disponible en el sitio de Internet de esta Institución en tanto que, la información semanal, será la correspondiente a la semana estadística cuyo vencimiento operará el 15 del corriente y su presentación se deberá efectuar el 19-02-02.

Para la remisión de ambas informaciones se deberán tener en cuenta las disposiciones difundidas a través de la Circular RUNOR que complementará la presente.

Por otra parte. estas informaciones quedan alcanzadas por las disposiciones difundidas mediante las Comunicaciones "A" 2593 y Complementarias "Presentación de informaciones al Banco Central – Incumplimientos" a partir del 01/03/02, de acuerdo con el esquema dado a conocer mediante la Comunicación "A" 3458.

Por último, se adecuó el régimen informativo para Casas y Agencias de Cambio en lo concerniente a la Identificación de los residentes en el exterior y, se reemplaza la exigencia de C.D.I. por D.N.I.

La presente Comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar).

Para su consulta en forma impresa, quedará a disposición en la Biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, Capital Federal.

e. 20/2 Nº 376.966 v. 20/2/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3473. 09/02/02. Ref. : Circular CAMEX 1–327. COPEX 1-262. Mercado Unico y Libre de Cambios. Negociación de divisas por operaciones de comercio exterior.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que se ha resuelto lo siguiente en materia de operaciones de comercio exterior de bienes y servicios a liquidarse por el Mercado Unico y Libre de Cambios a partir del 11.2.02.

1. Los cobros de exportaciones de bienes y servicios, netos de la aplicación de anticipos y préstamos de prefinanciación de exportaciones de bienes, deberán ser liquidadas en el Mercado Unico y Libre de Cambios en los plazos establecidos por la Secretaría de Industria y Comercio según el tipo de producto.

2. Los ingresos por servicios al exterior tendrán 15 días hábiles para su liquidación en el Mercado Unico y Libre de Cambios a partir de la fecha de su percepción en el exterior o en el país, o acreditación en cuentas del exterior.

3. El producido de la liquidación de cambio por la negociación de cobros de exportaciones y servicios, deberá ser acreditado a una cuenta corriente o en caja de ahorro en pesos en una entidad financiera. Adicionalmente, a los plazos establecidos, se dispondrá de diez días hábiles para la efectiva negociación.

4. Los ingresos por cobros de exportaciones con vencimientos de liquidación operados hasta el 1.2.02 inclusive, deberán liquidarse al tipo de cambio del mercado aplicable a la fecha de vencimiento para su ingreso. En este caso, las divisas serán cedidas al Banco Central al tipo de cambio aplicado a la operación.

5. Se admitirá la aplicación a cobros de exportaciones de anticipos y préstamos de prefinanciación de exportaciones, y sus intereses, de:

a. Prefinanciación, financiación y cobros anticipados de exportaciones financiadas o garantizadas por entidades financieras locales, cualquiera sea su fuente de financiamiento.

b. Prefinanciación, financiación y cobros anticipados de exportaciones del exterior, ingresadas al sistema financiero en el período 6.12.01/10.1.02, por el Mercado Oficial de Cambios desde el 11.1.02 y por el Mercado Unico y Libre de Cambios a partir del 11.2.02.

c. Financiaciones por contratos vigentes al 30.11.01, cuyas condiciones prevean la atención de los servicios mediante la aplicación en el exterior del flujo de fondos provenientes de exportaciones. En este caso, los contratos y las eventuales modificaciones deberán encontrarse fehacientemente instrumentadas y haber tenido principio de ejecución antes del 30.11.01.

d. Otros préstamos de prefinanciación y cobros anticipados de exportaciones concertados con anterioridad al 6.12.01.

e. Capital de obligaciones financieras con el exterior vigentes al 30.11.01 que se reestructuren a más de 3 años de plazo a partir de cada vencimiento.

f. Las divisas originadas en las actividades respecto de las que se hayan otorgado excepciones específicas en la materia mediante ley nacional, contratos con el Estado Nacional o por decretos del Poder Ejecutivo Nacional.

Respecto de las operaciones comprendidas en los incisos c), d) y e), la aplicación podrá efectuarse una vez que se cuente con la conformidad del Banco Central. El saldo que se aplique en esas condiciones deberá ser informado de acuerdo con las normas del régimen informativo correspondiente.

Las empresas que hayan presentado la declaración establecida en el Anexo A a la Comunicación "A" 3430, relativa a cobros anticipados y préstamos de prefinanciación de exportaciones concertados con anterioridad al 6.12.01, podrán:

i. postergar la obligación de ingreso de las divisas del punto 1., en un monto no mayor a los préstamos de prefinanciación y anticipos de exportaciones aplicables a las operaciones que deban negociarse de acuerdo con lo previsto en dicho punto, hasta que el Banco Central preste la conformidad a que se refiere el párrafo precedente o hasta el 15.2.02, lo que ocurra primero, o,

ii. aplicar las divisas a cancelar los saldos pendientes declarados por los conceptos comprendidos, por un monto que acumulativamente no sea mayor a los ingresos —computados de la misma forma— por prefinanciación y cobros anticipados de exportaciones que registren a partir del 11.1.02. A ese fin, se admitirán las cancelaciones correspondientes al período 11.1./26.2.02 que superen los ingresos acumulados que se registren al día de la aplicación siempre que el exceso se regularice antes de esa última fecha. Las empresas exportadoras que opten por esta alternativa, deberán mantener en concepto de endeudamiento por cobros anticipados y prefinanciación de exportaciones, un saldo promedio a fin de cada mes en el período enero/septiembre de 2002, no inferior al 85% del saldo adeudado al exterior al 31.12.01.

6. Las nuevas operaciones de importaciones de bienes con fecha de embarque a partir del 11.2.02, que no estén amparadas con créditos documentarios abiertos por entidades financieras locales con anterioridad a dicha fecha, deberán financiarse de acuerdo con los plazos mínimos que establezca la Secretaría de Industria y Comercio. Estas operaciones se deberán cursar a su vencimiento o con una antelación no mayor a cinco días hábiles.

a. Productos críticos que sean necesarios para atender la salud de la población, y materias primas y bienes intermedios de naturaleza crítica, según las posiciones arancelarias que determine la Secretaría de Industria y Comercio. Los pagos de estos productos podrán realizarse por anticipado. El importador deberá demostrar dentro de los 90 días de la fecha de pago la efectiva nacionalización de dichos bienes ante la entidad financiera interviniente.

b. Otras materias primas y bienes intermedios, según las posiciones arancelarias y plazo de pago que determine la Secretaría de Industria y Comercio.

c. Bienes de capital, según las posiciones arancelarias que determine la Secretaría de Industria y Comercio.

Las operaciones cuyo valor F.O.B. no exceda el valor que establezca la Secretaría de Industria y Comercio, el que inicialmente se fija en la suma de hasta U$S 200.000 o su equivalente en otras monedas, deberán cursarse, como mínimo, a partir de los 180 días de la fecha de embarque, aceptándose pagos anticipados a la fecha de embarque de hasta el 30% del valor FOB.

En las operaciones cuyo valor F.O.B. exceda dicho límite, se admitirán pagos anticipados al embarque de hasta el 20% del valor F.O.B. de la compra, pudiendo abonarse, además, contra entrega de los documentos de embarque, un importe adicional al que se hubiere transferido para la citada formalización, con el cual podrá totalizarse hasta el 35%, el resto deberá financiarse a plazos no inferiores a los 360 días de la fecha de embarque. En los casos en que se haga uso de la franquicia del pago anticipado, la importación debe instrumentarse con crédito documentario por un importe no inferior al total que se abone hasta la entrega de la documentación de embarque, en el que se consignarán las condiciones de amortización del saldo que se financia.

Para la ejecución de pagos anticipados se deberá dejar constancia en los correspondientes créditos documentarios, que el exportador debe entregar la documentación de embarque respectiva dentro del plazo de validez del crédito.

d. Insumos, equipos y repuestos destinados a la construcción, reparación, mantenimiento o reemplazo de partes de centrales nucleares e instalaciones de producción de hidrocarburos "off shore". Los pagos de estos productos podrán realizarse por anticipado de acuerdo con las modalidades comerciales aplicables. El importador deberá demostrar dentro de los 90 días de la fecha de pago, la efectiva nacionalización de dichos bienes ante la entidad financiera interviniente.

e. Mercaderías en general, según las posiciones arancelarias y plazos que determine la Secretaría de Industria y Comercio.

f. Restantes bienes no incluidos en los puntos a) a e) precedentes: Se cursarán con una financiación no menor a los 360 días de la fecha de embarque.

7. Las importaciones de materias primas y bienes intermedios que determine la Secretaría de Industria y Comercio con fecha de embarque posterior al 10.1.02, podrán pagarse al contado cualquiera fuese la forma de instrumentación, cuando simultáneamente la empresa ingrese una prefinanciación de exportaciones del exterior por un monto no inferior a la venta de cambio.

8. Los pagos de importaciones y sus financiamientos con fecha de embarque anterior al 11.2.02, o amparados con créditos documentarios abiertos con anterioridad a dicha fecha, se podrán cursar por el Mercado Unico y Libre de Cambios hasta cinco días hábiles previos a su vencimiento, de acuerdo con las normas aplicables en relación con el plazo de financiación al momento de la fecha de apertura de la carta de crédito o de embarque, según corresponda. Respecto de las deudas con el exterior por saldos en cuenta corriente pendientes de pago al 10.1.02 por importaciones de bienes, deberá haberse dado cumplimiento previamente al régimen informativo establecido en la Comunicación "A" 3430 del 11.1.02, cuyo registro quedará perfeccionado cuando la entidad interviniente reciba la confirmación de la validación de los datos entregados por la entidad al Banco Central.

9. El pago de primas por reaseguros al exterior deberán contar con la previa conformidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 20/2 Nº 376.965 v. 20/2/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3474 - 11/02/02. Ref.: Circular RUNOR 1 - 519. Actividad bancaria para los días 12 y 13 de febrero de 2002.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Mantener, con vigencia para los días 12 y 13 de febrero de 2002, la operatoria de las entidades financieras en los términos establecidos en la Comunicación "A" 3469."

e. 20/2 Nº 376.960 v. 20/2/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7119 - 08/02/02. Ref.: Esquema Institucional de Mensajería y Transferencia de Archivos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Llevamos a su conocimiento que las informaciones relativas al seguimiento de cobros de exportación, serán canalizadas por medio de los mecanismos previstos en la Comunicación "B" 7100 del 22.01.2002.

En consecuencia se sugiere a aquellas Entidades Financieras que aún no hayan solicitado la aplicación y los instructivos correspondientes, procedan a hacerlo a la mayor brevedad posible.

e. 20/2 Nº 376.973 v. 20/2/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7120 - 11/02/02. Ref.: Modelo de Información Contable y Financiera - MICoFI. Régimen Informativo Contable Mensual Operaciones de Cambio (R.I. - O.C.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a las informaciones diarias solicitadas por la Comunicación “A” 3472 Circular CONAU 1425 del 8 del corriente.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que:

1. Hasta tanto se implemente en el sitio de Internet de esta Institución el formulario a que se refiere el segundo párrafo de la citada Comunicación, deberán grabar un archivo texto denominado ML02dd.txt, donde dd corresponde a cada uno de los días informados, con el siguiente contenido:

Campo	Concepto	Tipo	Longitud
A1	Código de entidad	Numérico	5 (1)
A2	Fecha de información AAAAMMDD	Numérico	8
A3	Cantidad de operaciones de venta cursadas	Numérico	5
A4	Importe total vendido de dólares estadounidenses	Numérico	11
A5	Importe total vendido en otras monedas (equivalente en dólares)	Numérico	11
A6	Total de pesos recibidos por venta de dólares	Numérico	11
A7	Total de pesos recibidos por venta de otras monedas	Numérico	11
A8	Cantidad de operaciones de compra cursadas	Numérico	5
A9	Importe total comprado de dólares estadounidenses	Numérico	11
A10	Importe total comprado en otras monedas (equivalente en dólares)	Numérico	11
A11	Total de pesos entregados por compra de dólares	Numérico	11
A12	Total de pesos entregados por compra de otras monedas	Numérico	11

(1) El código de entidad a consignar es el que corresponde a la cuenta corriente en pasos abierta en el Banco Central o el número de registro en caso de no poseer cuenta corriente.

Al cierre de las operaciones diarias, el citado archivo deberá ser enviado como anexo a un mensaje a la dirección de e-mail regimen.informativo@bcra.gov.ar consignando como Asunto: 3472 (sin comillas y ningún agregado).

2. Cuando se implemente esta operatoria en el sitio en Internet (www3.bcra.gov.ar), se accederá al mismo, identificándose con un Password de acceso único por entidad, que se proveerá al efecto.

Los datos correspondientes a las operaciones diarias de cambio deberán incluirse en el formulario que se diseñe a tal fin. Una vez integrado se remitirá previo ingreso de la clave de usuario, también provista por este Banco Central.

Las claves de acceso al sitio y de identificación de usuario se entregarán en sobre cerrado y en mano el día 14 de febrero a las 15 horas en el Salón Bosch accediendo por Reconquista 266.

A tales efectos deberán presentar una nota dirigida a:

Banco Central de la República Argentina

Gerencia de Gestión de la Información

Procedimiento de Comunicación “A” 3472. Informaciones diarias

Entidad: (Completar con la denominación de la entidad),

en la que autorice al portador a retirar ambas claves. En la nota deberá constar nombre y apellido y número de documento del autorizado y firma certificada del autorizante, que en caso de las entidades financieras deberá ser el Responsable de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos y para las Casas y Agencias de Cambio, el Presidente.

Se debe informar, asimismo, una dirección de e-mail, a la cual pueda avisarse futuros cambios en el procedimiento.

Junto con el sobre se le proveerá de un instructivo de utilización de las facilidades a que se refiere la presente, y quienes lo deseen podrán asistir a una demostración del sistema.

Por otra parte, les informamos que queda sin efecto el envío de la información a que se refiere la Comunicación “A” 3450, correspondiente a la semana terminada el 8 del corriente.

e. 20/2 Nº 376.961 v. 20/2/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Parrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/06/2002

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
20-06047389-8	CABANELLAS MANUEL CORNELIO	0	89	CP J. M. NIETO	JEFE AGENCIA	857	AG. ROSARIO 1

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/09/2002

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
20-10722842-0	BISUTTI, LUIS OMAR	0	100	CP J. M. NIETO	JEFE AGENCIA	857	AG. ROSARIO 1

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA DESDE EL 01/04/2002 HASTA EL 30/09/2002

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-66711890-1	AES PARANA SOC. EN COMANDITA POR AC.	0	74,41	C.P. DANIEL E. ABAD	JEFE DISTRITO	138	Dto. San Nicolás

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Parrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/06/2002

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-64517940-0	LA MARIA ROSA SOC. DE HECHO	0	100	CP SERGIO GALLEGO	JEFE INT. DTO.	141	D. TRENQUE LAUQUEN
30-70317790-1	SERVIAL S.R.L.	0	63,83	PANTIN, CARLOS D.	Jefe de Región	630	Ag. Sede Mza. 2
30-70334144-2	NUTRIN S.A.	0	100	DE PAOLI RAUL	JEFE INT. REG	270	AG SEDE 2 CBA
30-70727456-1	LA CONCORDE S.A.	0	100	BORDAGARAY Héctor	a/c Distrito	482	Distrito Concordia
33-58776070-9	E.T.A. S.A. (EXPLOSIVOS TECNOLOGICOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA)	0	100	CP CARLOS PORCAR	JEFE a/a REGION	135	DTO. PILAR
30-65755156-9	C T L ACTIV ARGENTINA S.A.	0	100	CP D. TORTORE	JEFE REGION	857	REG. ROSARIO I
30-58399615-6	SALEM S.A.	0	66,58	MIGUEL ITURMENDI	JEFE AGENCIA	721	AG GRAL. ROCA
30-70704984-3	GIOARA, Jorge O. A. y GIOARA, Jorge A.	0	100	RAVIOLO, Héctor	Jefe Distrito	276	Dist. Laboulaye

SERGIO OMAR SULLIVAN, Jefe, Dto. Supervisión y Coordinación de Recaudación y Atención al Contribuyente II.

e. 20/2 Nº 376.866 v. 20/2/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Parrafo

“NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-06-2002.”

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
30-59312172-7	SNABER S.A.	0	100,00%	CRUSCO CRISTINA	JEFE Agcia. Nº 15	015	AGENCIA Nº 15
30-62021957-2	AGUITEC INTERNACIONAL S.A.	0	100,00%	AUSILI ANALIA B.	JEFE (Int.) Agcia. Nº 13	013	AGENCIA Nº 13
30-70780889-2	AGREAR S.A.	0	100,00%	RICHARD PATRICIA	JEFA a/c Agcia. Nº 50	050	AGENCIA Nº 50

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Parrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-06-2002.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
30-51577274-6	TRIUMPH INTERNATIONAL ARGENTINA SAI Y C	0	100,00%	CAPMOURTERES CARLOS R.	JEFE REGION NORTE	016	AGENCIA Nº 16
30-50545443-6	CRIBA S.A.C.I.F.I.C.	0	100,00%	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION PALERMO	011	AGENCIA Nº 11
30-70733508-0	LA SOCORRO S.R.L.	0	100,00%	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION PALERMO	011	AGENCIA Nº 11
30-70724911-7	ABSIS CONSULTING S.A.	0	100,00%	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION PALERMO	051	AGENCIA Nº 51
30-59560960-3	SEVEN STARS S.A.	0	100,00%	RAJCHEL RICARDO	JEFE (Int.) REGION CENTRO	008	AGENCIA Nº 8
30-63769533-5	TRANSCLOR S.A.	0	100,00%	SIMARI NOEMI S.	JEFE A/C REGION MICROCENTO	050	AGENCIA Nº 50
30-61088177-3	ZARABEL S.A.	0	100,00%	SIMARI NOEMI S.	JEFE A/C REGION MICROCENTO	050	AGENCIA Nº 50

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 20/2 Nº 376.867 v. 20/2/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCION Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA: 30.06.02

C.U.I.T.	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
30-54179576-2	M T MAJDALANI Y CIA SACIF	00	46%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales
30-68588939-7	GALAXY ENTERTAINMENT ARGENTINA SA	00	100%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales
30-50231531-1	FADIP FABRICA ARGENTINA DE INSTRUMENTOS DE PRECISION SOCIEDAD ANONIMA	00	49%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyente Nacionales
30-69618723-8	PUENTES DEL LITORAL S.A.	00	100%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales
30-50350872-5	MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.	00	100%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales

Cont. Púb. SONIA ELIZABETH RINALDI, Directora (Int), Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 20/2 Nº 376.868 v. 20/2/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 90/2002

Cont. Púb. Héctor CERSOSIMO – S/designación en el carácter de Subdirector General de la Subdirección General de Contralor.

Bs. As., 15/2/2002

VISTO que se encuentra vacante el cargo de Subdirector General de la Subdirección General de Contralor, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde proveer a su cobertura, designando para tales funciones al Contador Público Héctor CERSOSIMO.

Que el suscripto es competente para disponer la medida, conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 4º del Decreto Nº 618/97.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Designar Subdirector General de la Subdirección General de Contralor al Contador Público Héctor CERSOSIMO (M.I. Nº 7.744.898).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 20/2 Nº 377.092 v. 20/2/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 340 Nuevo Modelo
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C)
Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2002 INCLUSIVE

C.U.I.T.	DENOMINACION	SECCION	SUB-SECCION	EXENCION DIRECTA Art. 21 - Dto. Nº 74/98	REGIMEN DE REINTEGRO - Art. 22 Dto. 74/98	NUMERO DE DOMINIO (Transportistas)
30-69723542-2	W.R. GRACE ARGENTINA S.A.	3	3.1	SI		
30-59492924-8	NUNELL JOSE LUIS E HIJOS	3	3.1	SI		
33-53845427-9	VAZQUEZ Y COVINI S.A. COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA E INMOBILIARIA	9				
30-57334721-4	COTIGRAF S.A.	4	4.2		SI	
23-10526277-9	VILCHES JULIO OSCAR	10	10.2			APM 322
23-10526277-9	VILCHES JULIO OSCAR	10	10.2			BVR 658
27-13679778-1	RODRIGO MONICA EDITH	10	10.2			ACX 826
27-13679778-1	RODRIGO MONICA EDITH	10	10.2			DNE 144
27-13679778-1	RODRIGO MONICA EDITH	10	10.2			DMP 072
27-13679778-1	RODRIGO MONICA EDITH	10	10.2			SAP 349
30-66555830-0	EXTRALIMP S.R.L.	3	3.3	SI		
30-50368013-7	CASAL DE REY Y CIA. S.R.L.	4	4.6		SI	
30-63654202-0	RESIMAX S.A.	3	3.3	SI		
30-57201357-6	RESINPOL SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL	3	3.3	SI		

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Jefe (Int.) Departamento Especializado en Sector Terciario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 20/2 Nº 377.091 v. 20/2/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS - REGION ADUANERA MENDOZA

Ajustes de Valor de Exportación R.G.: 620/99 (AFIP)

Ref.: Nota Nº 126/02 (RA MEND) Fecha: 06/02/02.

NUMERO P.E.	FECHA OFIC.	ADUANA	EXPORTADOR	ITEM	DESCRIPCION	FOB UNIT DECLARADO	FOB UNIT AJUSTADO	AJUSTE (%)	DIF. REINTEGRO	DIF. FACT CONVERG	DIF. TOTAL	OBSERVACION
01038EC01000062W	3/01/01	MENDOZA	COSELAVA S.A.	1	Planchas de acero galvanizado	$ 0.57	$ 0.55	4.18%	$ 124.57		$ 124.57	Art. 748º C.A. - Inc. A
01038EC01000062W	3/01/01	MENDOZA	COSELAVA S.A.	3	Planchas de acero galvanizado	$ 0.56	$ 0.51	9.06%	$ 87.25		$ 87.25	Art. 748º C.A. - inc. A
01038EC01000288J	12/01/01	MENDOZA	MEDRANO ESTATE S.A.	1	Vinos Casaterra 12 x 750 CC.	$ 23.50	$ 17.80	32.02%	$ 4.514.40		$ 4.514.40	Art. 748º C.A. - inc. A
01038EC01000491F	22/01/01	MENDOZA	MEDRANO ESTATE S.A.	1	Vinos Casaterra 12 x 750 CC.	$ 23.50	$ 17.80	32.02%	$ 4.514.40		$ 4.514.40	Art. 748º C.A. - inc. A

DIFERENCIA DE REINTEGROS Y FACTOR CONVERGENCIA TOTAL $): $ 9,240.62

Vencimiento para la presentación de documentación que respalde los valores documentados por parte del Exportador (R.G. 620 AFIP): QUINCE (15) días contados a partir de la publicación en Boletín Oficial, del listado de ajuste respectivo.

e. 20/2 Nº 376.780 v. 20/2/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

Resolución Nº 996/2001

Bs. As., 29/11/2001

VISTO el expediente Nº 000737/2000 del Registro del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa SOCIETE R.A.G.T, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el señor Tomás Rafael María CULLEN solicita la inscripción de la creación fitogenética de cebadilla criolla BELGADO en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creados por Ley Nº 20.247.

Que la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los artículos 16 y 18 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para la inscripción de la variedad en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS creada por la Ley Nº 20.247, en reunión de fecha 10 de septiembre de 2001, según Acta Nº 289, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y el Decreto Nº 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creados por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de cebadilla criolla BELGADO, solicitada por la empresa SOCIETE R.A.G.T. y representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el señor Tomás Rafael María CULLEN.

ARTICULO 2º — Por el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley Nº 20.247, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Notifíquese a través de la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de esta Secretaría.

ARTICULO 4º — Publíquese a costa del interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Ing. Agr. MARCELO EDUARDO REGUNAGA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 20/2 Nº 30.294 v. 20/2/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

Resolución Nº 1003/2001

Bs. As., 29/11/2001

VISTO el expediente Nº 800-000069/2001 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa F.F.R. COOPERATIVE, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por TOMAS RAFAEL MARIA CULLEN, solicita la inscripción de la creación fitogenética de festuca alta FESTIVAL en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creados por Ley Nº 20.247.

Que la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los artículos 16 y 18 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para la inscripción de la variedad en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS creada por la Ley Nº 20.247, en reunión de fecha 16 de octubre de 2001, según Acta Nº 290, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y el Decreto Nº 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES y en, el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creados por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de festuca alta FESTIVAL, solicitada por la empresa F.F.R. COOPERATIVE, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por TOMAS RAFAEL MARIA CULLEN.

ARTICULO 2º — Por el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley Nº 20.247, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Notifíquese a través de la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de esta Secretaría.

ARTICULO 4º — Publíquese a costa del interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Ing. Agr. MARCELO EDUARDO REGUNAGA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 20/2 Nº 30.292 v. 20/2/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares. de las creaciones fitogenéticas de Raigrás anual (Lolium multiflorum) de nombres POLLANUM ll, LIGRACIA y LIBUENO obtenidas por Deutsche Saatveredelung Lippstadt-Bremen Gmbh Alemania.

Solicitante: Deutsche Saatveredelung Lippstadt-Bremen Grmbh Alemania
Representante legal: Tomás Rafael María Cullen
Patrocinante: Ing. Agr. Tomás Rafael María Cullen

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado Pollanum II, se diferencia de la variedad Barspectra, entre otras, por las siguientes características:

	Pollanum ll	Barspectra
Altura de las plantas en plena floración Año 1999	60.7 cm	65.9 cm DSM 5% = 3,7cm
Altura de las plantas en plena floración Año 2001	61.2 cm	66.8 cm DSM 5% = 2,4cm

Ensayos realizados en DSV Gmbh, Slazkotten/Thuele Alemania
Fecha de verificación de estabilidad: 1995

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado Ligracia, se diferencia del cultivar Barspectra por las siguientes características:

	Ligracia	Barspectra
Altura de las plantas en plena floración Año 1999	81.5 cm	65.9 cm DSM 5% = 4,6cm
Altura de las plantas en plena floración Año 2001	80.2 cm	66.8 cm DSM 5% = 3,4cm

Ensayos realizados en DSV Gmbh, Slazkotten/Thuele Alemania
Fecha de verificación de estabilidad: 1995

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado Libueno se diferencia de la variedad Barspectra, entre otras, por las siguientes características:

	Libueno	Barspectra
Altura de las plantas en plena floración Año 1999	85.5 cm	65.9 cm DSM 5% = 3,4cm
Altura de las plantas en plena floración Año 2001	84.9 cm	66.8 cm DSM 5% = 3,6 cm

Ensayos realizados en DSV Gmbh, Slazkotten/Thuele Alemania
Fecha de verificación de estabilidad: 1994

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.
Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 20/2 Nº 30.290 v. 20/2/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

Habiéndose recibido la publicación del aviso oficial correspondiente al Boletín Oficial de la República Argentina (B.O. Nº 29.537 – 1ª. Sección - pág. Nº 33 de fecha jueves 30 de noviembre de 2000) se observó un error en dicha publicación.

Por consiguiente, se deberá solicitar al Boletín Oficial de la República Argentina, la publicación de la "fe de erratas" correspondiente a subsanar tal error.

Donde dice: "Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — GUILLERMO A. BISCAYART, Presidente."

Debe decir: "Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades".

e. 20/2 Nº 30.291 v. 20/2/2002

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA

Disposición Nº 40/2002

Bs. As., 13/2/2002

VISTO el Expediente Nº 750 004965/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley Nº 25.019 "Régimen Nacional de Energía Eólica y Solar" la energía efectivamente generada por sistemas eólicos volcada al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) o a la prestación de servicios públicos, será objeto de una remuneración de UN CENTAVO DE PESO POR KILOVATIO HORA (0,01 $/kWh), beneficio que se extenderá por un período de QUINCE (15) años a contar desde la fecha de solicitud del mismo, según numeral 5.2 del Anexo I del Decreto Nº 1597 del 9 de diciembre de 1999.

Que el Decreto Nº 1597 del 9 de diciembre de 1999 en el numeral 5.3 del Anexo I, al reglamentar la mencionada Ley determina que el titular de una instalación que desee convertirse en beneficiario de esta remuneración deberá expresarlo mediante una solicitud que tendrá carácter de declaración jurada, cumplimentando además, en la medida que correspondan, los requisitos especificados en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA Nº 136 del 19 de octubre de 2000, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la MUNICIPALIDAD DE PICO TRUNCADO, Provincia de SANTA CRUZ. propietaria del Parque Eólico de la misma localidad, ha solicitado se le reconozcan los beneficios dispuestos por el Artículo 5º de la Ley Nº 25.019, cumplimentando a ese efecto adecuadamente lo exigido en la normativa, por lo que corresponde le sean otorgados los beneficios solicitados.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto en la Ley Nº 25.019, en el Decreto Nº 1597 del 9 de diciembre de 1999 y en la Resolución del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 6 del 12 de febrero de 2002.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE PROSPECTIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Remunérese a la MUNICIPALIDAD DE PICO TRUNCADO, titular del Parque Eólico de la misma localidad, con UN CENTAVO DE PESO POR KILOVATIO HORA (0,01 $/kWh), de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5º de la Ley Nº 25.019 "Régimen Nacional de Energía Eólica y Solar".

ARTICULO 2º — Dase por reconocido el beneficio establecido en el artículo precedente a partir del 26 de setiembre de 2000 y hasta el 25 de setiembre de 2015, de acuerdo a lo previsto en el numeral 5.2 del Anexo I del Decreto Nº 1597 del 9 de diciembre de 1999.

ARTICULO 3º — Notifíquese al CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA y a la MUNICIPALIDAD DE PICO TRUNCADO.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

e. 20/2 Nº 376.763 v. 20/2/2002

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA

Disposición Nº 41/2002

Bs. As., 13/2/2002

VISTO el Expediente Nº 750-000739/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley Nº 25.019 "Régimen Nacional de Energía Eólica y Solar" la energía efectivamente generada por sistemas Eólicos volcada al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) o a la prestación de servicios públicos, será objeto de una remuneración de UN CENTAVO DE PESO POR KILOVATIO HORA (0,01 $/kWh), beneficio que se extenderá por un período de QUINCE (15) años a contar desde la fecha de solicitud del mismo, según numeral 5.2 del Anexo I del Decreto Nº 1597 del 9 de diciembre de 1999.

Que en el numeral 5.3 del Anexo I el Decreto Nº 1597 del 9 de diciembre de 1999, al reglamentar la mencionada Ley se determina que el titular de una instalación que desee convertirse en beneficiario de esta remuneración deberá expresarlo mediante una solicitud que tendrá carácter de declaración jurada, cumplimentando además, en la medida que correspondan, los requisitos especificados en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA Nº 136 del 19 de octubre de 2000, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la COOPERATIVA DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO DE DARREGUEIRA LIMITADA, propietaria del Parque Eólico HERCULES, ha solicitado se le reconozcan los beneficios dispuestos por el Artículo 5º de la Ley Nº 25.019, cumplimentando a ese efecto adecuadamente lo exigido en la normativa, por lo que corresponde le sean otorgados los beneficios solicitados.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto en la Ley Nº 25.019, en el Decreto Nº 1597 del 9 de diciembre de 1999 y la Resolución del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 6 del 12 de febrero de 2002.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE PROSPECTIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Remunérese a la COOPERATIVA DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO DE DARREGUEIRA LIMITADA, titular del Parque Eólico HERCULES, con UN CENTAVO DE PESO POR KILOVATIO HORA (0,01 $/kWh), de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5º de la Ley Nº 25.019 "Régimen Nacional de Energía Eólica y Solar".

ARTICULO 2º — Dase por reconocido el beneficio establecido en el artículo precedente a partir del 14 de febrero de 2000 y hasta el 13 de febrero de 2015, de acuerdo a lo previsto en el numeral 5.2 del Anexo I del Decreto Nº 1597 del 9 de diciembre de 1999.

ARTICULO 3º — Notifíquese al CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA y a la COOPERATIVA DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO DE DARREGUEIRA LIMITADA.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

e. 20/2 Nº 376.764 v. 20/2/2002

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA

Disposición Nº 42/2002

Bs. As., 13/2/2002

VISTO el Expediente Nº 750-000603/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA JUJEÑA DE SISTEMAS ENERGETICOS DISPERSOS SOCIEDAD ANONIMA ha presentado un proyecto de INSTALACION DE MIL QUINIENTOS (1.500) EQUIPOS FOTOVOLTAICOS DE CIEN (100) VATIOS/PICO DE POTENCIA en el marco del "PROYECTO DE ENERGIAS RENOVABLES EN MERCADOS RURALES (PERMER)" para proveer de energía eléctrica a la población dispersa de la Provincia de JUJUY, solicitando se reconozca el beneficio otorgado por los Artículos 3º y 7º de la Ley Nº 25.019.

Que el Artículo 3º de la citada Ley establece que las inversiones de capital destinadas a la instalación de centrales y/o equipos eólicos o solares podrán diferir el pago de las sumas que deban abonar en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) el que será integrado en QUINCE (15) anualidades a partir del vencimiento del último diferimiento.

Que el Artículo 7º del citado cuerpo legal determina que la actividad de generación eléctrica de origen eólico y solar, que vuelque su energía en los MERCADOS ELECTRICOS MAYORISTAS (MEM) y/o que esté destinada a la prestación de un servicio público, gozará de estabilidad fiscal también por el lapso de QUINCE (15) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la Ley.

Que el Decreto Nº 1597 del 9 de diciembre de 1999 y la Resolución de SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA Nº 113 del 2 de febrero de 2001 determinaron las pautas y condiciones para acceder a estos beneficios.

Que la EMPRESA JUJEÑA DE SISTEMAS ENERGETICOS DISPERSOS SOCIEDAD ANONIMA ha cumplimentado adecuadamente los requisitos exigidos para acceder a los beneficios solicitados.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto en la Ley Nº 25.019, el Decreto Nº 1597 del 9 de diciembre de 1999 y la Resolución del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 6 del 12 de febrero de 2002.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE PROSPECTIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Proyecto de Instalación de MIL QUINIENTOS (1.500) EQUIPOS FOTOVOLTAICOS DE CIEN (100) VATIOS/PICO DE POTENCIA en el marco del "PROYECTO DE ENERGIAS RENOVABLES EN MERCADOS RURALES (PERMER)" presentado por la EMPRESA JUJEÑA DE SISTEMAS ENERGETICOS DISPERSOS SOCIEDAD ANONIMA que tiene por objeto proveer de energía eléctrica a la población dispersa de la Provincia de JUJUY.

ARTICULO 2º — Declárase al mencionado proyecto comprendido en el Régimen Nacional de Promoción de Energía Eólica y Solar dispuesto por la Ley Nº 25.019, el Decreto Nº 1597 del 9 de diciembre de 1999 y normas complementarias, con los alcances que se establecen en los siguientes incisos:

a) Diferimiento del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3º de la antedicha Ley, y sus normas reglamentarias y complementarias, por un monto de hasta PESOS DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 220.496,85), según se detalla en la Nómina de Diferimiento, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

b) El proyecto gozará del beneficio de estabilidad fiscal establecido por el Artículo 7º de la Ley Nº 25.019, exclusivamente por el Impuesto a las Ganancias a la alícuota del TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%), desde la fecha de su presentación ante la Autoridad de Aplicación y hasta la finalización del plazo fijado por el referido Artículo 7º.

c) El goce de los beneficios enunciados en los incisos precedentes estará supeditado a la efectiva constitución de la unidad de negocio independiente de acuerdo a lo que establecen el Numeral 3.6 inciso b) del Anexo I del Decreto Nº 1597 del 9 de diciembre de 1999 y en el punto 4.c) del Anexo I de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA Nº 113 del 2 de febrero de 2001.

ARTICULO 3º — Notifíquese a la EMPRESA JUJEÑA DE SISTEMAS ENERGETICOS DISPERSOS SOCIEDAD ANONIMA, a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y a la Agencia Jujuy de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (San Salvador de Jujuy) - Agencia Nº 551.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

ANEXO I

NOMINA DE DIFERIMIENTO DE LOS COMPONENTES
DE LOS COMPONENTES FOTOVOLTAICOS

MIL QUINIENTOS (1500) Módulos individuales afectados a la generación compuestos de:

	Precio parcial sin IVA	
1.500 módulos fotovoltaicos (2 x 55 Wp)	$	455,42
1.500 baterías de 160 Ah	$	100,95
1.500 reguladores de carga	$	51,58
1.500 contenedores de baterías	$	32,98
1.500 soportes y accesorios fotovoltaicos	$	49,55
Cable Cu 2x10 mm² (6 m)	$	9,12
Cable Cu 1x4 mm² (2 m)	$	0,39
TOTAL	$	699,99
TOTAL DEL RUBRO	$	1.049.985,00
IVA (21%)	$	220.496,85

e. 20/2 Nº 376.765 v. 20/2/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 2481/2002

Bs. As., 7/1/2002

VISTO el Expediente Nº 6775 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado Expediente se ha iniciado una investigación —de oficio— sobre los contratos celebrados por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. (en adelante CENTRO) con distintos grandes clientes de su área de abastecimiento.

Que la presente tiene por finalidad dilucidar si CENTRO respetó las tarifas máximas autorizadas a cobrar en los términos de la Ley 24.076 y su reglamentación.

Que la Resolución Nº 3/93 impuso a las Licenciatarias la obligación de presentar —con carácter de declaración jurada— para su registro en esta sede, los contratos firmados con sus clientes.

Que en este sentido, las Licenciatarias y los usuarios deben celebrar acuerdos de prestación de los servicios correspondientes que permitan verificar y garantizar las condiciones de libre acceso.

Que este concepto es de suma importancia en todas las regulaciones internacionales, porque constituye la base de la transparencia y la no discriminación entre los sujetos del sistema, asegurando la competencia y la eficiente operación de la industria. Es decir que en aras de la competencia del mercado, el transporte y la distribución (monopolios naturales) fueron sujetos al régimen de acceso abierto, en la variante contractual “carrier” (abierto mientras hay capacidad).

Que a través de esta información suministrada periódicamente, el ENARGAS cuenta con la documentación que le permite analizar denuncias concretas que se presentan en esta sede por parte de los usuarios.

Que asimismo, permite al ENARGAS realizar procedimientos de oficio —como en el caso de marras— tomando algunas muestras de contratos a los fines de verificar el cumplimiento por parte de las Licenciatarias de la normativa vigente, entre las cuales se encuentra el tema tarifario.

Que en el presente caso, esta Autoridad decidió analizar algunos contratos celebrados por CENTRO con usuarios que han optado por adquirir el gas en forma directa a un productor o comercializador y analizar las tarifas que están cobrando a los mismos.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en este Expediente Nº 6775, se advirtió que la Distribuidora estaría vulnerando el “cap” tarifario, cobrando un “plus” a la suma de los componentes de los servicios que presta (T + D) para las categorías FD e ID. Los usuarios detectados, en principio, fueron las siguientes industrias: Atanor, Corcemar, Juan Minetti (Planta Yocsima), Juan Minetti (Planta Malagueño), Arcor (Villa Totoral), Arcor (Arroyito), Bunge y Generadora Córdoba.

Que como consecuencia de información suministrada por CENTRO, el ENARGAS incorporó a la investigación, los contratos que esa Distribuidora celebró con Petroquímica Río Tercero y Aceitera General Deheza.

Que de la evaluación de los textos insertos en los aludidos contratos se deduce que la suma de los componentes regulados de Transporte y Distribución vigentes al momento de la firma de los instrumentos y que CENTRO refiere a Resoluciones ENARGAS, no se compadecen con los máximos autorizados para las categorías tarifarias de que se trata. Ello una vez restado el componente gas y eventualmente el componente de gas retenido.

Que en dicho contexto, el ENARGAS imputó dichos incumplimientos a CENTRO a través de la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1523 del 16-abr-01.

Que en legal tiempo y forma, CENTRO presentó el descargo bajo la Actuación Nº 5374/01.

Que en forma previa al análisis de fondo cabe señalar la normativa que rige la cuestión involucrada en el caso de marras.

Que el art. 40 de la Ley 24.076 dice… “Los pliegos de condiciones por los cuales se liciten habilitaciones de transporte y distribución o las acciones de las sociedades habilitadas como transportistas y distribuidoras incluirán, como un anexo, el texto de las respectivas habilitaciones y éstas, a su vez, contendrán un cuadro tarifario que fijará las tarifas máximas que corresponden a cada tipo de servicio ofrecido, las que serán determinadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la presente ley.

Que el art. 41 de la misma Ley, por su parte, agrega que… “En el curso de la habilitación las tarifas se ajustarán de acuerdo con una metodología elaborada en base a indicadores del mercado internacional, que reflejen los cambios de valor de bienes y servicios representativos de las actividades de los prestadores. Dichos indicadores serán a su vez ajustados, en más o en menos, por un factor destinado a estimular la eficiencia y, al mismo tiempo las inversiones en construcción, operación y mantenimiento de instalaciones. La metodología reflejará cualquier cambio en los impuestos sobre las tarifas. Los transportistas y distribuidores podrán reducir total o parcialmente la rentabilidad contemplada en sus tarifas máximas, pero en ningún caso podrán dejar de recuperar sus costos. En ningún caso los costos atribuibles al servicio prestado a un consumidor o categoría de consumidores podrán ser recuperados mediante tarifas cobradas a otros consumidores”.

Que por su parte, las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución ordena a la Distribuidora a “Regir sus relaciones con los Transportistas, los Clientes y los demás Distribuidores de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Servicio y los Contratos de Servicio” (punto 4.2.6.) y a “Cumplir debidamente con los Contratos de Servicio así como con las obligaciones que establece el artículo 88 de la Ley” (4.2.8.).

Que el Artículo 5.b) del Reglamento de Servicio, establece que “Cuando más de un servicio esté a disposición de un Cliente en particular, la Distribuidora tendrá en todo momento la obligación de asistir a tal Cliente en la selección de las Condiciones Especiales de cada Servicio más favorable a sus necesidades individuales, y hará todos los esfuerzos razonables para que dicho Cliente reciba cada servicio bajo las Condiciones Especiales más ventajosas para el mismo”.

Que finalmente el Artículo 49 de la Ley 24.076 explicita que… “Los consumidores que hagan uso del derecho de adquirir gas directamente según lo prescripto en el Artículo 13 de la presente Ley y que utilicen instalaciones del distribuidor deberán abonar la tarifa de distribución que corresponda pudiendo, sin embargo, negociar un acuerdo entre las partes en los términos del Artículo 41, segundo y tercer párrafo de esta Ley…”.

Que a continuación analizaremos el descargo presentado por CENTRO. En tal presentación, la Licenciataria manifestó que:

(a) El proceder de la Distribuidora se ajusta totalmente a derecho y la imputación realizada carece de toda fundamentación fáctica y jurídica.

(b) Los Cuadros Tarifarios que aprueba la Autoridad Regulatoria, corresponden en todos sus casos a categorías en las cuales la Distribuidora presta el “Servicio Completo”, es decir que se provee al Cliente de Gas, Gas Retenido, Transporte y Distribución. En tal sentido, las tarifas cuya publicación corresponde según el marco Regulatorio, no constituyen “tarifas máximas” sin el componente “Gas”.

(c) Asimismo CENTRO indica que… “en los contratos se establece sobre “tarifa y precio”, que los precios de venta del gas natural objeto del contrato, corresponden al Cuadro Tarifario incluido en el Anexo III, Tarifa del Decreto 2454/92, para la Categoría Gran Usuario y actualizado de acuerdo a la Resolución ENARGAS pertinente a cada ajuste…”. En su análisis del Cuadro Tarifario mencionado en el párrafo precedente, destaca que “las tarifas incorporadas incluían los Impuestos a los IIBB de Transporte y de Distribución y sostiene que dichas tarifas son las que respaldan la ecuación económica financiera de la Licenciataria”.

(d) Esa Autoridad Regulatoria dispuso la segregación de los Impuestos a los IIBB de Transporte y de Distribución. Según el ENARGAS, dicha segregación fue realizada con el fin de transparentar la componente impositiva en las tarifas y de ninguna manera alterar la situación económica inicial.

(e) Entiende que sin perjuicio de ello, la metodología dispuesta por el ENARGAS con el fin de “transparentar” el concepto señalado en la tarifa importa una verdadera alteración de la ecuación económica financiera según lo expuesto por esta Distribuidora oportunamente.

(f) La Licenciataria interpreta que existe una diferenciación entre las “Tarifas sólo Transporte” vs. “Tarifas Venta neta de Gas”, cuya disparidad se encuentra vinculada con el tratamiento del impuesto a los IIBB, una vez eliminado de la Tarifa de Servicio completo al componente gas. Asimismo, pretende dejar sentado que las tarifas de licencia siguen siendo las “tarifas base” más todos los ajustes realizados a las mismas y que están contemplados en el Marco Regulatorio. En este sentido, el neteo del componente IIBB se realiza a posteriori y sobre tarifas construidas a tal efecto.

(g) La Distribuidora plantea en definitiva que el componente de IIBB de transporte, e implícitamente de todos los componentes restantes que conforman la Tarifa Final, son integrantes de las tarifas que percibe la distribuidora.

(h) CENTRO concluye que la Autoridad Regulatoria —partiendo de un supuesto erróneo— llega a una conclusión incorrecta, que importa —además— un efectivo perjuicio para esta Distribuidora.

Que seguidamente analizaremos las cuestiones de fondo a la luz de las pruebas vertidas en el Expediente de marras, los dichos de la Licenciataria y la normativa vigente.

Que en principio, cabe rechazar las argumentaciones de DENTRO en cuanto que las tarifas son máximas sólo cuando la Distribuidora vende servicios completos. Tal criterio implica un desconocimiento del marco regulatorio que rige la actividad y el reglamento de servicio que pauta las relaciones entre los usuarios y las prestatarias.

Que de sus dichos, esta Autoridad advierte que CENTRO entiende erróneamente que la tarifa será máxima solo si los usuarios adquieren todos los componentes del servicio (gas, transporte y distribución), caso contrario las tarifas reguladas dejan de tener ese carácter.

Que la Distribuidora tiene a su cargo la prestación del servicio de Distribución, definida en el Artículo 1º del Decreto Nº 1738/92 como “el movimiento de Gas a través de un Sistema de Distribución”. Siendo “Distribuidor» aquel que presta el servicio de Distribución.

Que el Marco Regulatorio impone obligaciones a las Licenciatarias que de ninguna manera están condicionadas a la contratación de un servicio completo, ya que su Licencia únicamente le otorga un derecho de preferencia sobre el Servicio de Distribución.

Que el derecho de que los usuarios que consuman más de 5000 m3 puedan comprar a distintos proveedores el gas y el transporte y a la Distribuidora solo el Servicio de Distribución, no puede, de ninguna manera, modificar el carácter de la prestación en tanto se trata de un servicio público sujeto a regulación, sin conferir a la Distribuidora más derechos que los que el otorgante le concedió.

Que se advierte que CENTRO omite en su descargo mencionar el antecedente de la Resolución ENARGAS Nº 420/97, en el tema IIBB de Transporte.

Que en efecto, las tarifas iniciales de las transportistas contenían las alícuotas del IIBB vigentes a diciembre de 1992, según sus puntos de recepción. En el caso particular de la zona en cuestión —área de distribución de CENTRO—, la Provincia de SALTA, mediante la Ley Nº 6736, elevó a partir del 1 de enero de 1994 la alícuota del IIBB del 2,5% (original) al 3,5%, mientras que la del NEUQUEN lo hizo mediante Decreto Provincial Nº 1691/96, elevando a partir del 1 de julio de 1996 las alícuota de dicho impuesto del 2% (original) al 3%.

Que la Comisión Federal de Impuestos resolvió declarar la legitimidad del aumento de la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de las Provincias de Salta y Neuquén respectivamente, desestimando la presentación efectuada por las Transportistas, a instancias del pedido efectuado por el ENARGAS.

Que en consecuencia, y en relación a las zonas abastecidas por CENTRO que reciben gas y transporte desde las cuencas norte y neuquina, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS mediante las Resoluciones Nº 403 y Nº 404 del 13 de noviembre de 1996 autorizó a las transportistas a trasladar a la tarifa las diferencias ocurridas en los costos de la prestación del servicio de transporte de gas originadas en la variación de la alícuota del IIBB en las Provincias de SALTA y NEUQUEN, y ello así, dado que el punto 9.6.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076.

Que en tal inteligencia, mediante Resolución ENARGAS Nº 420/97, la Autoridad Regulatoria decidió autorizar a las Distribuidoras y Subdistribuidoras de Gas Natural a trasladar, en su justa incidencia, el aumento del costo impositivo del componente de transporte aprobado.

Que del mismo modo, la Resolución ENARGAS Nº 420/97 definió la metodología a emplear para calcular el importe correspondiente a la incidencia sobre el costo del servicio de dicho gravamen y su exposición por separado en las respectivas facturas.

Que esta Resolución no fue recurrida por CENTRO, por lo cual podemos concluir que respetó el principio establecido en el Marco Regulatorio por el cual las variaciones de los impuestos no pueden generar beneficios adicionales a las Licenciatarias.

Que desde el inicio de la actividad regulatoria, el ENARGAS ha guiado su accionar con el objetivo de transparentar las cargas impositivas contenidas en las tarifas, respecto de los componentes regulados y sus variaciones.

Que oportunamente el ENARGAS comunicó a las Licenciatarias su decisión consistente en que los Cuadros Tarifarios se expresen netos de la incidencia del IIBB, el que se detalla en las facturas de suministro en renglón por separado.

Que a tal fin se emitió la Nota GDyE/GD Nº 1907/98 solicitando a todas las Distribuidoras una propuesta de Cuadros Tarifarios netos del IIBB, originalmente contenido en los mismos.

Que a su vez, la Resolución ENARGAS Nº 658 (2/7/98) ha procedido a separar los IIBB de las Distribuidoras y Transportistas contenidos originalmente en la taifa, incluyéndolos en renglón aparte en la factura, con el objeto de brindar una mejor información a los usuarios. Finalizado cada año se efectúa el balance entre lo facturado por la Distribuidora por el IIBB de transporte y el abonado a los transportistas, el saldo se informa al ENARGAS y se traslada a los usuarios (con su signo) en el año siguiente.

Que esta Autoridad coincide con CENTRO en cuanto a que dicha Resolución es un medio idóneo para lograr mayor transparencia acerca de cuáles son las causas que provocan alteraciones en las tarifas del usuario. Así aplicando esta metodología, las tarifas de gas se mantendrían inalteradas ante cambios en las normas impositivas, siendo conveniente para los usuarios conocer la incidencia de estos ajustes y quienes los originan.

Que sin embargo, la Distribuidora insiste en que su criterio es legítimo, porque considera que los montos correspondientes a IIBB, comprendidos originalmente en la tarifa de servicio completo, constituyen un costo que ha de contemplarse al calcular la nueva tarifa desagregada. En tal sentido, realiza una reconstrucción de las "tarifas base" (es decir incluyendo Ingresos brutos Distribución (IIBB D), restando el gas, gas retenido y luego segregando el impuesto mediante la aplicación del porcentaje de alícuota al valor resultante de dicha resta).

Que en este sentido se destaca que dichas "tarifas base" de servicio completo incorporaban los montos de IIBB D teniendo en consideración todos los componentes que la conforman (léase gas, gas retenido, transporte y margen de distribución), pero deberá tenerse en cuenta que al desagregarse el servicio y eliminarse el componente de gas y gas retenido, para los casos bajo análisis, también disminuye la erogación de los IIBB D correspondientes a estos ítems.

Que el ENARGAS, en contrario de lo que pretende CENTRO, ha evaluado los efectos producidos por dicho "costo impositivo" y utiliza para su decisión el concepto de "neutralidad fiscal" (el punto 9.6.2 y el Cap. XIII de las RBL), por el cual no puede admitirles a los prestatarios una ganancia por dicho concepto.

Que esta Autoridad considera que el hecho de que no se encontrara desagregado dicho componente no puede soslayar que se trate de un impuesto y no de un costo de las Licenciatarias.

Que desde la privatización de Gas del Estado S.E. hasta el presente, el ENARGAS ha emitido Resoluciones referentes al impuesto en cuestión, al sólo efecto de autorizar el traslado de las variaciones de alícuotas y de base imponible, y siempre que así lo dispusieran las respectivas autoridades fiscales con competencia en la materia. Este es el tratamiento que se ha dado en el dictado de las Resoluciones 83/94, 420/97, 658/98, etc. No obstante la interpretación que pretende CENTRO, este Organismo entiende que la Resolución Nº 658/98 planteó una pauta objetiva y acorde al marco de la actividad.

Que CENTRO impugnó la mencionada Resolución Nº 658/98 solicitando RECONSIDERACION y ALZADA EN SUBSIDIO, habiendo el ENARGAS rechazado la misma, mediante Resolución Nº 1156 del 2/07/99 que confirmó la metodología inserta en la Resolución antes citada y que fue girada y que fue girada para el tratamiento por la ALZADA, circunstancia que le fuera comunicada oportunamente.

Que hasta el dictado de la presente, y en tanto no existe pronunciamiento en contrario, las resoluciones dictadas por el ENARGAS gozan de presunción de legitimidad.

Que el perjuicio que aduce CENTRO y su "Cuadro Tarifario ad hoc" aplicado a los usuarios bajo análisis, deriva de la reconstrucción de las "tarifas base" iniciales y no de los Cuadros Tarifarios emitidos por el ENARGAS periódicamente, que son los únicos autorizados para su aplicación. Asimismo, se aclara que la justificación que emana de esta Licenciataria en la aplicación de las tarifas fijadas en los contratos precitados constituye una interpretación equivocada de los diferentes conceptos incorporados en las "tarifas base".

Que al respecto, esta interpretación resulta engañosa, ya que parece desconocer que el art. 52 de la Ley 24.076 establece como facultades de esta Autoridad el cálculo y la aprobación de las tarifas aplicables por las Licenciatarias, que no son otra cosa que las denominadas por la Distribuidora "Tarifas de Licencia".

Que en este sentido, se señala que el ENARGAS ha informado periódicamente a esta Licenciataria los diversos elementos que componen cada tarifa, —desagregados por Servicio y Categoría—, en los informes que se presentan para cada ajuste correspondiente a los meses de Enero y Julio, documentación que esa Distribuidora no puede pretender desconocer.

Que en relación a las tarifas que se han venido cobrando por los servicios explicitados, CENTRO debió haber acudido al ENARGAS en forma previa a su implementación, dadas las diferencias en el cálculo utilizado y las incidencias ulteriores que las mismas pudieran provocar a los usuarios en cuestión.

Que es importante considerar que si el balance entre impuesto pagado y recuperado a través de la facturación no se realizara, resultaría engañoso el monto que surgiría de las facturas de los usuarios correspondiente al pago del impuesto, ya que en realidad, en el caso de que esa suma superase el valor desembolsado por este concepto por la Distribuidora, el usuario no estaría pagando impuesto, como surgiría de su factura, sino un peaje de distribución mayor al autorizado.

Que el hecho que CENTRO pudiera obtener durante los primeros cinco años un beneficio extraordinario precisamente por la falta de exposición de un impuesto no implica, dado el tipo de regulación vigente, que se le garantice durante todo el lapso de la licencia esa ganancia, ya que la misma no proviene del ejercicio eficiente de la actividad sino que por el contrario surge de la inobservancia de la transparencia y el funcionamiento normal del mercado.

Que luego del análisis precedente cabe evaluar el comportamiento de CENTRO. En su defensa la misma dice que no se han configurado actos que puedan ser interpretados como "una maniobra instrumentada en perjuicio de los usuarios".

Que sin embargo, y sin merituar la intencionalidad, en tanto las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria en los términos del punto 10.2.4. de las RBL, CENTRO ha seguido una conducta que necesariamente importó percibir ingresos mayores a los que le corresponde en el estricto marco de la normativa vigente, incumpliendo, el régimen tarifario establecido en el capítulo IX de la Licencia de Distribución y ocasionando un perjuicio cierto a los usuarios involucrados.

Que los agravios de CENTRO ya fueron planteados en su recurso de la Resolución ENARGAS Nº 658/98 y sus argumentaciones fueron rechazadas en la Resolución Nº 1156 del 2/07/99 pese a ello continúa con la firma de contratos con usuarios haciendo caso omiso de las Resoluciones que el ENARGAS ha impartido, provocando un perjuicio hacia los usuarios y un beneficio hacia la compañía.

Que cabe señalar que las ganancias que CENTRO pueda generar derivan de la prestación del citado servicio de distribución de gas y no del "usufructo" de impuestos.

Que en tal sentido, cabe recordar a CENTRO que los actos administrativos gozan de la presunción de legitimidad, y que ello importa la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. Así lo entendió la Corte Suprema al manifestar que "Los actos administrativos, por serlo, tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y probada en juicio; así sucede cuando se han desconocido o vulnerado principios de derecho público o garantías individuales" (CSJN, 19/2/76, ED, 68-417).

Que uno de los objetivos de la regulación es "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores" y esto incluye asegurar la existencia de condiciones contractuales claras y certeras que permitan a los grandes usuarios visualizar en todo momento las potenciales ventajas competitivas de optar por alguna de las opciones de provisión alternativa de gas y transporte que se encuentran disponibles en la Ley 24.076 y su reglamentación.

Que si bien no puede equipararse la situación de indefensión en que se encuentra un usuario residencial a la de los usuarios industriales, ello no obsta a que la Distribuidora, por su posición de monopolista natural y por el acabado conocimiento que posee de la industria, deba procurar que los términos de los contratos de servicio celebrados generen derechos y obligaciones claros para ambas partes y que los usuarios puedan revisar los términos monetarios de su contratación y la facturación que le remite la Distribuidora con los respectivos Cuadros Tarifarios que emita el ENARGAS en cada oportunidad.

Que resulta evidente que los usuarios, por una cuestión de "asimetría de información", desconocen que están pagando una tarifa superior a la indicada por el ENARGAS, lo cual refuerza la obligación del ENARGAS de advertir a los mismos esta circunstancia y obligar a la Distribuidora a que les compense lo percibido incorrectamente.

Que ahora bien, determinado el motivo por el cual la Licenciataria ha percibido una ganancia mayor e indebida, es oportuno determinar ahora, que la misma debe efectivizar el reembolso por lo percibido en exceso.

Que finalmente, cabe destacar el punto 10.2.2. de las RBLD que establece que la aplicación de sanciones será independiente de la obligación de la Licenciataria de reintegrar o compensar la Tarifa indebidamente percibidas de los Usuarios, con sus intereses por la infracción.

Que esta Autoridad se encuentra facultada para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto en 52 inc. a), e), o) q) de la Ley 24.076 y su reglamentación.

Por ello,

EL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. con una multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000.-) por cobrar indebidamente tarifas superiores a las máximas autorizadas por el ENARGAS, violando las Resoluciones Nº 770/98, 903/99, 1033/99, 1163/99, 1292/99, 1476/00, 1731/00, 1801/00, 1946/00, 2060/01, 2280/01, 2336/01 y el Artículo 52º inc. f) de la Ley 24.076.

ARTICULO 2º — El importe de la multa fijada precedentemente deberá ser abonado dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7. del Capítulo X – del Régimen de Penalidades de las Reglas Básicas de la Licencia.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la cuenta del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente Nº 2930/92 Ente Nacional Regulador del Gas – 50/651 – CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4º — Ordenar a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. el reintegro de los montos indebidamente percibidos de Atanor, Corcemar, Juan Minetti (Planta Yocsima), Juan Minetti (Planta Malagueño), Arcor (Villa Totoral), Arcor (Arroyito), Bunge, Generadora Córdoba, Petroquímica Río Tercero y Aceitera General Deheza, con sus intereses, en cumplimiento del Cap. XII, Arts. 71 a 73 inc. (4) del Decreto 1738/92 reglamentario de la Ley 24.076 y el punto 10.2.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

ARTICULO 5º — A los fines del cumplimiento del Artículo 4º de la presente, DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. deberá someter a consideración de esta Autoridad Regulatoria, una liquidación que contemple las sumas cobradas en exceso de las tarifas máximas aprobadas por el ENARGAS, para lo cual deberá calcular las diferencias tarifarias entre el servicio que debió suministrar (Transporte ID o FD) y el servicio facturado, con más sus intereses, discriminadas por cada usuario. Una vez que la misma se encuentre firme, DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. deberá reintegrar dichos montos dentro de los 10 días hábiles consiguientes.

ARTICULO 6º — DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. deberá adecuar los contratos celebrados con los usuarios identificados en el Artículo 4º de la presente, a los fines que la tarifa cobrada a partir de la próxima facturación —con o sin descuento— no sea superior a la tarifa máxima autorizada y aprobada por esta Autoridad y acreditar su cumplimiento dentro de los 10 días hábiles de dictada la presente.

ARTICULO 7º — DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. deberá suministrar a cada usuario que opte por la provisión alternativa de gas y/o transporte en forma directa, un detalle de la composición de cada tarifa (gas, gas retenido, transporte y margen de distribución), establecida por el ENARGAS en los informes correspondientes a los meses de enero y julio.

ARTICULO 8º — Notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., ATANOR, CORCEMAR, JUAN MINETTI (Planta Yocsima), JUAN MINETTI (Planta Malagueño), ARCOR (Villa Totoral), ARCOR (Arroyito), BUNGE, GENERADORA CORDOBA, PETROQUIMICA RIO TERCERO y ACEITERA GENERAL DEHEZA, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRÉS REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 20/2 Nº 376.729 v. 20/2/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 2482/2002

Bs. As., 7/1/2002

VISTO la Ley 24.076 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992 y el Expediente Nº 6815/01 del REGISTRO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR NACIONAL DEL GAS (ENARGAS), y;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las disposiciones de los artículos 59 inciso e) y 61 de la Ley 24.076, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) debe formular su presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos que se elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL para su inclusión en el proyecto de la Ley Nacional de Presupuesto del ejercicio correspondiente.

Que el presupuesto del ENARGAS fue elevado oportunamente al PODER EJECUTIVO NACIONAL, encontrándose "ad referendum" de su aprobación por el CONGRESO DE LA NACION.

Que a efectos de asegurar el correcto desempeño de las funciones asignadas por la Ley Nº 24.076 a esta Autoridad Regulatoria, y atento a lo. dispuesto por los Artículos 62 y 63 del Decreto Nº 1738/92, y hasta tanto sea sancionada y reglamentada la Ley de Presupuesto para el Año 2002, se hace necesario establecer un anticipo a cuenta de la Tasa de Fiscalización y Control para el año 2002, a abonar por las empresas prestadoras del servicio de gas.

Que a fin de determinar la base de cálculo para el pago del anticipo que se dispone, se cuenta con la información correspondiente a los ingresos brutos por la actividad regulada que surge de los Estados Contables al 31 de Diciembre de 2000 de las Distribuidoras y Transportistas de Gas, presentados ante esta Autoridad Regulatoria en cumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 60/94 modificada por la Resolución ENARGAS Nº 362/96.

Que el anticipo que por la presente se fija, se tomará a cuenta del importe que a todos los sujetos que resulten obligados al pago les corresponda abonar en concepto de Tasa de Fiscalización y Control para el Año 2002, el que se determinará en forma definitiva, en oportunidad del pago de la última cuota de la mencionada Tasa, en base a los ingresos brutos por actividad regulada que surja de los Estados Contables al 31 de Diciembre de 2001.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 62 y 63 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, aprobada por el Decreto Nº 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase un anticipo a cuenta de la Tasa de Fiscalización y Control que oportunamente se determine para el año 2002 de PESOS CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 5.500.000), la que será abonada por cada Sociedad Licenciataria de gas conforme el detalle obrante como Anexo I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Establécese como fecha de vencimiento para el ingreso del importe determinado en el Artículo Nº 1 precedente (Columna VTO 1º Anticipo Tasa Fiscalización y Control 2002 del Cuadro ANEXO I), el día 31 de enero de 2002, vencido el cual será de aplicación lo establecido por el Artículo 64 de la Ley Nº 24.076.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.— Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.— Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas.— Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

ANEXO I

TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL AÑO 2002 - 1º ANTICIPO

EMPRESA	Ingresos Brutos Totales Miles $	Compra Capacidad Transporte Miles $	Compra de Gas Miles $	Ingresos Brutos de Actividad Miles $	% Ingr bruto Act. S/Total %	TASA DE FISC 1º ANTICIPO 2002 $	Saldos a Cuenta 2002 $	Vto. 31/01/2002 1º ANTICIPO TASA DE FISC. 2002 $
Transportadora de Gas del Norte S.A.	248,071.00	0.00	0.00	248,071.00	14.755082%	811,530.00		811,530.00
Transportadora de Gas del Sur S.A.	384,090.00	0.00	0.00	384,090.00	22.845393%	1,256,496.00		1,256,496.00
Metrogas S.A.	680,194.00	217,209.00	243,460.00	219,525.00	13.057187%	718,145.00		718,145.00
Gas Natural BAN S.A.	445,489.00	93,199.00	145,650.00	206,640.00	12.290797%	675,994.00		675,994.00
Litoral Gas S.A.	178,009.00	49,686.00	48,665.00	79,658.00	4.738000%	260,590.00		260,590.00
Gasnor S.A.	95,234.00	13,043.00	33,085.00	49,106.00	2.920789%	160,643.00		160,643.00
Distribuidora de Gas del Centro S.A.	169,327.00	33,364.00	55,189.00	80,774.00	4.804379%	264,241.00		264,241.00
Distribuidora de Gas Cuyana S.A.	137,612.00	18,260.00	47,938.00	71,414.00	4.247653%	233,621.00		233,621.00
Camuzzi Gas Pampeana S.A.	356,212.00	82,385.00	133,246.00	140,581.00	8.361855%	459,891.00		459,891.00
Camuzzi Gas del Sur S.A.	228,102.00	19,581.00	111,559.00	96,962.00	5.767229%	317,198.00		317,198.00
GasNea S.A.	15,938.00	0.00	14,662.00	1,276.00	0.075896%	4,174.00		4,174.00
Gas Andes S.A.	28,864.00	0.00	0.00	28,864.00	1.716810%	94,425.00		94,425.00
Gasoducto del Pacífico Argentino S.A.	9,537.00	0.00	0.00	9,537.00	0.567254%	31,199.00		31,199.00
Gasoducto Norandino Argentino S.A.	33,254.00	0.00	0.00	33,254.00	1.977924%	108,786.00		108,786.00
Gasoducto Cuenca Noroeste Ldta. (Atacama)	19,535.00	0.00	0.00	19,535.00	1.161928%	63,906.00	-83,324.39	-19,418.39
Gasoducto Uruguayana - TGM S.A.	11,971.00	0.00	0.00	11,971.00	0.712026%	39,161.00		39,161.00
TOTAL TRANSP. Y DISTRIB 1)	3,041,439.00	526,727.00	833,454.00	1,681,258.00	1.00	5,500,000.00	-83,324.39	5,416,675.61
Servicio de Gas Junin S.A								
Emgasud S.A.								
Cooperativa O y SP Batan								
Coop. Servicios Públicos Henderson								
Coop. Mariano Moreno Ltda								
Cia de Gas de la Costa S.A.								
Coop. Serv. Públicos de Suipacha (COESA)								
Coop. Servicios Públicos Los Cardales								
Gas del Sur S.A.								
Coop. de Ser. Públicos de Fátima Ltda. (COSEFA)								
Emprendimientos 2001 S.R.L. Corral de Bustos								
Dirgas S.A. (Monte Buey)								
Emprigas S.A. (Villa Carlos Paz y San Francisco)								
Coop. Elec. o/y S. Públicos y Vivienda (Camerillo)								
Coop. Servicios Públicos de Camilo Aldao								
Coop. de Serv. Públicos Arroyito								
Isla Verde Gas S.A.								
Coop. de Serv. Públicos Cruz Alta								
Coop. de Prov. de Obras y SP de Gral. Baldissera Ltda.								
Redengas S.A. (Paraná)								
Coop. Tabacaleros Jujuy								
Coop. O. y Serv. Pub. de Tostado								
Coop. Serv. Franck								
Coop. Serv. Públicos Murphy								
Firmat Gas S.A.								
Coop. de O. y Serv. Pub. San Jerónimo Sud Ltda.								
Distrigas S.A. (Todos los Emprendimientos)								
Mulet Construcciones S.R.L. (Todos los Emp.)								
Coop. Tres Limites (Centro Agricola El Pato)								
Coop. Ltda. de Elec.y Ser. Anexos de Jeppener								
Coop. de O. S. Pub. Asit. y Viv. Carcaraña Ltda.								
Coop. de O. Serv. Públicos San Basilio Ltda.								
Tecnogas Patagónica S.A.								
Gas de Monte Maíz S.A.								
Coop. F.E.L. Limitada								
Coop. Eléctrica Laguna Larga Ltda.								
Hidrocarburos del Neuquén S.A.								
Distribuidora Gas Gesell S.A.								
Coop. de Obras, SP y S Hernando Ltda.								
Coop. de Agua Potable y SP Humboldt Ltda.								
Coop. Prov. Ob. y SP de Viv. de Salliquelo								
Gubelco Gas UTE								
TOTAL SUBDISTRIBUIDORES 2)								
Rafael G. Albanesi S.A.								
Gasmarket S.A.								
Enron America del Sur S.A.								
AES Energy Ltd.								
Energy Consulting Services S.A.								
AES Parana Gas S.A.								
Energy Traders S.A.								
Pan American Energy LLC								
Duke Energy Gas Trading & Marketing Arg. S.R.L.								
Repsol YPF S.A.								
TOTAL COMERCIALIZADORES 3)								
TOTAL GENERAL	3,041,439.00	526,727.00	833,454.00	1,681,258.00	100.000000%	5,500,000.00	-83,324.39	5,416,675.61

1) La participación de cada Transportista y Distribuidor en la determinación de la Tasa de Fiscalización y Control año 2002, ha sido calculada en función de los ingresos brutos por la actividad regulada de acuerdo a los Estados Contables al 31/12/2000 informados al Ente.

2) Los Subdistribuidores autorizados por el Ente, pagan la Tasa Anual en dos cuotas, siendo el mínimo quinientos Pesos ($ 500.-).

3) Los Comercializadores abonarán la suma de Pesos ocho mil ($ 8.000.-) como Tasa de Fiscalización y Control correpondiente al año 2002.

e. 20/2 N° 376.730 v. 20/2/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 2483/2002

Bs. As., 28/1/2002

VISTO el Expediente Nº 6892 del REGISTRO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por la Ley 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y la Resolución ENARGAS Nº 1192 y;

CONSIDERANDO:

Que en las auditorías realizadas a la Distribuidora GAS NEA S.A. se verificó el incumplimiento de los lineamientos establecidos en la Resolución ENARGAS Nº 1192 —con relación al índice de gestión comercial "DEMORA EN ACUSAR RECIBO DE LOS RECLAMOS PRESENTADOS POR LIBRO DE QUEJAS O VIA POSTAL"— y en la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 2783/00.

Que la Licenciataria no presentó en todos los casos las comprobaciones de notificaciones expresas, pues en algunas unidades comerciales, se verificaron acuses de recibo que carecían del sello que completa el agente postal con la fecha de entrega y la identificación del reclamo, como así también en las entregas personales, acuses de recibo que no tenían fecha de recepción, número de reclamo y firma del reclamante.

Que se comprobó la falta de coincidencia entre la información para el año 2000 enviada por la Dirección Comercial de GAS NEA S.A. al ENARGAS y los datos suministrados por las unidades operativas al auditor actuante.

Que el INDICE DEMORA EN ACUSAR RECIBO DE LOS RECLAMOS PRESENTADOS POR LIBRO DE QUEJAS O VIA POSTAL, vigente a partir del 01/01/1999, tiene asignada para el año 2000, una tolerancia del 3% para los acuses de recibo emitidos más allá de los cinco días.

Que la Licenciataria superó en 15 acuses de recibo (19%), el término de 5 días dispuesto por la Resolución Nº 1192 para el índice en cuestión.

Que mediante NOTA ENRG/GR/GAL/D Nº 4654/01 se imputó a GAS NEA S.A., en los términos del Capítulo X, REGIMEN DE PENALIDADES de las Reglas Básicas de la Licencia, el incumplimiento de la RESOLUCION ENARGAS Nº 1192, ANEXO II (INDICE DEMORA EN ACUSAR RECIBO DE LOS RECLAMOS PRESENTADOS POR LIBRO DE QUEJAS O VIA POSTAL).

Que GAS NEA S.A. presentó su descargo en tiempo y forma el día 29/10/01 (Actuación ENARGAS Nº 12.061/01), sin expresar agravios y reconociendo los hechos que motivaran la imputación efectuada el 9 de Octubre de 2001.

Que en el mismo, la Distribuidora manifestó que durante el año 2000 había realizado una reorganización funcional de todas sus áreas con el objeto de optimizar su gestión.

Que asimismo expresó que, en ese año, se estaba transitando el tercer año de la Licencia y el segundo de atención efectiva de sus primeros clientes.

Que GAS NEA S.A. aseveró que su inexperiencia inicial provocó inconvenientes en la interpretación y coordinación de la información, sin que ello haya significado en manera alguna, intención de apartarse o desconocer las normas de aplicación.

Que la Licenciataria sostiene que luego de la puesta en marcha de la nueva organización, sumado a las aclaraciones emitidas mediante NOTA ENRG/GR/GAL/D Nº 2783/00, ha logrado "avanzar en el circuito interno de información y en una interpretación uniforme de todas las áreas intervinientes vinculado al cumplimiento de... obligaciones regulatorias".

Que se analizó el descargo presentado en tiempo y forma por GAS NEA S. A. ingresado a este Organismo el día 27/06/01 como Actuación ENARGAS Nº 12.061/01.

Que la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 2783/00 estableció formas metodológicas, pero no cambió la condición de verificabilidad que se le había conferido en la Resolución.

Que las múltiples auditorías pusieron en evidencia la inexperiencia e inconvenientes en la interpretación de los procedimientos y coordinación de la información por parte de GAS NEA S. A.

Que durante el año 2000, dicha Licenciataria realizó una reorganización funcional de todas las áreas con el objeto de optimizar su gestión, creando dos Gerencias Operativas con responsabilidad sobre las oficinas de las regiones Uruguay y Paraná.

Que si bien la implementación del nuevo sistema de gestión comercial plantea un atenuante respecto a las observaciones llevadas a cabo en las auditorías, ello no exime a la Licenciataria de la sanción correspondiente por haber superado el nivel de referencia establecido para el índice de gestión comercial "DEMORA EN ACUSAR RECIBO DE LOS RECLAMOS PRESENTADOS POR LIBRO DE QUEJAS O VIA POSTAL".

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para el dictado de este acto en virtud de lo normado en los Artículos 52 inc. a) y 59 inc. a) de la Ley 24.076 y su reglamentación, y lo dispuesto en la Resolución ENARGAS Nº 1192.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a GAS NEA S.A. con una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) por el incumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 1192, Anexo II - Licenciatarias de Distribución - Indices de Calidad de Servicio Comercial - Grupo C - Indice VII - INDICE DEMORA EN ACUSAR RECIBO DE LOS RECLAMOS PRESENTADOS POR LIBRO DE QUEJAS O VIA POSTAL.

ARTICULO 2º— La multa citada en el artículo precedente, deberá ser abonada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, o en caso de apelación, deberá ser caucionada en los términos del Inciso 9) de la reglamentación de los artículos 71 a 73 de la Ley 24.076, aprobada por Decreto 1738/92 con las modificaciones introducidas por el artículo 2º del Decreto Nº 692/95.

ARTICULO 3º — El importe de la multa fijada precedentemente deberá ser abonado dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7. del Capítulo X - del Régimen de Penalidades de las Reglas Básicas de la Licencia.

ARTICULO 4º— El pago de la multa deberá efectivizarse en la cuenta del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente Nº 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas-50/651-CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 5º — Notifíquese a GAS NEA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.— Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas.— Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 20/2 Nº 376.732 v. 20/2/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 2484/2002

Bs. As., 29/1/2002

VISTO el Expediente ENARGAS Nº 7023/01 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92 y el Sub-Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con las ACTAS ENARGAS GR/DRR Nº 030/01 y 032/01 que obran a fs. 4 a 5 y 21 a 23 respectivamente, correspondientes a las auditorías realizadas por la DELEGACION REGIONAL ROSARIO a los efectos de verificar el cumplimiento de la normativa vigente en relación a los procedimientos seguidos en la inspección y aprobación de las instalaciones domiciliarias y al recorrido de inspección y reconocimiento de pérdidas en la red de distribución de gas natural operadas por CHABAS GAS AGRUPACION DE COLABORACION COOPERATIVA en la localidad de CHABAS, de la Provincia de Santa Fe.

Que atento que en dichas auditorías se verificaron irregularidades, mediante las NOTAS ENRG/GR/DRR Nº 066/01 y 067/01 que lucen a fs. 6 a 7 y 24, la DELEGACION REGIONAL ROSARIO le requirió a la Subdistribuidora que informe sobre cada una de ellas.

Que esa información —fs. 8 a 10 y 25 a 68 — fue analizada en los informes que corren a fs. 11 a 17, 69 a 73 y 95, de los cuales surgen que correspondía imputarle a CHABAS GAS AGRUPACION DE COLABORACION COOPERATIVA en los términos del artículo 10.2.9. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aplicable a los Subdistribuidores en virtud de lo dispuesto en los puntos 15 y 16 del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 35/93, los siguientes incumplimientos: a) obligación de control, en razón de haberse verificado transgresiones a lo establecido en el Artículo 7.6. b) de las DISPOSICIONES Y NORMAS MINIMAS PARA LA EJECUCION DE INSTALACIONES DOMICILIARIAS DE GAS y b) Sección 723, Punto b) 1) y Material de Guía, Punto 1.1 Distritos Comerciales, de las NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS.

Que tal imputación se materializó mediante la NOTA ENRG/GD/GR/GAL/D Nº 3827 (fs. 96), en la que además se le requirió al Subdistribuidor que corrija las irregularidades constatadas y se le otorgó un plazo razonable para que acredite tal circunstancia.

Que el descargo fue presentado por CHABAS GAS AGRUPACION DE COLABORACION COOPERATIVA (fs. 97 a 209).

Que el Subdistribuidor manifestó que la imputación que se le formuló tiene como único sustento legal la auditoría llevada a cabo por la DELEGACION REGIONAL ROSARIO el 18 de abril de 2001, mediante las ACTAS ENARGAS GR/DRR Nº 030/01 y 031/01 y que el ACTA ENARGAS GR/DRR Nº 032/01 mencionada en la imputación, no corresponde a una actuación que lo involucre por lo tanto la misma debe ser rechazada sin más trámite.

Que seguidamente expresó, que el 26 de abril de 2001, la DELEGACION REGIONAL ROSARIO por medio de las NOTAS ENRG/GR/DRR Nº 066/01 y 067/01 formuló una serie de observaciones que se verificaron durante la auditoría, las que fueron respondidas en tiempo y forma mediante la nota de fecha 14/05/01, haciendo notar que la misma se había desarrollado sin guardar la debida forma y sin ajustarse a la normativa impuesta por el marco legal vigente, resaltando además que las irregularidades apuntadas no sólo fueron apreciadas por ésta, sino también por los usuarios que recibieron en su domicilio la visita del representante de dicha delegación.

Que seguidamente abundó en consideraciones previas a dar respuesta concreta a las imputaciones formuladas, las que se encuentran plasmadas en el INFORME GD/GAL/GR Nº 146/01 que integra la presente y al que nos remitimos “brevitatis causae”.

Que refiriéndose concretamente al incumplimiento vinculado con su obligación de control, en razón de haberse verificado transgresiones a lo establecido en el Artículo 7. 6. b) de las DISPOSICIONES Y NORMAS MINIMAS PARA LA EJECUCION DE INSTALACIONES DOMICILIARIAS DE GAS, CHABAS GAS AGRUPACION DE COLABORACION COOPERATIVA señaló que la norma en ningún momento menciona el caso de conductos dispuestos en “tramos rectos verticales” como lo expresó la DELEGACION REGIONAL ROSARIO, sino que se refiere a conductos ubicados en “tramos horizontales” que no es el caso de la instalación observada, ya que la habilitación de la misma, estuvo aprobada en un todo de acuerdo a lo establecido por la reglamentación vigente, toda vez que el tramo de conducto en cuestión se encuentra sin margen de discusión en posición “VERTICAL”, considerando entonces que la imputación debe desestimarse ya que carece de toda causa. Para acreditar sus dichos, acompaña prueba documental.

Que con respecto a lo establecido en la Sección 723, Punto b) 1) y Material de Guía, Punto 1.1 Distritos Comerciales, de las NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS, indicó que la localidad de CHABAS no es una ciudad, sino que es un pequeño pueblo de la Provincia de Santa Fe con no más de 6.500 habitantes, siendo su composición y conformación urbana y edilicia totalmente residencial, no teniendo la misma, zonas comerciales, ni industriales, ni de gran congregación de público, es decir que no se dan las circunstancias contempladas en el Material de Guía, Punto 1. Frecuencia 1.1. Distrito Comercial incisos A a D inclusive, como ninguna otra que determine la necesidad de adoptar un programa distinto al que se realiza en la actualidad.

Que expuso a continuación, que en las distintas auditorías realizadas por LITORAL GAS S.A. comprobó específicamente el cumplimiento del procedimiento de búsqueda sistemática de pérdidas o fugas, no detectando incumplimiento alguno en relación a la obligación que se le imputa, por lo tanto la misma debe ser desestimada por el ENARGAS.

Que luego solicitó, que de confirmarse la imputación se aplique lo preceptuado por el artículo 10.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, ya que las supuestas infracciones son menores o insignificantes y tampoco se causó ningún perjuicio a terceros, ni los hechos produjeron gran repercusión social.

Que en dicha presentación ofreció prueba documental, informativa e inspección ocular a fin de acreditar lo expresado y finalmente solicitó que se declare la nulidad por vicio grave de todo lo actuado desde las actas impugnadas, que se desestime por improcedente y carente de todo sustento legal la imputación formulada y que se ordene una auditoría técnica.

Que por medio del MEMORANDUM GD/GAL Nº 150 (fs. 210) fue remitido a la DELEGACION REGIONAL ROSARIO el escrito de descargo presentado por la imputada, a efectos de analizar y realizar el informe correspondiente, quien a fs. 214 a 218 mediante el MEMORANDUM DRR Nº 371/01 dio a conocer el informe respectivo relacionado a los hechos imputados exclusivamente, que integra la presente y al que nos remitimos en honor a la brevedad.

Que previo a introducirnos al análisis de la cuestión de fondo, cabe puntualizar que esta Autoridad Regulatoria no se encuentra obligada a analizar todas y cada una de las argumentaciones de la imputada sino tan sólo aquellas que sean conducentes y poseen relevancia para decidir el caso.

Que en tal sentido, entendemos que de las consideraciones previas al descargo, las únicas que ostentan la condición antes mencionada son las referidas a la supuesta violación a las normas y procedimientos al momento de efectuar la auditoría y especialmente en oportunidad de otorgarle por las NOTAS ENRG/GR/DRR Nº 066/01 y 067/01, el plazo para efectuar su descargo.

Que respecto a la primer cuestión, la Subdistribuidora incurre en un error básico, cual es considerar a las actas de auditoría como un acto administrativo, cuando en realidad es tan sólo una medida preparatoria de decisiones administrativas, ya que no tienen la característica esencial de todo acto administrativo, cual es la producción “per se” de efectos jurídicos.

Que en consecuencia, la solicitud de nulidad de dichos instrumentos no puede prosperar, dado que: a) no constituyen un acto administrativo y b) no producen por sí mismo, efectos jurídicos.

Que por su parte, también resulta inexacto que esta Autoridad haya incurrido en algún defecto de procedimiento al momento requerirle que efectúe su descargo, puesto que las notas que la Subdistribuidora menciona como imputatorias, fueron tan sólo un medio a fin de requerir información sobre las verificaciones realizadas por el auditor. Prueba de ello es que luego de la respuesta dada por CHABAS GAS AGRUPACION DE COLABORACION COOPERATIVA, a lo requerido por NOTA ENRG/GR/DRR Nº 066/01, se le otorgó otro plazo adicional, por NOTA ENRG/GR/DRR Nº 087/01 (fs. 80 a 82) y recién por NOTA ENRG/GD/GR/GAL/D Nº 3827 de fecha 27 de agosto de 2001 se le imputó los incumplimientos constatados y se le otorgó el plazo de ley para que efectúe el descargo.

Que además, en lo que respecta al ofrecimiento de pruebas, el Artículo 1º inciso f) apartado 2º) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, fija el derecho del administrado a ofrecer y producir pruebas, pero condicionado a que sea pertinente y dentro del plazo que la Administración fije teniendo en cuenta la complejidad del caso y de la índole de la prueba. Acorde con lo expresado, el Artículo 46 del Decreto Nº 1759/72 establece que la Administración podrá disponer la producción de la prueba “respecto de los hechos invocados y que fuere conducentes para la decisión”.

Que en el caso que nos ocupa, consideramos que la prueba informativa ofrecida por CHABAS GAS AGRUPACION DE COLABORACION COOPERATIVA debe rechazarse por inconducente, dado que del análisis armónico de lo establecido por los artículos 48 y 14 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) la misma debe ser dirigida a terceros u otros órganos administrativos, y no como pretende el Subdistribuidor, a un integrante de la repartición encargada de juzgar su actuación.

Que idéntica opinión nos merece la inspección ocular ofrecida, porque no fue objeto de la imputación, la ubicación (vertical u horizontal) de la salida del conducto de evacuación de gases de los artefactos, sino la distancia en que se encuentra dicho conducto, previo al tramo inclinado, y porque del concepto de Distrito Comercial existente en la Sección 723, Punto b) 1) y Material de Guía, Punto 1.1 de las NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS y de la documental aportada por la propia Subdistribuidora a fs. 37 puede determinar la existencia o inexistencia de dichos distritos.

Que del análisis de las constancias obrantes en el expediente surge que la argumentación esgrimida por CHABAS GAS AGRUPACION DE COLABORACION COOPERATIVA en su descargo no logra desvirtuar los incumplimientos imputados.

Que ello es así, puesto que —en primer término— es inexacto que el ACTA ENARGAS GR/DRR Nº 032/01 no corresponda a una actuación que la involucre puesto que: a) fue firmada por su Representante Técnico y b) en ulteriores presentaciones efectuadas por el Subdistribuidor (fs. 25 a 68 y 97 a 209) aludió a las observaciones allí contenidas.

Que además, respecto a la transgresión a lo establecido en el Artículo 7. 6. b) de las DISPOSICIONES y NORMAS MINIMAS PARA LA EJECUCION DE INSTALACIONES DOMICILIARIAS DE GAS, cabe reiterar que la misma se vincula con el no cumplimiento de la distancia mínima de la parte vertical que debe existir entre la salida del artefacto y el inicio al tramo inclinado del conducto.

Que en tal sentido, la mencionada norma establece claramente que la longitud del conducto ubicado en posición vertical debe ser no menor a 0,50 metros.

Que sobre el particular, el Subdistribuidor no efectuó comentario alguno, lo que implica un reconocimiento de la exactitud de la verificación realizada en la auditoría.

Que con relación a la inobservancia a lo fijado en la Sección 723, Punto b) 1) y Material de Guía, Punto 1.1 Distritos Comerciales, de las NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS, cabe destacar que la afirmación de la Subdistribuidora en el sentido de que en la localidad de CHABAS no existen Distritos Comerciales no se condice con la realidad.

Que ello es así, porque el Material de Guía 1. Frecuencia 1.1. Distritos Comerciales de la norma citada en el considerando anterior, se considera como tales —entre otras— a las siguientes áreas: “Aquella en la que el público en general es regularmente congregado por motivos económicos, industriales, religiosos, educacionales, de sanidad o de recreación”, en tanto que en el Plano de Proyecto de la Red de Distribución de Gas Natural aportado por la propia Subdistribuidora da cuenta de la existencia de lugares en los que existe congregación poblacional por motivos industriales (vgr. Plantas de Cereales, Aceiteras, etc.), religiosos (vgr. Iglesia), sanidad o de recreación (vgr. Hospital, Clubes Deportivos, etc.).

Que en consecuencia, la Subdistribuidora debe contemplar en su plan de operación y mantenimiento, como responsable de su sistema de distribución, el reconocimiento de pérdidas dentro de los Distritos Comerciales con una periodicidad que no exceda de un año (cfr. Sección 723, Punto b) 1) de la NAG 100), y obviamente, llevarlo a la práctica.

Que en el caso de autos, el mencionado plan de CHABAS GAS AGRUPACION DE COLABORACION COOPERATIVA no sólo no contempla lo antedicho, sino que el Subdistribuidor ha firmado un Convenio de Colaboración y Asistencia Recíproca con otros Subdistribuidores de la zona en el que en artículo 2 de su Anexo II se establece que en la localidad de CHABAS se realizará detección de fugas a razón de un 20% por año (fs. 27 a 36).

Que tampoco puede prosperar la pretensión del Subdistribuidor de que su conducta sea encuadrada dentro de lo establecido en el artículo 10.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribu-

ción, ya que en el caso de autos no se dan los presupuestos establecidos en dicho articulo, ya que las infracciones constatadas no son de carácter menor y el imputado no ha acreditado haber corregido la totalidad de las mismas.

Que por todo lo expuesto, y como conclusión general esta Autoridad considera que corresponde aplicarle un sanción a CHABAS GAS AGRUPACION DE COLABORACION COOPERATIVA en razón de haber incurrido en las anomalías imputadas oportunamente.

Que independientemente de ello, resulta pertinente otorgar un plazo prudencial para que CHABAS GAS AGRUPACION DE COLABORACION COOPERATIVA acredite haber corregido la totalidad de las irregularidades verificadas, que son motivo de la sanción.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92 y los puntos 15 y 16 del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 35/93.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — No hacer lugar a la producción de las pruebas informativas y de inspección ocular ofrecidas por CHABAS GAS AGRUPACION DE COLABORACION COOPERATIVA.

ARTICULO 2º — Sanciónase a CHABAS GAS AGRUPACION DE COLABORACION COOPERATIVA con una Multa de PESOS TRES MIL ($ 3.000) por el incumplimiento de su obligación de control, en razón de haberse verificado transgresiones a lo establecido en el Artículo 7. 6. b) de las DISPOSICIONES Y NORMAS MINIMAS PARA LA EJECUCION DE INSTALACIONES DOMICILIARIAS DE GAS y de la Sección 723, Punto b) 1) y Material de Guía, Punto 1.1 Distritos Comerciales, de las NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS.

ARTICULO 3º — La multa citada en el Artículo 2º deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 4º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 5º — Otórgase a CHABAS GAS AGRUPACION DE COLABORACION COOPERATIVA un plazo de TREINTA (30) días de notificada la presente, para que acredite haber corregido la totalidad de las irregularidades verificadas.

ARTICULO 6º — Notifíquese a CHABAS GAS AGRUPACION DE COLABORACION COOPERATIVA, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 20/2 Nº 376.734 v. 20/2/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 2486/2002

Bs. As., 1/2/2002

VISTO el Expediente ENARGAS Nº 4934/99 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, la Ley 24.076, su reglamentación y el Decreto Nº 558/97 por el cual se otorgó la Licencia de Distribución de Gas por Redes en las Provincias de Chaco, Formosa, Corrientes, Misiones y Entre Ríos, otorgada por Decreto 558 de fecha 19/06/97.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 21/09/2001, la Distribuidora GAS NEA S.A. (NEA) presentó, ante la Autoridad Regulatoria, un Recurso de Reconsideración con Alzada en Subsidio contra la Resolución ENARGAS Nº 2346.

Que en la mencionada Resolución se dispuso la ejecución de la Garantía de Cumplimiento de Contrato, el restablecimiento de la misma hasta alcanzar la suma de DOLARES NUEVE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS (u$s 9.020.900.-) y se impuso una sanción por la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000.-) por el incumplimiento del programa de Inversiones Iniciales Obligatorias estipulado en el punto 1.1.2. N (vi) del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación (Pliego).

Que se elaboró el Informe Intergerencial GAL/GDyE/GD Nº 166/01 que forma parte integrante de la presente.

Que en su presentación, el apoderado de la Distribuidora (personería acreditada a fs. 546/550) sostuvo que la Resolución Nº 2346 constituye un acto administrativo nulo de nulidad absoluta e insanable por padecer de serios defectos en los elementos: causa, motivación y objeto (art. 14 inc. b de la Ley 19.549).

Que según la Licenciataria, el acto administrativo se fundamenta en un antecedente de hecho falso, por considerar verificado el supuesto de fuerza mayor previsto en el marco regulatorio que exime a NEA de toda responsabilidad por el incumplimiento del régimen de inversiones iniciales obligatorias.

Que entiende que el ENARGAS no valoró las razones expuestas por la empresa que justifican su proceder y demuestran la configuración del caso de fuerza mayor establecido en el punto 10.4.1. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de NEA adjudicada por Decreto 558/97 (RBL).

Que considera al acto descalificable por su irrazonabilidad, ya que para la Distribuidora no es proporcional la sanción de multa aplicada con la infracción que se le atribuye, por carecer de la debida fundamentación.

Que de acuerdo a los dichos de NEA, la existencia de los vicios señalados, acarrean la nulidad absoluta e insanable de la resolución ENARGAS Nº 2346 y determinan la pérdida de la presunción de legitimidad de dicho acto, y por lo tanto de su ejecutoriedad.

Que la Distribuidora alegó que el ENARGAS rechazó la configuración del supuesto de causal de fuerza mayor, que permitiría a la Licenciataria la eximición de responsabilidad, sin haber valorado debidamente las graves y ajenas circunstancias que impidieron el cumplimiento en plazo de los compromisos de inversiones asumidos.

Que asegura haber realizado, en tiempo y forma, todos los pasos necesarios para dar inicio a los trabajos de construcción de las obras de gas: preseleccionó y afianzó los terrenos donde serían instaladas las plantas reguladoras, seleccionó a los contratistas que se encargarían de la ejecución de las obras; pero así y todo no pudo comenzar con los trabajos en el tiempo programado debido a los retrasos de los Municipios para otorgar las respectivas habilitaciones.

Que agregó que el ENARGAS debió analizar si la Distribuidora realizó los “mayores esfuerzos” en su gestión ante los Municipios para la obtención de las autorizaciones necesarias para dar inicio a las obras y para superar la situación planteada en la provincia de Entre Ríos.

Que NEA se agravia por considerar haber demostrado los inconvenientes acaecidos durante los cuatro años de la Licencia, sin perjuicio de su permanente voluntad de modificación de dicha situación.

Que según la Distribuidora, la IX Zona comprende a las provincias de Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Formosa y Chaco, configurando un escenario único con particularidades de inversión de dos regímenes diferenciados, pero económicamente vinculados.

Que sostiene la Licenciataria que la situación surgida en la Provincia de Entre Ríos frente al no pago de la Contribución por Mejoras afectó el flujo de fondos necesario para la prosecución de las inversiones en el total del área licenciada.

Que a consecuencia de esas situaciones, NEA afirma haber celebrado reuniones con Autoridades Provinciales y Municipales con el objeto de considerar la propuesta para reemplazar la manera de llevar a cabo el régimen de Inversiones Iniciales Obligatorias, siempre con el objeto de cumplimentar el compromiso de inversión asumido.

Que consideró prueba de sus dichos, el Acta Acuerdo firmada con la Provincia de Entre Ríos, hoy aprobada por la Ley Provincial Nº 9295, no objetada por la Secretaría de Energía y el ENARGAS, el Acta Acuerdo firmada con la Provincia de Corrientes, ratificada mediante Decreto Provincial Nº 131 del 4/07/01, como así también el avance en las conversaciones con las restantes provincias.

Que sostuvo que resulta lógicamente y jurídicamente incomprensible, desconocer la existencia de graves inconvenientes ocurridos y de su incidencia en el normal funcionamiento de NEA en el cumplimiento de sus obligaciones de inversión.

Que entendió que se deben considerar las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y no resueltas por el propio Ente, como es la declaración de fuerza mayor, y considerar debidamente justificado el accionar de la Distribuidora en el curso del cumplimiento de las Inversiones Iniciales Obligatorias.

Que respecto a los agravios esgrimidos por la Licenciataria, en relación a la declaración de Fuerza Mayor requerida por NEA, cabe aclarar que la recurrente no aportó ningún hecho nuevo, sino que reiteró los términos de presentaciones anteriores, sin acreditar los medios de prueba que permitan deducir una postura contraria a la adoptada en el decisorio de fecha 16/07/2001.

Que en tal sentido nos remitimos a las observaciones efectuadas en el Informe Intergerencial de fecha 11/07/01 y la Resolución ENARGAS Nº 2346, mediante la cual se rechazaron los argumentos vertidos en el descargo presentado.

Que por otra parte, resulta paradógico que la Licenciataria considere que aún persiste la causal de Fuerza Mayor por no obtener los permisos municipales para iniciar las obras pertinentes, máxime cuando no acreditó ante el ENARGAS la realización de gestiones en otras localidades, el agotamiento de la instancia administrativa y judicial para la obtención de las autorizaciones municipales correspondientes —según la Distribuidora arbitrariamente negadas— ni ejecutó las obras necesarias en la ciudad de Formosa, al menos para cumplimentar las Inversiones Obligatorias correspondientes al segundo año de la Licencia.

Que por otro lado, se destaca que la Licenciataria propició ante la Secretaría de Energía y Minería de la Nación y el ENARGAS la modificación del actual régimen de Inversiones Iniciales Obligatorias, consistente en la ejecución de obras para abastecer a un determinado número de usuarios, por otro destinado a la inversión de una suma de dinero para la construcción de obras de infraestructura que permitan la provisión de gas natural en la región.

Que en ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la PROVINCIA DE CORRIENTES suscribió un acuerdo con GAS NEA S.A. para posibilitar el suministro de gas natural en esa jurisdicción, sería un contrasentido que sus municipios extiendan los permisos de iniciación de las obras para abastecer con Gas Licuado de Petróleo a los habitantes de sus comunas.

Que la Licenciataria sostiene que las circunstancias acaecidas en la Provincia de Entre Ríos “afectaron la viabilidad económica del negocio, impidiendo a la Licenciataria el desenvolvimiento normal de su plan de inversiones en todo el ámbito de la IX Zona, y la propia prestación del servicio, toda vez que la falta de pago de la contribución, afectó las conexiones, captación de clientes y por ende la facturación”.

Que en el presente caso, el hecho que los frentistas no abonaran la Contribución Máxima de Capital de Acceso a la Red fue un hecho actual y, sobreviniente acaecido con posterioridad al nacimiento de la obligación, sin embargo no se lo puede considerar irresistible ni insuperable.

Que ello obedece a que la Licenciataria no obró con la diligencia requerida para efectuar el cobro de la CPM a los morosos.

Que es necesario considerar que la Ley 9020 preveía que el sujeto activo de la contribución de mejoras, sus accesorios y sanciones, sería la Licenciataria por delegación de la Provincia, la que efectuaría su determinación y percepción.

Que en tal sentido, se estableció que NEA tendría todas las facultades que el Código Fiscal asigna a la Dirección General de Rentas (art. 11 de la Ley Provincial Nº 9020).

Que por otra parte, la provincia no garantizaba la recaudación derivada de la contribución por mejoras establecida por la mencionada norma provincial, siendo por cuenta exclusiva de la Licenciataria los riesgos derivados de la incobrabilidad de la contribución por mejoras (art. 13 Ley Provincial Nº 9020).

Que ante el incumplimiento de los frentistas, debería haber iniciado los procedimientos judiciales pertinentes que garanticen el cobro de la Contribución por Mejoras (CPM) y, considerando que la provincia no respondía por el incumplimiento del pago de la CPM debería haber destinado parte del financiamiento obtenido, en la ejecución de las obras necesarias para el cumplimiento de las Inversiones Iniciales Obligatorias.

Que de las cláusulas del acuerdo inserto en el Pliego y sus modificaciones de fechas 05/03/98, 08/01/99 y 27/07/00, es dable resaltar aquellas que prescriben que todas las adecuaciones acordadas por las partes en esos instrumentos no provocan perjuicio alguno para las mismas y que recíprocamente nada se reclamarán en virtud y como consecuencia de las mismas.

Que en el artículo 1.1.2. apartado D) del Pliego se establece que la Licenciataria tendrá acción de resarcimiento contra la autoridad local que incumpla con los compromisos adquiridos relativos a la licitación, como así también, que el Estado Nacional no garantiza los compromisos adquiridos que no sean de la jurisdicción federal.

Que asimismo, dicho artículo dispone expresamente que, quien resulte Licenciataria para la distribución de gas por redes, renuncia a ejercer acciones contra el Estado Nacional por los incumplimientos de las autoridades de ajena Jurisdicción.

Que en el punto 4 de la Circular Nº 11, se incluye una cláusula de Indemnidad del Estado Nacional, según la cual "El Estado Nacional declara que por el hecho de convocar a esta Licitación, no asumirá ninguna reparación de tipo patrimonial derivada de incumplimientos del contrato que celebre la Provincia de Entre Ríos y quien resulte adjudicatario de la Licencia de Distribución de Gas por Redes y reafirma el concepto de no ser parte de dicho contrato. Sin perjuicio de lo expuesto serán de aplicación para el caso de incumplimiento grave por parte de la Licenciataria, las sanciones previstas en el Pliego, la Licencia y demás normas de aplicación por la Autoridad Regulatoria".

Que de dicha Cláusula del Pliego de Licitación surge clara e inequívocamente que el Estado Nacional no es parte del convenio que une a la Provincia de Entre Ríos con la Licenciataria.

Que a su vez en el propio Convenio original, en el punto 5 de sus considerandos, las partes declaran que el Estado Nacional estará indemne de eventuales reclamos que pudieran suscitarse en su consecuencia, como así también, que su intervención como órgano licitante no genera responsabilidad alguna por incumplimientos, reclamaciones, daños y perjuicios que surjan del contrato.

Que en el punto 9 del Convenio suscripto el 05/03/98 las partes manifiestan que el Estado Nacional no es parte del Convenio, "Quienes lo suscriben declaran que el mismo estará indemne de eventuales reclamos que pudieran suscitarse en su consecuencia. Su intervención como órgano licitante no genera responsabilidad alguna por los incumplimientos, reclamaciones, daños y perjuicios que surjan de este contrato".

Que en ese orden de ideas, el día 27 de julio de 2000, la PROVINCIA DE ENTRE RIOS y la Licenciataria GAS NEA S.A. suscribieron un convenio, cuya cláusula 16 determina que: "las partes acuerdan que todas las modificaciones resultantes del presente acuerdo no provocan perjuicio alguno a ninguna de ellas y que, recíprocamente, nada se reclamarán en virtud o como consecuencia de las mismas en caso de ser aprobado en la forma descrita en el punto precedente. Gas NEA, por su parte, deja expresa constancia que las declaraciones precedentes se refieren a sus relaciones con la Provincia, razón por la que no podrán ser interpretadas como una renuncia a reclamar del Estado Nacional como concedente a la Licencia y/o del ENARGAS, según corresponda, las modificaciones a los términos de la Licencia que GAS NEA entienda necesario implementar de modo de adaptarlas a la nueva situación resultante de la firma de este acuerdo".

Que la oferta es la declaración de voluntad unilateral e irrevocable, efectuada por los Postulantes de la Licitación y que involucra tanto la totalidad de los antecedentes, cuanto a la Oferta Económica propiamente dicha, en ambos casos materializados en las condiciones exigidas por el Pliego por el Comité Licitador.

Que asimismo la oferta implica el conocimiento y aceptación de todas las condiciones de la Licitación, método de evaluación de ofertas y posterior Contrato.

Que asimismo, durante la ejecución de la Licencia se deben respetar las particularidades que constan como cláusulas especiales de esta Licitación y toda otra norma del plexo contractual integrado por el Pliego y sus Anexos (punto 1.1.1. C del Pliego).

Que en principio y salvo manifestación en contrario, las ofertas importan la aceptación de las cláusulas del pliego de la licitación y no su rechazo, ya que sólo con ajuste a ellas puede adjudicarse ésta. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, sala III (CNFedContenciosoadministrativo)(Sala III), 1988/07/26, Empresa Ferrocarriles Argentinos c. Del Plata Exportación, S. A., LA LEY, 1988-E, 146.

Que en la licitación pública, el ente público invita a los interesados para que, de acuerdo con las bases fijadas en el pliego de condiciones, formulen propuestas entre las que se seleccionará la más conveniente.

Que la ley de la licitación o ley del contrato es el pliego donde se especifican el objeto de las contrataciones y los derechos y obligaciones del licitante, de los oferentes y del adjudicatario (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 1993/03/30, Robles S. A., Vicente c. Estado nacional -Servicio Nac. de Parques Nacionales, LA LEY, 1993-E, 402).

Que así también lo ha entendido nuestro máximo Tribunal, cuando sostuvo que: "habiendo el cocontratante adherido a las cláusulas prefijadas en la licitación sin formular reserva, no pueden alterarse los términos del acuerdo por vía jurisdiccional. La conducta contraria y posterior de la actora importa volver sobre sus propios actos." Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS), 1993/03/02, Cinplast S. A. c. ENTel., JA, 1994-1-313.

Que atento a ello, se concluye que al efectuar la Oferta la Licenciataria aceptó las Cláusulas del Pliego y sus Anexos, entendiendo por ello que las Cláusulas de Indemnidad a favor del Estado Nacional resultaron aceptadas y consentidas, renunciando a ejercer acciones contra el Estado Nacional por los incumplimientos de las autoridades de ajena jurisdicción.

Que los principios que surgen del art. 1198 del Código Civil en cuanto a que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo a lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, son también aplicables al ámbito de los contratos administrativos.

Que es dable exigir a las partes un comportamiento coherente, ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que, merced a sus actos anteriores, se ha suscitado en el otro contratante (Res. 20/91, febrero 21 de 1991. expte. 352.023/86. Sociedad del Estado Casa de Moneda. Dictámenes 196:165 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

Que los acuerdos suscriptos constituyen una manifestación clara e inequívoca de la voluntad respecto a la ausencia de perjuicios para la Licenciataria y para la Provincia.

Que así las cosas, es inaceptable la pretensión de NEA de eximirse del cumplimiento de las inversiones iniciales obligatorias por los acontecimientos suscitados en la mencionada provincia.

Que en tal sentido, resulta aplicable la teoría de los propios actos receptada por nuestro Máximo Tribunal en los autos Banco Nacional de Desarrollo c. Catella, Guillermo A., JA, 1995-II-4, donde determinó que: "Los comportamientos posteriores incompatibles con la conducta idónea anterior violenta el principio que impide ir contra los propios actos".

Que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Ello, tanto en el ámbito de las relaciones jurídicas patrimoniales de carácter privado como en las existentes entre particulares y organismos estatales, comprendiendo asimismo la coherencia en el obrar en el marco de actuaciones administrativas y judiciales (Del voto en disidencia de los doctores Fayt y Vázquez). Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS), 1997/03/17, Cantos, José M. c. Provincia de Santiago del Estero, LA LEY, 1998-E, 415.

Que es así que, los argumentos argüidos son inadmisibles por parte de un Consorcio de la envergadura del que resultó adjudicatario de la Licitación, ya que su infraestructura técnico-jurídica debió preverlo luego del análisis detallado de los instrumentos de la Licitación antes de formular su oferta.

Que por lo expuesto, los incumplimientos en la provincia de Entre Ríos no son oponibles al resto de las Provincias.

Que la Licenciataria entiende que existió un error en el cálculo del monto para la ejecución de la Garantía, pues el artículo 1º de la Resolución ENARGAS Nº 2346 dispone ejecutar la Garantía Bancaria Nº 8400086 por la suma de dólares CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL (u$s 451.000), ordenando en el artículo 2º a restablecer la garantía hasta alcanzar el monto de Nueve Millones Veinte Mil Novecientos (u$s 9.020.900.-).

Que asimismo, la Distribuidora sostiene que el ENARGAS no tuvo en cuenta "que GASNEA S.A. ha acreditado el cumplimiento parcial de sus Inversiones Iniciales Obligatorias en función de la construcción de redes en la ciudad de Formosa".

Que NEA sostiene que al solicitar la renovación de garantía de cumplimiento de contrato, conforme lo dispuesto en el Punto 4.15 del Pliego de Bases y Condiciones se consignó el monto de DOLARES OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS (u$s 8.767.800.-).

Que agregó que en virtud de no haber mediado observaciones de parte de ese Ente, con fecha 30 de mayo de 2001, se acompañó por dicho monto la garantía emitida por el Banque National de Paris que se encuentra vigente.

Que según la Distribuidora el monto que eventualmente debería restablecer es DOLARES OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS (u$s 8.767.800.-).

Que sostiene que la misma Resolución indica que con fecha 29 de septiembre de 1999, GAS NEA S.A. habilitó instalaciones para proveer a 2623 usuarios, cuyo número de unidades catastrales ha sido cuantificado por el Municipio de la ciudad de Formosa en 2531.

Que agregó que dicha habilitación se realizó con anterioridad al 26 de junio de 2000, en que expiró el plazo fijado por la Autoridad Regulatoria en la Nota ENRG/GAL/GDyE Nº 901/00 para cumplir con las Inversiones Iniciales Obligatorias correspondientes al segundo año".

Que según consta a fs. 516, de acuerdo a los dichos de la Licenciataria, el Ente debería haber descontado del número de usuarios comprometidos para el segundo año de licencia la cantidad de 2531 USUARIOS POTENCIALES MINIMOS COMPROMETIDOS y, en consecuencia DOLARES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIEN (u$s 253.100) del monto de garantía a ejecutar.

Que de acuerdo a lo requerido en el Pliego de Bases y Condiciones, originalmente NEA presentó una Garantía de Cumplimiento de Contrato, por un monto de 9.020.900 Dólares (U$S) a favor del Ente Nacional Regulador del Gas, incondicional y ejecutable total o parcialmente a mero requerimiento de la Autoridad Regulatoria, que en caso de ejecución parcial o total, deberá transferir el importe a la Tesorería General de la Nación. (Pto. 4.15.1 del Pliego).

Que el monto de la garantía resulta de multiplicar Dólares Cien (U$S 100) por la cantidad de UPMC que surgen de la oferta de la NEA (90.209). (Pto. 4.15.1 del Pliego).

Que por su parte, el punto 4.15.2. de la mencionada norma determina que: "El monto de esta garantía será ajustado, finalizado cada año de licencia, deduciéndose proporcionalmente la cantidad de usuarios potenciales incorporados al servicio en cada período, según el programa de Inversiones Iniciales Obligatorias efectivamente cumplido. Entiéndese en este caso por incorporados, aquellos usuarios potenciales en condiciones de conectarse al servicio de distribución de gas por redes. La deducción deberá ser previamente aprobada por la Autoridad Regulatoria, quien se ocupará también de la administración, control y en su caso ejecución de la garantía a partir del otorgamiento de la Licencia".

Que la cantidad acumulada de habilitación de redes para los usuarios potenciales no podrá ser inferior a la que surge de multiplicar los Usuarios Potenciales Mínimos Comprometidos en la Oferta —90.209— por los porcentajes que se expresan en el punto 1.1.2. N (vi) para el conjunto de las provincias de Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones.

Que el programa de habilitación de redes para usuarios es un mínimo que deberá cumplir la Licenciataria para proceder a la deducción establecida en el punto 4.15.2. del Pliego, independientemente de la obtención de normas de contribución por mejoras o normas de similares alcances. (Pto. 1.1.2. N (vi) del Pliego).

Que con fecha 31/5/00 NEA presentó la renovación de la garantía de cumplimiento del contrato por la suma de DOLARES OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS (u$s 8.758.600) emitida por la Banque Nationale de Paris, Sucursal Buenos Aires, a favor del ENARGAS con vencimiento el día 30/5/01, deduciendo la suma equivalente a la cantidad de usuarios potenciales incorporados al servicio en la ciudad de Formosa sin acreditar dicho supuesto ante la Autoridad Regulatoria y omitiendo el procedimiento establecido en el punto 4.15.2. del Pliego.

Que por lo expuesto y previo al análisis de la aceptación del monto de la garantía, mediante NOTA ENRG/GAL/GD/GDyE/D Nº 2987, de fecha 26/07/00, se le requirió a la Licenciataria que acredite fehacientemente ante el ENARGAS la cantidad de usuarios potenciales por cuyo frente se encuentra habilitada la red de distribución de gas en la mencionada ciudad, conforme lo establece el Pliego de Bases y Condiciones de la Licencia de Distribución de Gas por Redes en las Provincias de Chaco, Formosa, Corrientes, Misiones y Entre Ríos.

Que con fecha 22/09/00, NEA presentó ante la Autoridad Regulatoria copia de la nota que la Municipalidad de Formosa le remitiera a esa empresa, en la cual le solicitaba la firma de sus representantes técnicos en los planos conforme obra presentados oportunamente en dicha comuna.

Que asimismo, informó al ENARGAS que remitirían la documentación certificada cuando la misma le fuera entregada por la Autoridad Municipal.

Que con fecha 2 de mayo de 2001, NEA acompañó copia del certificado otorgado por la Municipalidad de la Ciudad de Formosa, por un total de DOS MIL QUINIENTAS TREINTA Y UNA (2.531) Unidades Catastrales servidas por la red de gas y solicitó se autorice la renovación de la garantía de cumplimiento de contrato por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS (U$S 8.767.800).

Que conforme el punto 4.15.2. del Pliego, el monto de la garantía debe ser ajustado, finalizado cada Año de Licencia, deduciéndose proporcionalmente la cantidad de usuarios potenciales incorporados al servicio en cada período, según el programa de Inversiones Iniciales Obligatorias efectivamente cumplido (en este caso 4.510 USUARIOS POTENCIALES MINIMOS COMPROMETIDOS), el que deberá ser previamente aprobada por el ENARGAS.

Que la normativa determina que los usuarios potenciales deben cuantificarse en términos catastrales, constituyendo un usuario potencial atendido (cumplimiento del compromiso) cada unidad catastral, excluyendo cocheras y bauleras, por cuyo frente pase un servicio de distribución de gas por redes habilitado con las correspondientes perforaciones y doblas.

Que a los efectos del cumplimiento de la obligación, dicha circunstancia debe ser certificada por la Autoridad Regulatoria (punto 1.1.2. F).

Que en los casos en que el catastro local no coincida con el número real de unidades servidas el ENARGAS podrá, previa declaración jurada de la Licenciataria, realizar las auditorías necesarias a los efectos de corroborar el cumplimiento de las Inversiones Iniciales Obligatorias.

Que cuando se produzca esta situación, la Licenciataria deberá solicitar a la autoridad pública local que se expida sobre la correspondencia entre el catastro y el número de usuarios potenciales atendidos.

Que por su parte, los puntos 1.1.2. F, 1.1.2. N y 4.15.2. del Pliego determinan que se debe considerar cumplida la Inversión Inicial Obligatoria, cuando la Autoridad Regulatoria certifique que el usuario potencial comprometido y/o el usuario potencial mínimo comprometido, está en condiciones de acceder a la red.

Que del análisis efectuado sobre la Garantía de Cumplimiento de Contrato, esta Autoridad advirtió que la empresa presentó la Garantía Bancaria deduciendo el monto equivalente a las unidades catastrales servidas a la red, según la Dirección de Arquitectura e Ingeniería de la Municipalidad de Formosa, sin tener en cuenta, una vez más, que toda deducción debe ser autorizada por el ENARGAS previa acreditación —como mínimo— de la ejecución de las obras para la provisión del servicio de gas a 4.150 Usuarios Potenciales Mínimos Comprometidos conforme el cronograma de obras establecido en el punto 1.1.2. N (vi) del Pliego.

Que en tal sentido, la Licenciataria se agravia por el monto ejecutado de la Garantía de Cumplimiento de Contrato, por considerar que el ENARGAS no contempló el cumplimiento parcial de las Inversiones Iniciales Obligatorias.

Que es necesario destacar que la Autoridad Regulatoria, mediante NOTA ENRG/GAL/GD/GDyE Nº 901 de fecha 25 de febrero de 2000, comunicó a la Licenciataria que el día 26 de junio de 2000 debían estar finalizadas las obras correspondientes a las inversiones fijadas para el 2º período de Licencia, de modo de cumplimentar —a dicha fecha— las Inversiones Iniciales Obligatorias correspondientes al 2º y 3º año de la Licencia.

Que al respecto, cabe aclarar que el punto 5.1.1. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de NEA determina que: "el incumplimiento del ritmo mínimo de ejecución de las Inversiones Iniciales Obligatorias, prevista en el punto 1.1.2.N.(vi) del Pliego de Bases y Condiciones, dará lugar a la ejecución de la Garantía de Cumplimiento del Contrato, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder de acuerdo al marco regulatorio, por el monto que surja de la siguiente expresión:

(Zi- Wi) x 100

Donde:

Zi = Número de Usuarios Potenciales Mínimos Acumulados al período i de acuerdo al cronograma del punto 1.1.2.N.(vi),

Wi = Número de Usuarios Potenciales Acumulados con redes efectivamente habilitadas al período i por la Licenciataria".

Que sin perjuicio de ello, también estipula que la ejecución de la Garantía de Cumplimiento del Contrato no exime a la Licenciataria de la obligación de ejecución de dichas inversiones que comprometió y no realizó en el plazo que le fije la Autoridad Regulatoria.

Que atento a ello, el ENARGAS determinó que el día 26 de junio de 2000, la Distribuidora debía cumplimentar las obras correspondientes al segundo año de Licencia, independientemente de la ejecución de la Garantía de Cumplimiento de Contrato.

Que tal como se desprende del informe Intergerencial GAL/GD/GDyE Nº 71 de fecha 11 de julio de 2001, la ejecución de la mencionada Garantía se debía efectuar "por el monto que surja de multiplicar por DOLARES CIEN (100) la diferencia entre el número de Usuarios Potenciales Mínimos acumulados, de acuerdo al cronograma estipulado en el punto 1 1.2. N. (vi) del Pliego y el número de Usuarios Potenciales acumulados con redes efectivamente habilitadas al 26/06/99".

Que asimismo, es errónea la interpretación de la Licenciataria acerca de la prórroga del cumplimiento de las Inversiones Iniciales Obligatorias correspondientes al segundo año de la Licencia.

Que ello es así pues, la Autoridad Regulatoria no tiene competencia para adecuar los términos de la Licencia, difiriendo la fecha de cumplimiento de la obligación asumida por la Distribuidora, sino que ante el incumplimiento de la Licenciataria, el ENARGAS exigió la ejecución de las obras en un plazo perentorio —que NEA no respetó— conforme lo determina la normativa vigente.

Que por otra parte, en caso de considerar que la Autoridad prorrogó el cumplimiento de las Obligaciones, para lo cual —se reitera— el ENARGAS no tiene competencia (sin perjuicio de lo establecido en el punto 1.1.2. B respecto al supuesto de Fuerza Mayor), la Licenciataria recién acreditó el cumplimiento de las Inversiones Iniciales Obligatorias con posterioridad al 26/06/2000.

Que en ambos supuestos el ENARGAS debía ejecutar la Garantía de Cumplimiento de Contrato por la suma de DOLARES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL (u$s 451.000.-).

Que el punto 5.1.1. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de NEA determina que: "... La Licenciataria estará obligada a realizar todas las Inversiones Iniciales Obligatorias, cualquiera sea su costo..." y el punto 8.1.1. de dicha norma estipula que "la Licenciataria deberá cumplir con las inversiones Iniciales Obligatorias".

Que por su parte, el punto 10.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de NEA determina que las infracciones tienen carácter formal y se configuran independientemente del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quienes ella deba responder.

Que al comprobarse el incumplimiento, la Licenciataria es pasible de ser sancionada por la Autoridad Regulatoria y en su caso por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que Así lo ha entendido la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en autos "Distribuidora de Gas Pampeana S.A. c/ ENARGAS - RESOLUCION ENARGAS Nº 40/94", en los cuales la Licenciataria cuestionaba la aplicación de una sanción de multa.

Que en el decisorio, dicha Sala sostuvo "... IV. El recurso no puede prosperar pues: .... 3) Según el art. 10.2.4 del Régimen de Penalidades, las infracciones, como las que se discuten en autos, tiene carácter formal y se configuran con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quienes ellas debe responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario...."

Que la Licenciataria considera al acto administrativo descalificable por su irrazonabilidad, por no ser proporcional la sanción de multa aplicada con la infracción que se le atribuye a la empresa (exceso en la punición), y carece de la debida fundamentación.

Que NEA sostiene que el ENARGAS no valoró adecuadamente los antecedentes de hecho, ni expresó los motivos por los cuales aplicó la penalidad más severa, a pesar de poder elegir otros cursos de acción.

Que en tal sentido, cabe aclarar que el incumplimiento de las INVERSIONES INICIALES OBLIGATORIAS constituye un supuesto de tal gravedad que podría conllevar el incremento del monto de la cuestión conforme el punto 10.5. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de NEA.

Que dicho punto determina que: "Se sancionará con apercibimiento o multa de Dólares Cien (U$S 100) hasta Dólares Cien Mil (U$S 100.000) toda infracción de la Licenciataria a la Licencia o a la normativa aplicable que no tenga un tratamiento sancionatorio específico. Dicho monto podrá elevarse hasta Dólares Quinientos Mil (U$S 500.000) cuando se hubiere persistido en el incumplimiento pese a la intimación que cursara la Autoridad Regulatoria o se trate de incumplimientos de grave repercusión social. Dentro del máximo establecido, la Autoridad Regulatoria podrá aplicar multas por cada día en que persista el incumplimiento de la obligación. La Autoridad Regulatoria podrá modificar dichos guarismos de acuerdo con las variables económicas que se operen en la industria con posterioridad a la Fecha de Vigencia".

Que es necesario destacar que la Autoridad Regulatoria, mediante NOTA ENRG/GAL/GD/GDyE Nº 901 de fecha 25 de febrero de 2000, comunicó a la Licenciataria que para el día 26 de junio de 2000, debía cumplimentar las inversiones fijadas para el 2º período, de modo que a dicha fecha debían estar cumplidas las Inversiones Iniciales Obligatorias correspondientes al 2º y 3º año de la Licencia.

Que así las cosas, el día 16/07/01 se dictó la Resolución ENARGAS Nº 2346, por la que se aplicó una multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000.-), teniendo en cuenta que la Licenciataria no dio cumplimiento con la instrucción impartida por el ENARGAS respecto al cumplimiento de las inversiones Iniciales Obligatorias para el segundo año de Licencia.

Que en su presentación NEA sostuvo que: "la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza a (sic) resuelto que si hay varias opciones se debe explicar porque se elige la más gravosa, bajo pena de nulidad insanable ("Collado Cattani", LL. 1997-D, P. 733; conf. Gordillo, ab. cit. t. 3, ps. X-15/15).

Que sin embargo, la Licenciataria omitió considerar que a pesar de las facultades otorgadas por el punto 10.5. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de NEA, el ENARGAS optó por imponer una multa de PESOS CIEN MIL, pudiendo optar por otros cursos de acción: a) elevar el monto de la multa hasta la suma de PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000.-) por haber persistido en el incumplimiento pese a la intimación cursada por la Autoridad Regulatoria —NOTA ENRG/GAL/GD/GDyE Nº 901—; b) elevar el monto si se consideraba al incumplimiento de grave repercusión social y; c) aplicar multas por cada día en que NEA persistiese en el incumplimiento de la obligación.

Que por lo expuesto, podemos concluir que no existió exceso en la punición, tal como alega la Licenciataria, en este aspecto las apreciaciones de la Licenciataria constituyen una opinión discordante que no logran conmover el temperamento adoptado oportunamente.

Que la Licenciataria reitera el pedido de suspensión de los efectos del acto recurrido, por considerar haber demostrado "la evidente arbitrariedad del encuadramiento jurídico de la conducta de mi mandante, y en suma, una enunciación de los vicios graves del acto impugnado, con consecuencias potencialmente desvastadoras para Gas NEA S.A. y, consecuentemente, para el funcionamiento de la licencia".

Que con fecha 7 de noviembre de 2001, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió la medida cautelar incoada por GAS NEA S.A., a fin de suspender los efectos de la Resolución ENARGAS Nº 2346/01 del 16 de julio de 2001, hasta tanto finalice el procedimiento de readecuación de la Licencia.

Que en tal sentido, el Tribunal decidió: "hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada en la forma expuesta en el considerando V de este pronunciamiento. Desestimar, por improcedente las demás pretensiones esgrimidas. Regístrese, notifíquese e integrada que fuera que sea la contracautela fijada en el considerando VI, líbrase oficio al ENARGAS".

Que oportunamente el ENARGAS recurrió el decisorio de fecha 7 de noviembre en el cual se concedió parcialmente la medida cautelar "con carácter supletorio y con un efecto material y temporal restringido a la cautela requerida, suspendiendo la aplicación de nuevas sanciones por el incumplimiento del régimen de inversiones a realizar por las Licenciatarias, hasta tanto se resuelva el recurso de reconsideración y alzada en subsidio, interpuesto por la actora contra la Res. 2346/01 en todo lo referente a la readecuación de la licencia solicitada...".

Que por otro lado, respecto a la suspensión de la ejecución de la Garantía Bancaria por la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 100.000.-), el Tribunal consideró: "Que, resulta evidente y a todas luces improcedente el requerimiento que plantea Gas Nea S.A. :.." debido a que "no se trataría ya del dictado de una medida de no innovar, sino —por el contrario— de una medida innovativa (ordenar al ENARGAS que devuelva a la actora aquello que ya cobró)".

Que asimismo, el Tribunal sostuvo "que tampoco puede tener cabida la pretensión referida a que se deje sin efecto la orden a la Licenciataria de restablecer la garantía de cumplimiento de contrato hasta alcanzar la suma de dólares estadounidenses 9.020.900; por iguales argumentos a los desarrollados en el considerando anterior".

Que las infracciones tienen carácter formal y se configuran independientemente del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quienes ella deba responder (10.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de NEA).

Que conforme las consideraciones vertidas ut supra, la Licenciataria incumplió con las Inversiones Iniciales Obligatorias correspondientes al segundo año de la Licencia, sin que se configure la causal de Fuerza Mayor que permitiría a la Licenciataria eximirse de responsabilidad con los efectos determinados en la normativa vigente en la materia (inciso 10.4.1. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de NEA e inciso B del punto 1.1.2. del Pliego).

Que la Resolución ENARGAS Nº 2346 es un acto dictado por autoridad competente, que se sustenta en hechos y antecedentes suficientes que le sirven de causa, así como en el derecho aplicable, su objeto es cierto y jurídicamente posible, decide todas las peticiones formuladas, se han expresado las razones que inducen a emitirlo, por lo que posee motivación suficiente y tiene justa finalidad.

Que los agravios incluidos en la presentación no tienen, entonces, fundamento suficiente y no se encuentran debidamente probados, por lo cual no alcanzan a desvirtuar la legitimidad del acto cuestionado, como para que llegue a ser revocado.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Art. 52 incs. a) y o) y Art. 59 a) y g) de la Ley 24.076 y, lo previsto en la Licencia de Distribución de Gas por Redes en las Provincias de Chaco, Formosa, Corrientes, Misiones y Entre Ríos otorgada por Decreto Nº 558/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar el Recurso de Reconsideración incoado por GAS NEA SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución ENARGAS Nº 2346.

ARTICULO 2º — Elevar las actuaciones al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA y VIVIENDA DE LA NACION, a los fines de la tramitación del Recurso de Alzada presentado en subsidio.

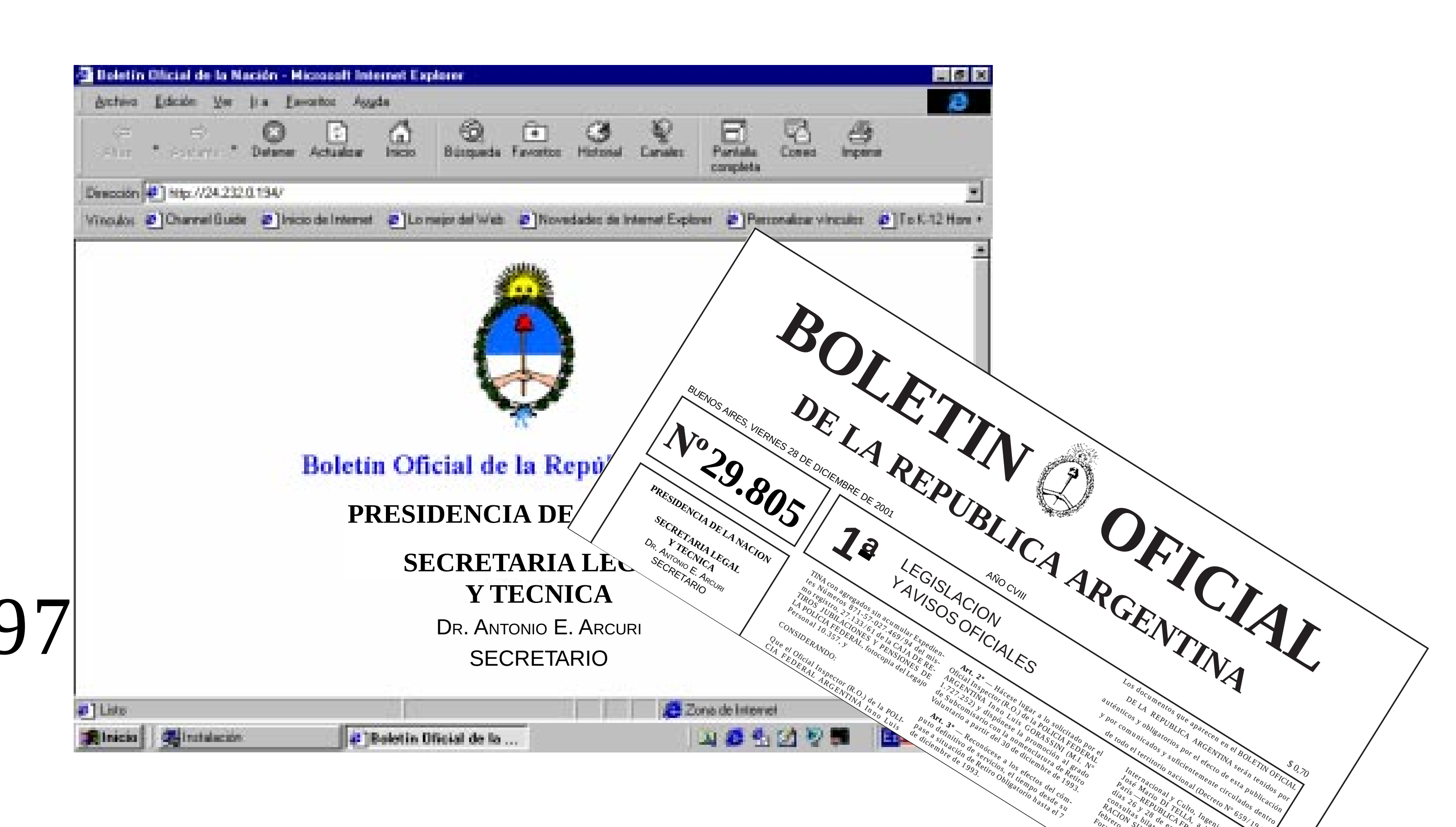
ARTICULO 3º — Notifíquese a GAS NEA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 20/2 Nº 376.736 v. 20/2/2002

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre '97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.boletin.jus.gov.ar

Suscríbase en: Casa Central, Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)
Delegación Tribunales, Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)
Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)